

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA
FACULTAD DE DERECHO CULIACAN
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO



JUICIOS ORALES DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MEXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN CIENCIAS DEL DERECHO

PRESENTA

LIC. LIZBETH ARELY SAPIENS ROCHIN

DIRECTORA

DRA. GUADALUPE DAVIZON CORRALES

CULIACAN ROSALES, SINALOA MEXICO

NOVIEMBRE 2015

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	9
----------------------	---

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES

A. Introducción.....	11
1. Concepto de juicio.....	11
a. Diversos conceptos y funciones de juicio oral.....	12
B. Antecedentes Históricos, Edad antigua (Grecia, Roma e Inglaterra).....	14
1. Edad media.....	17
2. Edad Contemporánea (Francia)	17
3. Proceso en Latinoamérica.....	18
4. Características del nuevo modelo Latinoamericano.....	18
5. Antecedentes de los juicios orales en México.....	19
C. Principios Rectores del Juicio Oral.....	19
1. Principio de oralidad.....	20
2. Principio de inmediación.....	22
3. La identidad física del juzgador.....	24
4. Concentración y Continuidad.....	24
5. Publicidad de la causa.....	26
6. Contradicción.....	28
7. Principio de Oportunidad.....	30
8. Principio del Debido Proceso.....	30

9. Principio In Dubio Pro Reo.....	32
10. Principio de Presunción de Inocencia.....	32
a. Otras concepciones del juicio oral.....	33

CAPITULO II

SUJETOS PROCESALES

A. Diversas Definiciones.....	40
1. El Juez.....	41
a). Juez de Garantías.....	42
b). Jueces de Juicio Oral.....	45
2. Ministerio Público.....	46
3. Policía Ministerial.....	49
4. El Imputado o Responsable civil.....	50
5. El defensor.....	52
6. La víctima y el ofendido.....	53

CAPITULO III

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

A. Conceptos.....	56
1. Objeto y Fines del Proceso.....	56
2. Etapas.....	57
a. La Etapa Inicial o de Investigación.....	57

b. La Etapa Intermedia.....	59
c. Juicio Oral.....	60
1). La teoría del caso.....	61
2). Alegato de apertura.....	63
3). Interrogatorio y Contrainterrogatorio.....	64
4). Alegato de clausura.....	68
d. Etapa de impugnación.....	69
e. Ejecución de la sentencia.....	69
3. Las pruebas en el nuevo proceso penal	71
a. Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de la Prueba.....	72
b. Objeto de Prueba.....	75
c. Órgano de Prueba.....	76
d. Medios de Prueba.....	76
1). Prueba Testimonial.....	76
2). Prueba Pericial y Peritos.....	79
3). Prueba Documental.....	80
e. Valoración de la prueba.....	81
f. Incidentes y Recursos.....	83
1). Revocación.....	84
2). Apelación.....	85

3). Casación.....	85
4). Revisión.....	86
4. Salidas Alternas.....	87
a. Terminación anticipada.....	88
b. Medios o Mecanismos alternativos de solución al conflicto penal.....	88
1). Acuerdos reparatorios.....	88
2). Suspensión del proceso a prueba.....	89
c. mecanismos de aceleración.....	90
d. Procedimientos Especiales.....	90
e. Medidas cautelares.....	93
f. Otros mecanismos alternativos revistos en la legislación secundaria.....	95
1). El Perdón de la Víctima.....	95
2). El Desistimiento de la Querella.....	95
3). La Conciliación.....	95
4). La Mediación.....	95
5). La Negociación.....	96
6). Las Juntas de Orientación Ciudadana.....	96
7). El Arbitraje.....	96
8). La Transacción.....	96

CAPITULO III

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO

A. Referencias sobre de los Juicios Orales en otros países.....	97
1. Estados Unidos Americanos.....	99
2. España.....	101
3. Cuba.....	103
B. Implementación de los juicios orales en México.....	107
1. Nuevo León.....	108
2. Chihuahua.....	112
3. Estado de México.....	116
4. Morelos.....	118
5. Oaxaca.....	119
6. Sinaloa.....	120
a. Aplicación de la reforma al código de procedimientos penales vigente del estado de Sinaloa.....	122
II. CONCLUSIONES.....	146
III. PROPUESTAS.....	149
IV. BIBLIOGRAFIA.....	150
V. HEMEROGRAFIA	154
VI. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....	155

VII.	LEGISLACIONES CONSULTADAS.....	155
VIII.	JURISPRUDENCIA.....	156
	PAGINAS WEB.....	156

I.- INTRODUCCION

El actual sistema de justicia que existe en México, consiste en un modelo inquisitivo, lo que se refiere a que no hay una clara diferencia en las funciones de las personas que están relacionadas en el proceso, además de ser demasiado lento, se presenta en forma escrita y esta no se encuentra disponible para el conocimiento público, por lo que las sentencias que dictan los jueces suelen ser poco transparentes y la sociedad duda de su certeza.

Los juicios orales son un tema que despierta muchas opiniones tanto a favor como en contra, y en la actualidad los juicios orales en México han causado gran polémica. El cambio en el sistema de impartición de justicia en materia penal, que en unos años sufrirán las entidades federativas de nuestra republica, al aplicar la nueva reforma penal, busca dejar atrás todas las deficiencias del sistema penal inquisitivo mixto, continuamos avanzando, confiando en dichas reformas y los cambios que se realizaran en el sistema de impartición de justicia estarán encaminados a las mejoras del sistema, más sin embargo en reiteradas ocasiones no se obtuvieron los resultados que se esperaban, ya que solo se habían realizado cambios parciales, que obedecían a un tiempo y lugar en la historia.

México cuenta con una reforma constitucional aprobada a nivel federal y con la participación activa de muchas entidades federativas, que inician junto con el país el gran cambio y que también han comenzado a reformar sus sistemas de impartición de justicia a nivel local.

El nuevo sistema de justicia penal que proponemos, está encaminado a brindar seguridad sin demerito de la justicia y la legalidad, preserva el cumplimiento de la ley y proporciona la tranquilidad que los ciudadanos exige, con procedimientos simplificados y transparentes que den cabida a instituciones que protegen y garantizan la vigencia de los derechos de la víctima durante todo el procedimiento, faciliten y aseguren la reparación del daño.

Los antecedentes de los juicios orales, los encontramos en el derecho anglosajón al retirarse los romanos en el siglo V de la isla británica, dejaron algunos elementos de su sistema, quien en al principio contaban con tribunales monárquicos creadores del common law. Para pasar posteriormente a jurados populares donde los ciudadanos ya no serian juzgados por el monarca, sino por sus iguales siendo esto un antecedente a los derechos humanos, conocido en México, como garantías del gobernado. Sin embargo en nuestro derecho indígena existen antecedentes de juicios orales.

En el primer capítulo se aborda sobre los diferentes conceptos de diversos juristas sobre el juicio oral, sus antecedentes en diferentes épocas de otros países, sus principios rectores y característicos.

En el segundo capítulo se describe de manera sencilla y tomando como referencias algunos autores al estudiar, definir y sobre todo conocer el papel que juegan en el nuevo proceso penal, los entes procesales, los cuales son el ministerio público, la policía, los jueces, el imputado, la víctima y el defensor.

También analizo las salidas alternas, medidas cautelares establecidas en la ley, así como sus efectos de legalidad, para concluir el capítulo con los recursos legales habidos y por haber en el derecho penal acusatorio.

En el tercer capítulo se hace referencia de las diferentes etapas o fases que conforman el proceso penal acusatorio, se estudiaran por separado cada una de ellas y se describen sus efectos, reglas y alcances procesales.

En el cuarto capítulo se hace una breve explicación sobre los juicios orales en diferentes países del mundo, así como también diferentes entidades federativas de México que ya han implementado los juicios orales, con algunos aciertos, errores y diferencias.

CAPITULO I.

GENERALIDADES

A. Introducción

A lo largo de la historia se han estructurado diversos sistemas para el desarrollo del proceso penal o denominados sistemas de enjuiciamiento criminal o penal.

Tipología del proceso penal:

- Sistema acusatorio.- fue el primer sistema que se conformó, derivado de la necesidad de que se efectuara en virtud de una acusación, de una extraña voluntad del tribunal que no tenía facultades de iniciativa.
- Sistema inquisitivo.- se caracterizaba por la existencia de una investigación secreta a instancia del juzgador que se convierte en el director del proceso, desapareciendo la necesidad de acusación.
- Sistema mixto.- se da con la combinación de los dos sistemas mencionados con antelación. Este sistema trata de conciliar la iniciación e investigación oficial, con la necesidad de una acusación para la apertura del proceso penal.

Los sistemas procesales son el conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en una sede de justicia penal, así como, al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía.

1.-El concepto de juicio.

El término de juicio, que proviene del latín *indicium*, tiene diversos usos. Se trata por ejemplo, de la facultad del alma que permite distinguir entre el bien y el mal entre lo verdadero y lo falso. El juicio es, por otra parte, una opinión, un dictamen o un parecer.

Por juicio se entiende por “una valoración del juez sobre las pruebas que las partes aportaron en un proceso y que permitirá llegar a la verdad”.¹

Actualmente, en los países hispanos la palabra juicio tiene, cuando menos tres significados:

- Como consecuencia de procedimientos a través de los cuales se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso.
- Como etapa final del proceso penal (conclusiones de las partes y sentencia del juzgador).
- Como sentencia propiamente dicha.

a.- Diversos conceptos y funciones del juicio oral:

El juicio oral es el acto por medio del cual el entendimiento humano compone o divide afirmando o negando, el juicio es la segunda operación del espíritu que une al afirmar o separar al negar. El sujeto necesita comunicar sus pensamientos y lo hace a través del lenguaje: palabras, oraciones y discursos.

Por otro lado Conde Pumpido y Garberi Llobregat definen al juicio oral de la siguiente manera:

“El juicio oral es el acto público en el que se desarrolla el procedimiento probatorio, de forma contradictoria, ante el mismo órgano jurisdiccional que ha de dictar sentencia, y que ha tenido el mínimo contacto previo con el procedimiento”.²

El juicio oral es como coloquialmente se conoce al nuevo sistema penal acusatorio vigente en México a partir del 19 de junio del 2008

El término *juicios orales* es una forma breve de expresar un modelo de justicia pena que es muy diferente a lo que tenemos hoy en día en gran parte de México.

La reforma pretende sustituir el modelo inquisitivo escrito que sigue arrojando lamentables cifras de ineficiencia, por un modelo oral adversarial que ha funcionado bien en países con cultura jurídica similar a la nuestra e incluso en regiones de nuestro propio país.

¹ AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda y VILLASANA DIAZ, Ignacio, “*Diccionario de derecho penal*”, 2^{da}. Edición, México, Ed. Oxford, 2006, pág. 100.

² CONDE PUMPIDO, Touron y GARBERI Llobregat, “*Los juicios rápidos, el procedimiento abreviado y el juicio de faltas*”, España, Ed. Bosh, 2003, p. 608, citado por ARMIENTA HERNANDEZ, Gonzalo, en “El juicio oral y la justicia alternativa en México”, Ed. Porrúa, 2009, p. 2.

Esto se logra al introducir en nuestra constitución lo que en otros países se conoce en parte como *el debido proceso legal*. Dicho proceso consiste en asegurar para todas las partes que intervienen en un proceso pena que sus derechos se verán salvaguardados y que, en el caso de los acusados, solamente se verán afectados por ordenes judiciales y nunca por la actuación arbitraria de la policía o del órgano investigador de los delitos.

Atendiendo a lo mencionado con antelación, Peña González y Almanza Altamirano definen al juicio oral de la siguiente forma:

“Es un acto realizado por un juez que ha observado directamente la prueba, que ha tenido contacto directo con las partes fundamentales acusador y acusado, que se hace de un modo público, tal que los ciudadanos pueden ver porque razones y sobre la base de qué pruebas un ciudadano será encerrado en la cárcel y donde se garantiza la posibilidad de que el acusado se defienda.”³

“El sistema de juicios orales tiene como piedra angular la capacidad técnica del estado para investigar delitos y obtener pruebas científicas que respalden un caso. Esta es una de las grandes debilidades corregibles del sistema actual. De ahí la necesidad de reorganizar el funcionamiento del ministerio público y la policía de investigación, y la relevancia de que el futuro procurador general de la república sea un convencido promotor de la reforma de los juicios orales. Solo así, la investigación científica y profesional sustituirá a la intimidación y la corrupción.”⁴

Lo llamamos juicio oral porque el sistema se caracteriza por desahogar la etapa central del procedimiento de viva voz ante un juez o tribunal que entiende del litigio.

Estos juicios permiten que todas las partes en el proceso estén presentes durante el desarrollo de las audiencias, con especial énfasis en la presencia indelegable del juez. Esto a fin de que todos tengan conocimiento directo de las

³ PEÑA GONZALEZ, Oscar, y ALMANZA ALTAMIRANO, Frank, “*Diccionario del proceso penal acusatorio*”, México, Ed. Flores Editor, 2013, p. 171.

⁴ OCHOA REZA, Enrique y TREVIÑO DE HOYOS, Miguel B, “*Preguntas al futuro procurador*”, Revista Enfoque, México, No. 658, 29 de Octubre del 2006, pp. 18-21.

pruebas recabadas y la misma oportunidad de defenderlas o contradecirlas durante una o dos audiencias de manera pública y sin interrupciones.

También lo definimos como aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz ante el juez o tribunal que entiende del litigio, sea este civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. A diferencia del juicio escrito, en el juicio oral las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador, por eso se señala que inmediación y oralidad deben estar estrechamente unidas en la recta administración de justicia, especialmente en materia penal, entre otras razones, por la publicidad de los debates (salvo cuando se trate de hechos o delitos que pueden producir escándalo público o afectar el honor de las personas o atentar contra la seguridad del estado). Conviene remarcar en todo caso que la oralidad de los juicios, establecida en la generalidad de los países que siguen el sistema acusatorio (nombre que también se le da al sistema oral), puede adoptar la forma absoluta o bien la forma mixta, aunque esta última es muchas veces rechazada por la doctrina.

Quienes abogan por un procedimiento mixto (oral-escrito), se apoyan en aquel *dictum* de los estoicos que reza: en el medio esta la virtud. Arguyen esto porque, en realidad, existen etapas del procedimiento judicial que necesariamente deben ser escritas, como la demanda, las alegaciones iniciales, el escrito de acusación y defensa, pues todo ello va a servir después para la sesión oral. Por el contrario, hay partes que tienen un carácter netamente oral, como son la aportación personal de pruebas, la confesión de parte, las declaraciones de testigos o peritos.

B. Antecedentes históricos: Edad Antigua (Grecia, Roma e Inglaterra)

En ésta época la forma de enjuiciamiento penal era un sistema acusatorio clásico y rigió durante todo el mundo antiguo. La característica fundamental de este sistema residía en la división de poderes ejercidos en el proceso.

Los orígenes del sistema acusatorio se remontan a la antigua Grecia, los griegos de los siglos V y IV a.c, alcanzaron una organización judicial muy

elaborada, basado en los principios democráticos y el respeto a la ley. De forma progresiva y con la democratización de las instituciones establecieron como órganos de gobierno a la asamblea popular y el consejo de los quinientos; anteriormente el consejo poseía el derecho soberano de imponer multas, de enviar a alguien a la cárcel e incluso condenar a la pena capital, posteriormente se instauró un tribunal en donde el ofendido debía sostener su acusación ante un alto funcionario judicial denominado “el Arconte”, en relación a delitos privados, si fueren por delitos públicos el acusador sustentaba con pruebas su acusación y si el arconte lo admitía, este convocaba a juicio público ante el tribunal, posteriormente se dictaba el veredicto ante los ojos del pueblo.

Otra referencia de lo anterior Peitre nos menciona:

“El procedimiento oral nació en el proceso griego, en la época de los tribunales del areópago y de las Heliastas había oralidad y en el ágora, en la plaza, se celebraban en público los juicios”⁵.

En las comedias *Las avispas*; Aristófanes hace una sátira de este tipo de tribunales populares y de sus procedimientos. Igualmente, en el procedimiento oral, que se desarrollaba únicamente mediante la palabra hablada. Solo hasta que el proceso y después de que se haya dictado sentencia, era emitido a un tribunal superior, éste recibía un informe sobre el fallo impugnado, con base en las declaraciones orales de funcionarios judiciales que actuaban a modo de testigos.⁶

“En lo que respecta a Roma, inicialmente adoptaron instituciones oriundas del derecho griego, pero de un forma gradual con características particulares, conforme fueron evolucionando las instituciones, se identificaron 2 sistemas en particular: el modelo acusatorio en la época (510 al 27 a.c.) en donde roma se regía a partir de los principio democráticos donde el senado era el rector de los destinos de la ciudad; y el inquisitivo,

⁵ Cfr. PEITRE, A., *“Introducción al Estudio de Grecia”*, trad. De Alfonso Reyes, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. 93 y 94.

⁶ MILLAR, nota 4., citado por OVALLE FAVELA, José., *“El procedimiento penal oral en el estado de Chihuahua”*. México, Ed. PGJ del estado de Chihuahua, 2010, p. 6.

en la roma imperial (27 a.c al 476 d.c) tuvo que conservar y fortalecer su poder.”⁷

De lo ya mencionado con antelación podemos concluir que el procedimiento penal romano de la antigüedad, los actos de acusación, la defensa y sobre todo la decisión, eran encomendadas a personas distintas, y aunque durante la roma imperial se hicieron frecuentes los procesos a puertas cerradas, prevaleció el principio de publicidad y la sentencia se dictaba de manera verbal conforme a la conciencia del juez.

Con relación a Inglaterra sus antecedentes lo remontamos al antiguo derecho anglosajón mismo que se desarrollo a la partida de los romanos de la gran Bretaña, la estancia de los romanos en territorio ingles tuvo gran influencia, ya que se toleraba la solución de los conflictos por medio de la costumbre, que culminaron en gran Bretaña con un ente jurídico autónomo y maduro. P

Posteriormente se establecieron cortes del rey (*Curia Regis*) formadas por los consejeros más allegados a él para representarlo, con el paso del tiempo, la estructura política del reino unido sufrió grandes cambios, que enriquecieron al derecho pero también al monarca, posteriormente se establece el parlamento como órgano legislativo que era controlado por el rey, sin embargo de forma paulatina se separó del mismo, al extremo de ser considerado como un órgano autónomo, por tal motivo trataron de neutralizarlo pero no lo lograron⁸. Finalmente el parlamento se consolidó mediante la composición de dos cámaras, adoptando el *Bill of Rights* de 1689 y la *Magna Carta*, como parte total del régimen constitucional inglés.

Actualmente, el poder político se concentra en el parlamento sobre todo en su cámara baja, *The House of Commons*, y la cámara alta *The House of Lords*.

⁷ UROSA RAMIREZ, Gerardo Armando, “Introducción a los juicios orales en materia penal, apuntes sobre el pasado, presente y futuro enjuiciamiento criminal en México.”, México, Ed. Porrúa, 2013, p.15.

⁸ ZARATE, José Humberto. *et. al.*, “Sistemas Jurídicos Contemporáneos”, México, Ed. Mc Graw Hill, 2006, p. 95.

1. Edad Media:

En esta época el sistema era inquisitivo coincidía con la concepción absoluta del poder central y del escaso valor que se otorgaba al individuo frente al orden social.

El enjuiciamiento dejó de ser oral y adoptó la forma escrita o inquisitiva, gracias a un decreto del Papa Inocencio III, dado en 1216, en donde se estableció que todo lo actuado ante el juez debería quedar por escrito, bajo la advertencia de que todo aquello que no constara en actas no tendría valor.

Fue así como tanto el interrogatorio del imputado como las pruebas ofrecidas por los testigos se recogieron por escrito, como se hace actualmente en lo que conocemos como autos del proceso.

El sistema inquisitivo protege los grupos de poder sin considerar los derechos de los ciudadanos.

El modelo inquisitivo no solo fue un modelo de organización de un procedimiento o de una administración de justicia, sino por el contrario, generó a su alrededor una cultura inquisitiva. El sistema inquisitivo maneja un procedimiento escrito burocrático, formalista, incomprensible, ritualista, poco creativo y especialmente preocupado por el trámite y no por la solución del conflicto.⁹

El apogeo del sistema escrito o inquisitivo predominó en los tiempos más oscuros de las monarquías absolutistas de los nacientes estados nacionales. Sin embargo, no fue hasta después de la revolución francesa, donde la ilustración rescató el juicio oral, además de influir para que el principio de publicidad y de inmediación quedaran consagrados, en los diversos decretos que se emitieron entre 1789 y 1791, los cuales estuvieron vigentes hasta la publicación del Código Napoleónico de 1808, que introdujo el llamado procedimiento mixto, el cual consta de instrucción escrita y de juicio oral.

2. Edad Contemporánea (Francia)

⁹ Cfr. VAZQUEZ GONZALEZ DE LA VEGA, Cuauhtémoc, *"Hacia el cambio de paradigma en los procedimientos penales"*, Tercera Época, Número 3, Enero-Febrero, INACIPE, México, 2006, p.151.

En esta etapa de la historia, surgió el sistema mixto en Francia, en donde se dividió el proceso en dos etapas: una secreta que comprendía la instrucción y otra que era pública que comprendía la fase oral.

Ante los inconvenientes y ventajas del sistema acusatorio como del inquisitivo, se optó por hacer una combinación surgiendo la forma mixta.

El sistema mixto cobró realidad con el código de instrucción criminal de 1808 de Francia y de allí se difundió a todas las legislaciones modernas mas o menos modificadas, pero mantuvo siempre el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales.¹⁰

3. Proceso en Latinoamérica:

Años atrás, en la mayoría de los países, el ministerio público, tenía un papel poco importante, ya que el juez es quien continúa con la facultad de investigar, predomina en carácter escrito, hay poco contacto entre las partes y el juez, el juez delega funciones y se puede apelar un gran número de decisiones.

En este modelo inquisitivo, con más de 500 años en la región, se justificaba por la desigualdad de las composiciones sociales en estas entidades

Recientemente en América latina, poco más de dos décadas comenzaron a cambiar sus sistemas de justicia penal, esto debido a la preocupación de especialistas por el gran atraso respecto a Europa y a la falta de garantías, obteniendo resultados como: migrar de un sistema de corte inquisitivo (o mixto en algunos casos) a uno acusatorio, implantando el predominio de la oralidad, renovando la función del ministerio público, fortalecer a las instituciones, incorporando los principios básicos procesales.

4. Características del nuevo modelo latinoamericano:

En este sistema el modelo procesal penal es de corte acusatorio, existe una separación de funciones de investigación, acusación y juzgamiento, oralidad, publicidad y contradicción en todas sus etapas, principio de oportunidad y se implementa la justicia alternativa.

¹⁰ ISLAS COLIN, Alfredo, "*Juicios Orales en México*", t. I en DOMINGUEZ NÁREZ, Freddy et. al (Coords), México, Ed. Flores, 2011, p. 86.

5. Antecedentes de juicios orales en México:

México anteriormente se basaba principalmente en juicios orales para resolver los conflictos que se suscitaban entre la población, sin embargo esto causo un gran problema ya que en tiempos antiguos, las partes que intervenían en los mismos (ministerio publico y defensores) usaban en exceso la oralidad y eso trajo consigo el problema de la verborrea, lo cual provocaba que los juicios orales fueran un tanto largos, esto es, al llegar a la etapa de alegatos o en otros términos las conclusiones, cada una de los intervinientes llegaban a tardar más de cuatro horas por cada participación, lo cual ocasiono que la justicia en nuestro país no pudiera darse en forma eficaz y expedita.

En México los juicios orales en 1820 se implementaron para los delitos de imprenta, casi 50 años más tarde, en 1869 el presidente Benito Juárez los estableció para los delitos comunes y oficiales, fue hasta el 15 de diciembre de 1929 cuando quedaron en desuso, siendo el ultimo juicio oral el que se ventilo contra la ex miss México, María Teresa Landa, acusada del asesinato de su esposo.

Para el 15 de diciembre de 1929, se terminan los juicios orales en México, en consecuencia de los conflictos que se suscitaban con el abuso de las partes que integraban dichos juicios, por lo tanto se dio la conclusión de que era necesario un cambio en el sistema judicial por lo cual es así como surgen los juicios preponderantemente escritos, es decir, se basan en la escritura para el desarrollo de los juicios¹¹.

C. Principios rectores del juicio oral.

Cuando hablamos de los principios rectores del juicio oral, nos referimos al sustento jurídico de este procedimiento, no se trata de inventar algo nuevo, sino únicamente implementar un sistema ya probado, mismo que se puede adaptar a las necesidades de la administración de justicia que requiera.

¹¹ DR. PEREZ AGUILERA, Miguel Armando, "Organización, funcionamiento y normatividad de los juzgados de garantía y del tribunal de justicia oral del poder judicial del estado de baja california", México, Diciembre del 2009.

Los principios del procedimiento penal oral, son aquellos que regulan fundamentalmente las formalidades y actuaciones procesales, entre las que deben observarse, podemos destacar las siguientes:

1. Principio de Oralidad.

La oralidad en el Sistema Acusatorio Adversarial se hace efectiva en toda su extensión en la audiencia de juicio, en donde los sujetos del proceso se enfrentan en igualdad de condiciones, en virtud de que resulta ser el mecanismo idóneo para la transmisión del conocimiento, habida cuenta que es la garantía que permite hacer efectivos los principios y derechos reconocidos a favor de los intervinientes en el proceso.

El lenguaje será el medio de comunicación que existirá entre los diferentes sujetos procesales, y también respecto de cualquier otra persona que se vincule o de cualquier manera intervenga en el proceso.

“...Técnicamente la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor ponencia expresiva, y la ineludible inmediación entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones voluntarias o involuntarias, que incrementan la potencia expresiva de aquellos....”¹²

Coincidimos con el autor, que la oralidad permite así, fundamentalmente garantizar la solvencia, fluidez y operatividad del debate contradictorio entre las partes interesadas.

En sí, la oralidad se traduce en la verbalización de todos los que intervienen en el procedimiento penal, al realizar sus actuaciones o intervenciones. La oralidad no constituye un fin, más bien sería, un instrumento facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías del proceso penal, cuya nota primordial es, que solamente el material procesal aportado oralmente es fundamento de la sentencia; por ella se entiende además, que una declaración no

¹² GABRIEL TORRES, Sergio, et. al, “Principios Generales del Juicio Oral Penal”, México, Ed. Flores, 2006, p.27.

se considera hecha si no se hace oralmente, virtualmente o por referencia, en la audiencia, y si no se hace constar en autos.

El principio de la oralidad se encuentra relacionado con el principio de publicidad sin oralidad no hay publicidad.¹³

En la búsqueda de la verdad, la oralidad es el medio ideal para reproducir el hecho histórico, ya que permite la verificación de los hechos de manera directa que al mismo tiempo revela las actitudes falsas.

Este principio permite aumentar la transparencia, pues la persona a quien se juzga tiene la posibilidad de observar el trabajo de su defensor, donde de igual manera advierte las fallas de los sujetos procesales y se percata de si existen órganos íntegros, honestos y honorables.

Se ha dicho que la oralidad se define por quien tiene mejor oratoria; tal argumento resulta erróneo, puesto que los jueces se fundamentan esencialmente en las pruebas recibidas, tal como se hace en nuestro sistema actual, en el cual se adoptan algunas posturas orales como es la recepción de pruebas, y no únicamente en la expresión y manifestación de los alegatos, que pueden no siempre ser certeros y corresponder al silogismo de la verdad, aun cuando sean muy contundentes y expresivos.

Por otro lado la oralidad la encontramos vinculada al principio de inmediatez, pues a través de lo que expone directamente el declarante, la autoridad judicial va conociendo mejor a la persona que examina y puede apreciar mediante su firmeza o temblor de la voz u otros factores, la fuerza o debilidad de lo que manifiesta.

La oralidad resulta esencia en el juicio oral, en tanto que se esté en presencia de una metodología referida directamente a las audiencias y no referida a una metodología de decisiones judiciales; la oralidad realizada ante todos los asistentes en el juicio permite o da oportunidad de rechazar aquellas posiciones o argumentos vertidos por la contraparte.¹⁴

¹³ Cfr. MONTERO ROCA, Juan, "El principio de Oralidad y su práctica en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.", En *Revista Justicia*, No. II, Madrid, 1983, p. 267 y ss.

¹⁴ ORONÓZ SANTANA, Carlos M, "Tratado del juicio Oral", México, Ed. Pac, 2011, p. 10.

Coincidimos con el autor en cuanto a que, la oralidad implica la presentación y explicación verbal de un determinado tema o del conjunto de argumentos y no la lectura de todo un parlamento, cuya finalidad es la exposición en las audiencias penales para la comprensión del auditorio del mensaje del orador.

La oralidad surgió como un movimiento en Europa, hace casi dos siglos, el cual se identificaba con un análisis histórico de protesta y crítica del tipo de procedimiento dominante de la época, dicho movimiento surge como reacción contra las características y defectos del tipo de procedimiento derivado del derecho romano-canónico, dominante en el continente europeo hasta la revolución francesa.

2. Principio de Inmediación.

Este principio exige que los integrantes del tribunal que van a resolver los hechos puestos a su conocimiento mediante sentencia, tomen conocimiento directo de los medios probatorios y formen así su convicción. Ello se satisface no únicamente contando con la presencia física de los jueces que conforman el tribunal.

Al principio de inmediación se le define como la obligatoriedad del juzgador de recibir la producción de pruebas y alegatos sin intermediación alguna. También se ha dicho que en virtud del principio de inmediación, "...el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervinientes, como su contenido o materia, de principio a fin...".¹⁵

Este principio consiste en que el juzgador se allegue, sin intermediarios, de los elementos de convicción que las partes o mejor dicho que las posiciones aporten. Dicho principio garantiza la relación directa entre el juez y las partes, así como la relación entre el juez y los medios de prueba. El juez debe presenciar directa e ininterrumpida la información vertida por las partes en audiencia y con ello tomar las decisiones.

¹⁵ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *"La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?"*, Ed. Porrúa, México, 2008, p.119.

En términos generales, el principio de inmediación es entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes.¹⁶

Cualidad según la cual, las personas que intervienen en un proceso deben estar presentes en forma simultánea, a fin de que puedan intercambiar sus posiciones de manera oral, esto vale de manera particular respecto al juzgador quien debe entrar en relación directa con la fiscalía, la defensa, los testigos y los peritos, cuando hiciera falta su presencia, con las pruebas documentales y los objetos presentados en el proceso, de allí se exige no solo que el imputado se encuentre presente durante todo el desarrollo de todo juicio oral sino también la presencia ininterrumpida de la autoridades judiciales, máxime si deben de apreciar la prueba que se actúa en juicio.

Por medio de la inmediación, el juez, que está presente en la audiencia de manera ininterrumpida, puede apreciar directamente las pruebas que se están desahogando en ese momento y percatarse de detalles que son muy importantes; por ejemplo, apoyarse en el lenguaje corporal, evaluar si el testigo miente o no, si titubea, gestos que son claves y que el juez toma en cuenta.

El principio de inmediación impone al tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba rendidos en el juicio, este es un principio básico que le da validez al juicio y el más importante para el juzgador.

En pocas palabras a través de este principio se busca que el juez permanezca en contacto permanente con el acusado durante todo el proceso, a fin de que pueda interrogarlo, leer su lenguaje corporal y aclarar dudas cuando las tenga.

El debate se realizara con presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes.¹⁷

¹⁶ ZAMUDIO ARIAS, Rafael, *“El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional”*, México, Ed. Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 63.

¹⁷ Código de procedimientos penales del estado de chihuahua, POF., 9 de Agosto del 2006, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/183/default.htm?s=articulo319>, Consultado (Agosto 2011)

3. La Identidad Física del Juzgador.

En lo que se refiere a esta característica por la que el juez que resuelve el asunto principal tiene la obligación de estar presente en la exhibición de los diversos actos procesales además, debe ser quien personalmente dicte sentencia, sin posibilidad de delegación alguna, con el único objetivo de quien dicta el fallo sea el mismo que presencio en forma directa e inmediata la producción y acopio de los elementos probatorios, así como también la discusión de sus consecuencias jurídico –penales y la incidencia en la decisión a tomar.

Lo anterior garantiza que la decisión final es adoptada por quien o quienes presenciaron en forma directa e inmediata tanto los elementos de prueba reproducidos en la audiencia, como los alegatos de las partes referidas a todas las cuestiones debatidas¹⁸

4. Concentración y continuidad.

Dichos principios nos exigen que el desarrollo del debate del juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales desde el inicio hasta su culminación de una sola vez o en audiencias consecutivas, con la finalidad de que exista una íntima relación de temporalidad, entre el momento del desahogo de las pruebas, alegaciones de las partes, deliberación de los jueces y el pronunciamiento de la sentencia.

La concentración esta directamente referida a los sujetos del proceso y a la recepción de la prueba, y la continuidad a los actos procesales que deben realizarse en el juicio.¹⁹

Se ha destacado que uno de los grandes defectos del sistema escrito es su dispersión por las abundantes audiencias y diligencias que impiden fluidez. Este es un aspecto fundamental del juicio oral es que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, lo cual se deriva en impresiones y distorsiones.

La continuidad *“...se refiere a la exigencia de que el debate no se interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo*

¹⁸ CASTILLO GONZALEZ, Francisco, “*El Principio de Inmediación en el Proceso Penal Costarricense*”, Revista Judicial, San José, Núm. 29, Junio 1984, p.649.

¹⁹ GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, “*La Oralidad como Facilitadora de los Fines, Principios y Garantías del Proceso Penal*”, Ed. Heliastas, Buenos Aires, 1996, p. 645.

*prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión; incluso, la ley define lo que debe entenderse por sesiones sucesivas hasta su conclusión; incluso la ley define lo que debe entenderse por sesiones sucesivas, que son aquellas que tiene lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.”*²⁰

Concentración o necesidad de concentrar en una sola audiencia, o en el menor número de audiencias, el debate que precede a la sentencia, pudiendo posponerse ésta por un término sucesivo brevísimo y solo por causa de fuerza mayor.

La concentración esta directamente referida a los sujetos del proceso y a la recepción de la prueba, y la continuidad a los actos procesales que deben realizarse en el juicio.

La concentración del proceso oral, sumado a la inmediación que le es propia, permite que el juez, al momento de dictar sentencia final, tenga presente en su memoria la impresión que le causó cada diligencia durante el proceso mismas que van a servirle de fundamento para la decisión que adopte durante el juicio

*Para Carlos Daza Gómez. “Continuidad y concentración son parte de un mismo principio y sostiene que éste también está íntimamente ligado al principio de oralidad como requisito del juicio plenario en el marco del sistema judicial acusatorio, permitiéndole al juzgador a través de la unidad de juicio, tener presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las diligencias que se llevaron a cabo durante el debate al momento de dictar sentencia, para tener una mejor fundamentación con respecto a la decisión que se adopte en relación a la acusación formulada durante el juicio, así y toda vez que la oralidad del proceso implica la recepción de diversas declaraciones, ya sea a testigos, peritos o acusados, el juez recibe una impresión viva y directa de la prueba que debe retener en su memoria, siendo obvio que la mayor duración del proceso en desmedro de tales ventajas”.*²¹

²⁰ CASANUEVA REGUART, Sergio, “Juicio Oral. Teoría y Práctica”, Ed. Porrúa, México, 2008, p.83.

²¹ DAZA GOMEZ, Carlos, et. al., “Principios Generales del Juicio Oral Penal”, México, Ed. Flores Editor, 2007, pp. 478.

Fix Zamudio apunta; sobre este principio que: “Significa, en esencia que el procedimiento no debe fragmentarse en diversas etapas preclusivas, lejanas en el tiempo unas de otras y con constantes impugnaciones de numerosos actos procesales intermedios, como ocurre con el proceso predominante o exclusivamente escrito, el que se prolonga excesivamente en el tiempo”.²²

Podemos resumir que este principio pretende que las diligencias y pruebas dispersas en varios escenarios procesales, se agrupen y sean desahogadas en una sola audiencia, lo que facilita la labor del juez y favorece la obtención de material demostrativo de mejor calidad, al ser apreciado personalmente por el órgano jurisdiccional; lo que garantiza que la decisión final, será adoptada por quien o quienes presenciaron en forma directa e inmediata tanto los elementos de prueba reproducidos en la audiencia, como los alegatos de las partes referidas a todas las cuestiones debatidas. Además, permite que el juzgador al momento de dictar una resolución tenga presente en su memoria, impresión que le provocó el desahogo de cada una de las pruebas que fundamentaran su dictamen, es decir, tenga fresco el recuerdo de las diligencias que respaldaran el sentido de su veredicto.

5. Publicidad de la causa.

La publicidad es la principal herramienta, en una sociedad democrática para vigilar que los funcionarios no falten a la ley tanto en contra como a favor del imputado y hacer efectiva su responsabilidad política penal o administrativa.²³

En este acto judicial, de exámenes de pruebas, el público esta y actúa como una forma de control a la actividad jurisdiccional. Sin embargo, en determinadas circunstancias ese juicio oral puede realizarse en privado, cuando existan razones de moralidad, orden público, seguridad estatal o el respeto debido a la víctima o al acusado, así lo justifiquen.

Tal como lo señala el profesor Andrés María Lazcano y Mazón de la siguiente manera: La publicidad del juicio oral consiste, en permitir la entrada para

²² FIX ZAMUDIO, Héctor, “*Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal*”, México, Ed. Porrúa, 2007, p. 217.

²³ BOVINO, Alberto, “*Publicidad del Juicio Penal*”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 113.

presenciar sus sesiones al público, es decir, de no hacerlo a ocultas o en secreto, salvo en los casos de excepciones determinadas por la misma ley.²⁴

Podemos coincidir con el autor, en el sentido de que, al tratarse de delitos que pueden afectar la moral, el pudor o el buen nombre de las víctimas o incluso de la persona que resulta acusada, cuya responsabilidad se está ventilando en ese acto, solo en estos supuestos, podrá celebrarse en privado, así mismo cuando se traten de asuntos relacionados con la seguridad nacional, o con negocios privados de instituciones estatales, o incluso de secretos de estado.

La justicia se debe ejercer frente a la comunidad para asegurar el control de la actividad jurisdiccional de manera transparente ante las partes interesadas en el proceso y ante la opinión pública y así los ciudadanos pueden apreciar la manera como los jueces administran la justicia.

A través de ello se consolida la confianza pública en la administración de justicia, se fomenta la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia, evitando que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y con ello, en la sentencia.

En este sentido Bonesana Cesare Beccaria, señala: "...sean públicos los juicios y publicas las pruebas del delito a fin de que la opinión, que acaso es el único coagulante de la sociedad, ponga un freno a la fuerza y a las pasiones, a fin de que el pueblo diga no somos esclavos y estamos defendidos..."²⁵

Los medios de comunicación tienen privilegio de asistencia frente al público, sin embargo, la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia, o la grabación con ese fin, requieren autorización previa del tribunal y el consentimiento del imputado y de la víctima, pero aun cuando los medios de información tengan el privilegio de la asistencia, el juez del debate deberá valorar dicha circunstancia ante la comparecencia de los familiares de la víctima o imputado.

Podemos mencionar que el fundamento de la publicidad es triple:

1.- consolidar la confianza pública en la administración de justicia.

²⁴ LAZCANO Y MANZON, Andrés María, "Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial", Tomo II, La Habana, Ed. Selecta, 1955, p. 283.

²⁵ BONESANA CESARE, Beccaria, "Tratado de los delitos y de las penas", Argentina, Ed. Heliasta, 1993, pp. 162-163.

- 2.- Fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia, y
- 3.- Evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa fluyan en el tribunal, y con ello, en la sentencia.²⁶

Aunque el juicio es público, una vez que las partes se hayan ubicado en sus respectivos lugares el presidente del tribunal puede mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia.²⁷

En conclusión podemos señalar que la publicidad se constriñe básicamente en el derecho que tiene el público de presenciar el desarrollo de toda la audiencia, con las excepciones ya apuntadas, así como la prensa de publicar el resultado del juicio, sin perjudicar la dignidad de los sujetos procesales.

6. Contradicción.

Este principio es la máxima expresión del sistema acusatorio adversarial, al ser un test de veracidad en relación con la prueba rendida en juicio, es decir, el control de la prueba lo tienen los sujetos del proceso, en virtud de que cada sujeto tiene derecho de producir su prueba para demostrar su teoría del caso, sin embargo, la contraparte tiene derecho de refutar el resultado de esa prueba mediante el contrainterrogatorio, que es donde se manifiesta el principio que se analiza.

Por medio de esta característica el sistema oral permite a las partes disponer oportunamente de lo que consideren necesario para un desarrollo flexible del proceso, sin que se tenga que someter a términos perentorios de preclusión.

Azula Camacho, menciona que la contradicción tiene dos aspectos y una finalidad, los cuales son los siguientes:²⁸

1. El derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto, y

²⁶ ROXIN, Claus, *"Derecho Procesal Penal"*, traducción de la 25 edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 407.

²⁷ MAGRO SERVET, Vicente, *"Guía de Problemas Prácticos y Soluciones del Juicio Oral"*, segunda edición, Ed. La Ley, México, 2009, p. 725.

²⁸ AZULA CAMACHO, *"Manual de Derecho Procesal"*, t. I, Séptima edición, Ed. Temis, 2000, citado por HERRERA PEREZ, Agustín, *"Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal"*, Ed. Flores, México, 2007, p. 124.

2. La posibilidad que tiene de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

La finalidad que se persigue con este principio, es evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes, es por esto que se supone que nadie tiene más interés que el adversario en contradecir las proposiciones de su contraparte, por lo que puede presuponerse que las proposiciones no dichas, deben suponerse exactas.

Sergio García Ramírez señala que “el contradictorio constituye un principio procesal de la más elevada trascendencia”.²⁹

La contradicción presupone el conocimiento pleno por parte de los sujetos procesales de todas las pruebas practicadas y de la forma en que se aportaron al proceso, a fin de evitar medios de convicción secretos y mecanismos indebidos que no sean objeto de controversia y oposición por las partes, las que pueden en forma activa desvirtuarlas o darles un viraje o alcance diferente.³⁰

Este principio significa que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de *mayor valor* o de *mayor peso* que la otra.

Ferrajoli apunta que *“en un sistema penal de tipo cognoscitivo todos los actos en que se expresa el principio de contradicción, imputaciones, absoluciones, testimonios, confesiones, denuncias del coimputado, reconocimientos, careos, requisitoria, alegatos defensivos, impugnaciones, excepciones, etcétera, equivalen a momentos de un conflicto entre verdades judiciales contrapuestas: es decir, entre aserciones que enuncian o sostienen hipótesis acusatorias y aserciones que las contradicen, confutando con ello no solo su verdad, sino también la validez de los preceptos en que se apoyan”*.³¹

²⁹ *Óp. Cit.*, p. 22, *Ibidem* p. 121.

³⁰ MAGAÑA CEBALLOS, Rodrigo y NICOLAS BALTAZAR, Arturo, *“Los Principios Rectores del Sistema Acusatorio, Análisis Sistemático”*, Ed. Flores, México, 2012, p.103.

³¹ FERRAJOLI, “Derecho y razón, teoría del garantismo penal, 6a. ed., Madrid, Ed. Trotta, 2004, p. 543.

7. Principio de Oportunidad:

Si bien es cierto que la finalidad del juicio es la solución de un litigio de naturaleza criminal, el estado permite la suspensión del proceso, aun cuando se reúnan los requisitos para ejercitar acción penal, para aceptar en su lugar, medios alternativos para la solución de controversias o procedimientos simplificados.

El principio de oportunidad permite la solución a través de diversos medios alternativos, contradiciendo la idea de que en materia penal forzosamente deben de resolverse los conflictos por el cauce del proceso y mediante sentencia. Este criterio intenta satisfacer el interés público relacionado con la funcionalidad y rapidez en la solución de conflictos sociales derivados de delitos de bagatela, así como compensar los intereses relacionados con la reparación del daño de la víctima.

Este principio lo establece el artículo 111 del código de procedimientos penales federal que a la letra dice:

“El ministerio público podrá optar por la aplicación de un criterio de oportunidad siempre que no haya formulado acusación”.³²

La finalidad en el proceso penal acusatorio adversarial es establecer la verdad procesal³³, por ello la única manera de obtenerla es mediante la contradicción, que es la posibilidad que tienen las partes, como ya se dijo, de controvertir la prueba de la contraria, al tener estas intereses opuestos.

8. Principio del debido proceso.

El concepto del debido proceso legal se corresponde con el término inglés “*Due Process of Law*”, cuyos antecedentes remotos se encuentran en la Magna Carta inglesa de 1215 y en una ley del estado de Massachusetts de 1692. Actualmente se encuentra, por ejemplo en las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

Las formalidades legales tienen como finalidad garantizar el debido proceso y los principios del sistema acusatorio. “*En este orden de ideas, debe de*

³² Véase Artículo 111, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de fecha 25 de Junio del 2008.

³³ GONZALEZ DE LEÓN, Gildardo Alejandro y REYES VENEGAS, Lucio, “La Etapa de Juicio Oral o de Debate, Juicio Oral Penal”, Ed. Jurídica de las Américas, México, 2008, p. 317.

*respetarse todos los principios del régimen acusatorio, verbigracia, la presencia obligatoria del juez en las audiencias según el principio de intermediación; la celebración de una sola audiencia continua acorde al principio de concentración; el derecho de las partes de confrontar al juzgador, conforme al principio de contradicción; la publicidad de las audiencias e igualdad de las partes en el proceso penal”.*³⁴

Del mismo modo la jurisprudencia mexicana ha sostenido la siguiente tesis, que es importante en la medida que se descompone los elementos que integran la fórmula compleja que tiene el concepto de formalidades esenciales del proceso que a la letra dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre obligaciones, de que en el juicio que “se siga cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la

³⁴ Véase, CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?... cit. MAIER, Julio, Derecho Procesal, p.445.*

Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: P/J 47/95, página 133".³⁵

9. Principio de *in dubio pro reo*.

La interpretación de este principio es siempre a favor del inculpado, en relación con la aplicación del proceso penal. Se rige *in actum*, nueva ley, incluso en el proceso ya aplicado, pero el tribunal estará facultado para ejercer la ley anterior cuando tiene disposiciones favorables para el imputado.

“DUDA ABSOLUTORIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 75, Marzo del 1994, Tesis: VII.P. J/37, pág. 63”.³⁶

Este principio pertenece al momento de la valoración o apreciación de la prueba y se aplica cuando, habiendo prueba, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos, que integran el tipo penal de que se trate.

El *in dubio pro reo*, exige al tribunal certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para dictar una sentencia condenatoria. El problema que se presenta entonces es determinar qué clase de certeza es exigida por la garantía.

10. Principio de Presunción de Inocencia.

En este sistema, consideramos al indiciado inocente hasta que se demuestre lo contrario a traes de la sentencia debidamente motivada. Mediante este principio se garantiza a toda persona que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad.

De acuerdo a su estudio es una garantía de la libertad personal contra la arbitrariedad de los poderes públicos, así como contra la posible reacción

³⁵ Tesis: P/J 47/95, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t.II; Diciembre de 1995, p. 133.

³⁶ Tesis: VII.P J/37, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Octava Época, Núm. 75, Marzo de 1994, p.63.

vengativa de la víctima, por ello el indiciado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento.

La presunción de inocencia está prevista en los convenios internacionales de derechos humanos, y del pacto de San José (1948) de los que México es signatario, y en los que sostiene: (Artículo 14.2 del pacto de Derechos Civiles y Políticos): “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.³⁷ Y artículo (8.2 d) de la convención interamericana de Derechos Humanos: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.³⁸

Ambos preceptos hacen exigible que a lo largo de todo el proceso, el acusado sea considerado inocente y tratado como inocente, y en consecuencia enfrente el proceso de libertad y por excepción en prisión.

a. Otras concepciones de juicio oral.

En los estados de Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, Estado de México, son localidades que han empleado el juicio oral, a veces con éxito y obstáculos, otras localidades en México se sumarán próximamente, incluso en materia penal federal, y en el Juicio de Amparo. En efecto, en la práctica forense hay todavía cierta incertidumbre y efectividad del sistema de juicios orales, pero en experiencia propia en otras localidades del país, se han obtenido avances importantes, en la materia, en la audiencia preliminar deben estar preparadas por el ministerio público y pruebas aportadas en la averiguación previa, queda sin efecto alguno, ante el tribunal, no le dan valor probatorio.

La situación del asunto, la novedad es la infraestructura, tecnología videograbación de la audiencia, disco óptico, y mecanismos empleados en los juicios orales.

Mencionaremos algunos autores de renombre, los cuales se muestran a favor del juicio oral, ya que manifiestan que éste es el más rápido y es más fácil de

³⁷ Véase, Artículo 14.2 “del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, EUA, 1966,

³⁸ Véase Artículo 8.2 d, “de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 1969,

detectar a quienes se están conduciendo falsamente, así como rebatir cualquier argumento que esté violando las garantías individuales.

Francisco de Carrara, escribió en su programa de Derecho Penal, se pronuncia a favor de que se establezca la oralidad en los juicios penales, esto es lo que dice:

“Es preciso tener la paciencia de leer los libros de aquellos tiempos, lo que no es verdad que sean inútiles. Ellos son utilísimos como recuerdo histórico para demostrar cuales son los sistemas a los que nos quisieran volver ciertos contemporáneos que combaten en toda forma la oralidad del proceso criminal; y que insidiosamente sugieren y propugnan un ordenamiento que no tiene otro fin, sino reducir el de juicio oral, a una forma pocas veces proficua para la inocencia, dar una prevalencia sofocante al proceso escrito sobre el oral y mantener a aquel, en las más terribles condiciones de inquisitorios, o poniéndose a las mixturas de la oralidad que serían posibles y deseables en el proceso escrito.”³⁹

Coincidimos con el autor antes citado, ya que la historia misma, ha demostrado que en la épocas de mayor barbarie fue aplicado el sistema escrito, y por lo tanto el acusado no tenía muchas posibilidad de defenderse, ya que todo esto por lo regular se realizaba en secreto, lo cual se facilitaba para cometer toda clase de atropellos por parte de los jueces o reyes.

Por su parte González Álvarez, Daniel, manifiesta lo siguiente:

“El significado del principio de oralidad, en contraposición al principio de escritura, es exactamente este: “el juez está obligado a fundar su decisión (y por consiguiente también su motivación), sobre el material de hecho expuesto oralmente en el proceso, de manera que no puede servirse de ningún elemento percibido únicamente mediante el examen de un escrito... El principio de oralidad solo exige que el acto surja y se cumpla oralmente ante la autoridad judicial.”⁴⁰

³⁹ CARRARA, Francisco, “Programa de derecho penal, “segunda edición, México, Ed. Porrúa, 1992, p. 342.

⁴⁰ GONZALEZ ALVAREZ, Daniel, *Óp. Cit.* p. 24, *Ibidem* p.132.

Complementando lo manifestado por el autor solo diremos, que nos queda claro que el derecho de hacerse oír, implica la garantía de lograr la mejor manera de comunicación entre quienes oyen y quienes se hacen oír y la mejor manera es el juicio oral. La concepción de la oralidad como garantía para las partes involucradas en un conflicto de naturaleza penal se encuentra recogida en las convenciones internacionales que se refieren a los derechos fundamentales, y ya de por sí, por el solo hecho debe considerársele como antes lo decíamos constitutiva del debido proceso, por lo tanto en nuestro Estado de Sinaloa el sistema oral sería el mejor, porque agilizaría los procesos, ya que actualmente se encuentran miles de acusados esperando que se les dicte sentencia, algunos ya tienen más de un año y aún no se dicta el fallo. Si alguno de estos acusados se le dicta sentencia favorable, nadie les va pagar el tiempo que ya pasaron en prisión.

El autor Carrara Francisco, en la obra titulada Programa d Derecho Criminal, no reniega en forma absoluta de la escritura, aunque en ella encuentre solamente un complemento del que sirve para instrumentar ciertos catos que cumple el órgano jurisdiccional o que se realizan ante él.

El juicio oral no debe estar sujeto a suspensión de la audiencia, salvo por causas de fuerza mayor debidamente acreditadas. Un juicio oral con interrupciones perdería sus bondades y se convertiría en una farsa y fuente de injusticias. Transparencia este principio se deriva del ya citado principio de publicidad y que consiste en que las actuaciones del juicio oral están a la vista de todos.

En el sistema de íntima convicción, nos vamos al otro extremo; el juez tiene absoluta libertad para valorar las pruebas y lo hace en conciencia, es decir, lo que él cree en su íntima convicción, sin sujetarse a un razonamiento lógico. En cierto momento puede dar una prueba un valor pleno o negarle todo valor, sin que tenga la obligación de sustentar sus razones. De lo anterior se deduce el justo medio en el juicio oral; libertad de criterio del juez, para valorar la prueba, pero bajo la responsabilidad de sustentar su criterio en las reglas de la lógica y los principios de las ciencias. Instancia única si además de las bondades expresadas, propugnamos por el juicio oral, es porque nos da una mayor celeridad para cumplir

la garantía de justicia pronta y expedita; por ello debemos también requerir que este juicio solo tenga una instancia, pues si se permite la segunda instancia, además de perderse la celeridad, mandaríamos a la segunda instancia un documento que puede no haber recogido todo lo que el juez percibió en su vivencia del juicio y lo que fue oral lo convertiríamos en un juicio escrito, con el serio peligro de perder todo lo ganado en el juicio oral.

No negamos que en el juicio oral puede caerse también en violaciones a las garantías del legal procedimiento o falta de motivación y fundamentación; en este caso está la posibilidad del juicio de amparo.

El juicio oral requeriría de jueces y personal apropiado así como las instalaciones adecuadas, no será fácil apartarnos del juicio escrito, tenemos una tradición de muchos siglos. Será necesario formar nuevos jueces, nuevos agentes del ministerio público y nuevos abogados, capaces de comprender y operar correctamente el juicio oral, pues a falta de buenos actores judiciales, la eficacia del juicio será dudosa. Podrá el juicio oral caer en los sentimentalismos fomentados por el imputado y su defensa; o en los excesos oratorios y dramáticos de las partes.

Pérez Palma, Rafael, en la Obra titulada *El Proceso Penal en México*, manifiesta lo siguiente en torno a la efectividad de implantar el juicio oral en materia penal:

“Hoy prácticamente no se discute sobre la necesidad de realizar la justicia penal a través de un procedimiento oral. Como bien se puntualizo, el juicio oral penal es parte importante de la tradición y la cultura occidental, al haber sido acogido por la mayoría de los países porque es el que mejor (no el único) permite hacer justicia y a la vez respetar la libertad y la dignidad del hombre.”⁴¹

Estamos de acuerdo con el autor mencionado con antelación, ya que es cierto que el juicio oral respeta la libertad y dignidad del hombre, la libertad porque se le hace justicia de manera pronta y expedita, y no tiene que pasar años para que se le dicte sentencia que diga que es inocente y la dignidad porque no tiene

⁴¹ PEREZ PALMA, Rafael, *“El Proceso Penal en México”*, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 564.

que estar conviviendo con verdaderos delincuentes durante tanto tiempo en el caso de que sea inocente.

Es un juicio más justo y equitativo el sistema oral, ya que permite garantizar a la comunidad la transparencia del juicio. Ya que el público tiene libre acceso a la audiencia, garantiza el control a la ciudadanía sobre la labor de los jueces, y el ministerio público y de los defensores, fortaleciendo, además, la confianza de la sociedad en la justicia. El contacto de los jueces con la prueba, la víctima y el imputado, permite rebatir directamente las pruebas presentadas por ambas partes, garantiza la transparencia de la comprobación del delito y en la determinación del grado de responsabilidad del imputado.

Gimeno Sendra, Vicente manifiesta lo siguiente acerca de la eficacia del juicio oral e materia penal:

“La aceptación o el rechazo de la oralidad no debe ser el problema inicial a plantearse, cuando se quiera definir una determinada política legislativa en materia procesal penal, sino por el contrario, lo primero que deben aclararse y redefinirse son las garantías y los objetivos básicos del proceso, para luego examinar cual sistema (escritura-oralidad) constituye un instrumento más adecuado para conseguir aquellos fines y el cual garantiza mejor los derechos fundamentales. La posibilidad de implementarla y fortalecerla en los distintos países de América Latina, ha dependido más de consideraciones presupuestarias no fundadas, que en obstáculos ideológicos de política criminal.

Pretendemos exponer de manera sintética algunas consideraciones que justifican calificar el sistema oral como el más apto para realizar los más trascendentes fines, principios y las garantías básicas del proceso penal.

Por lo general, la oralidad no abarca todas las fases del proceso. Todavía aparece incrustada la instrucción, con mayor o menor incidencia en la fase de juicio. Hemos estado afirmando que le proceso es oral porque tiene una segunda fase de juicio caracterizada por la inmediación, el contradictorio, la continuación, la publicidad. La verdad es que un proceso penal es oral, si la

*fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el juicio”.*⁴²

En ocasiones hemos abusado de esa caracterización, pues no resulta infrecuente observar un proceso que denominamos como oral, cuando lo cierto es que ha durado varios meses, incluso años, dedicados a la investigación policial, a la instrucción judicial, a las actuaciones preparatorias del juicio, y luego, precedido por un debate penal de unas horas de duración. Al final afirmamos que existe un proceso oral, cuando lo cierto es que ha sido fundamentalmente escrito, con un final de oralidad. Y muchas veces esa oralidad no es siquiera tal, como ocurre con el denominado sistema pseudo oral.

Zaffaroni, Eugenio opina al respecto:

*“...el sistema de pseudo-oralidad es una patología de la práctica del sistema oral, que virtualmente lo convierte en escrito: se trata del sistema que, si bien es oral, permite que las audiencias se descontinúen, en forma discontinuada, a lo largo de varias semanas y hasta meses. La discontinuidad de las audiencias hace que el tribunal no tenga presente las circunstancias del caso a la hora de dictar sentencia y, en definitiva ésta se dicte con los elementos escritos, lo cual también puede delegarse. El sistema oral al que nos referimos como el más idóneo para realizar los fines, los principios y las garantías procesales, es el sistema oral de verdad, donde la sentencia se sustenta con el material probatorio introducido al juicio mediante la oralidad...”*⁴³

Estamos de acuerdo con el autor; en que el juicio garantiza muchos principios procesales, así como también es más eficaz que el escrito y satisface mucho mejor que la escritura otros intereses de trascendencia en materia de justicia penal. Tómese en cuenta, además, que la oralidad pone en mayor evidencia que la escritura algunos de los problemas más graves de la

⁴² GIMENO SENDRA, Vicente, “Los Principios del Procedimiento Penal”, Ed. Tirant lo Blanch, t.II, vol. I, España, 1987, p. 90.

⁴³ ZAFFARONI, Eugenio R, “Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina, (informe final 1982-1986)”, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 157.

administración de justicia, como la corrupción y el falso testimonio. El hecho de que los jueces deban resolver los asuntos en forma pública y de frente a la comunidad, permite a los ciudadanos observar, con bastante más eficacia que en el sistema escrito, alguna desviación, abuso o arbitrariedad realizada por cualquiera de los sujetos del proceso o por el propio tribunal.

Desde el punto de vista de la justicia penal se hace más transparente, con todos los defectos y limitaciones, pero a la vez pone en evidencia la necesidad de transformarla. El sistema oral no está vacunado contra la corrupción y los abusos, pero al menos permite ponerlos en mayor evidencia con el fin de reprimirlos y eliminarlos. En el sistema escrito esos y otros muchos defectos ni siquiera se ponen de manifiesto, y en consecuencia, tampoco surgen correctivos.

También la oralidad podría garantizar el efecto preventivo general de la sanción –si es que existe-, al permitirle a los ciudadanos apreciar las consecuencias jurídicas sufridas por quien comete un hecho delictivo. El único problema que pudiera surgir en el juicio oral sería que el tribunal altere la versión de las pruebas recibidas en forma arbitraria y significativa por las conclusiones del fallo. No obstante, este peligro queda fácilmente conjurado con un doble registro magnetofónico de las audiencias, guardándose las cintas en sobre lacrado y firmado por las partes.

CAPITULO II

SUJETOS PROCESALES

A. Diversas Definiciones

Se consideran sujetos procesales a las personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso ya sea como parte esencial o accesoria.

Para el Dr. Eduardo López Betancourt, los sujetos procesales los define de la siguiente manera:

“...son aquellos que participan en un asunto, sea de carácter penal i de cualquier rama del derecho, como civil, laboral, administrativo, agrario etcétera...”⁴⁴

El Dr. José María, Asencio Mollado define desde su punto de vista, a los sujetos procesales de la siguiente manera:

“...parte en el proceso, es todo aquel que solicita la imposición de una pena o medida de seguridad o aquel frente a quien se solicita, al margen de la titularidad del derecho de penar que nunca es propio, o de la existencia de intereses contrapuestos los cuales pueden existir dada la imparcialidad exigible a los órganos del estado encargados de la investigación de los delitos...”⁴⁵

Lo mencionado con antelación, por los autores, desde el punto de vista del derecho procesal penal, la palabra parte procesal, presenta una doble vertiente, ay que por un lado, es aquel que postula una resolución judicial con independencia de que el actor sea o no el titular del derecho material a la acción activa, y por otro lado, es aquel quien se insta dicha resolución.

Por lo tanto podemos percatarnos que existen dos partes que se pueden diferenciar a simple vista, la parte activa y la parte pasiva.

Por parte activa o partes acusadoras son el ministerio público, el acusador particular, el actor popular, el acusador privado y el actor civil, el cual aparece en el proceso penal ejerciendo exclusivamente la pretensión del derecho privado.

Y la parte pasiva o partes acusadas, son la persona o personas contra quien es dirigido un procedimiento y se recibirá según el estadio en que se

⁴⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, “*Juicios Orales en Materia Penal*”; Ed. IURE, México, 2011, p.59.

⁴⁵ ASENCIO MOLLADO, José María, “*Derecho Procesal Penal*”, Ed. Tirant Lo Blanch, España, 2008, pp. 42 y 43.

encuentre, distintas denominaciones como: imputado, procesado, acusado o condenado, y de otro lado el responsable civil, bien sea el propio acusado o una tercera persona.

Los sujetos procesales básicos en la materia penal y sobre todo en los juicios orales son el juez, que es diverso o de dos tipos: juez de garantías y juez de juicio oral, el ministerio público y la policía ministerial, el imputado y su defensor, la víctima y/o los ofendidos.

1. JUEZ:

Es un funcionario que se encarga de impartir justicia, por lo cual debe conducirse con respeto, mantener el orden jurídico y el estado de derecho, así como evitar anarquía e inseguridad, esta figura estará presente en toda audiencia del nuevo procedimiento penal.

La figura del Juez se establece en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura de un juez estará presente en toda la audiencia del nuevo procedimiento penal.⁴⁶

Los jueces tienen la capacidad de resolver asuntos de su competencia pero deben hacerlo de manera imparcial, la cual implica no tener una opinión precipitada o mostrar un interés ilegítimo en contra de una de las partes, para alcanzar dicho objetivo debe tomarse en cuenta el satisfacer las aspiraciones que dichos jueces y magistrados desean tales como:

- La estabilidad
- El derecho a recibir una remuneración decorosa
- La absoluta responsabilidad que deben asumir en el desarrollo de su unipersonal y letrado, con competencia para ejercer las atribuciones que la ley reconoce desde el inicio de la etapa preliminar hasta el dictado del auto de apertura del juicio oral que da término al procedimiento intermedio.

La importancia del juzgador es extraordinaria y en nuestro país se han hecho importantes esfuerzos para capacitar y seleccionar a los más probos.

⁴⁶ Artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a. Juez de Garantías:

Tiene una función similar a la del juez de instrucción en derecho francés, pero fue distorsionado tanto en México durante el siglo XIX como en Chile en el siglo XX, debido a que se le concedieron funciones de acusador y de juzgador, convirtiendo al sistema de enjuiciamiento penal en un procedimiento inquisitivo, entendemos que por esta razón se ha preferido la expresión juez de garantía que la de juez de instrucción.

La función del juez de garantía requiere de un conocimiento preciso de los derechos fundamentales tanto del inculcado como de la víctima u ofendido, por lo que es una función que debe ser desempeñada por personas que tengan esa preparación.⁴⁷

Dicho juez es el encargado de valer por las garantías de las personas durante la investigación que realiza el ministerio público; autoriza previamente todas las actuaciones del fiscal relacionadas con los derechos del imputado y de terceros; decreta o deja sin efecto las medidas cautelares de carácter personal, como la detención, la prisión preventiva o el arraigo y autoriza los embargos.⁴⁸

La función básica del juez de control de garantías se traduce en brindar una protección preventiva a cualquier afectación de los derechos fundamentales, provenientes de la fiscalía o de la policía mediante el control anterior o posterior de las actuaciones de la fiscalía.

El nuevo sistema penal prevé dos diferentes tipos de tribunales, un tribunal unipersonal, formado por el juez de garantía y un tribunal colegiado integrado por, los jueces del juicio oral. En algunos estados de la República Mexicana ya cuentan con juicios orales ya sea parcial o integral, como lo es Chihuahua en donde el juez de garantía se encuentra presente en las etapas previas al juicio oral y es distinto al que juzga en los juicios orales.⁴⁹ Por el contrario, en el estado de México, el juez de garantía no lo contempla; por lo que siguen con el sistema inquisitivo,

⁴⁷ OVALLE FAVELA, José, *“El Procedimiento Penal Oral en el Estado de Chihuahua”*, Ed. Procuraduría General del Estado de Chihuahua, México, 2010, p. 23.

⁴⁸ ZAFFARONI, Eugenio, *Óp. Cit.*, pág. 39, *ibídem*, p. 61.

⁴⁹ Véase, *“Artículo 150 bis, Atribuciones de los jueces de garantía”*, Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Chihuahua.

estableciéndose los delitos que deberán ser juzgados por un juez en una audiencia pública y oral.⁵⁰

El juez de garantías prepara el juicio oral, en el procedimiento simplificado y abreviado dicta sentencia, realiza sus funciones de manera unipersonal, también recibe el nombre de juez de control y es una autoridad judicial independientemente, provista de imparcialidad.

La implementación de este nuevo sistema penal acusatorio busca evitar el abuso de poder por las autoridades encargadas de administrar justicia, de ahí que sus facultades estén siempre identificadas con la seguridad que las partes deben tener en el proceso.

*“El juez de control es una figura importantísima en los sistemas acusatorios, en el caso de México será el encargado de controlar la actuación del ministerio público en la investigación frente a esta nueva figura jurídica se llevara a cabo las audiencias de control de detención, de imputación, así como de vinculación a proceso, lo mismo que la aplicación de medidas cautelares contra quien se formula la acusación, la audiencia de preparación a juicio oral, los mecanismos alternativos de solución de controversias y el procedimiento abreviado”.*⁵¹

Dicho juez viene a ser custodio del debido proceso, y siendo ésta una garantía de los derechos fundamentales que el sistema penal tiene a disposición del imputado y la víctima, el juez de control es por consecuencia custodio también de todas y cada una de las garantías constitucionales particulares que puedan y deban de operar en el enjuiciamiento penal. No interviene en la investigación ministerial; es convocado a dar legalidad de las actuaciones que en dicha etapa deben practicarse a fin de evitar violaciones a derechos fundamentales por parte del órgano acusador.

El juez de control que se propone en el sistema acusatorio es funcionario que ejerce y responder por controlar y vigilar las garantías necesarias para hacer

⁵⁰ Véase, Artículo 275 A., del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. “cuando se trate de delitos no graves, el inculcado será juzgado en audiencia pública y orla, por un juez conforme a los procedimientos que se regulan en ese capítulo”.

⁵¹ CAMACHO SALDAÑA, Carlos Alberto, “El Juez de Control”, Revista El Mundo del Abogado, Año 13, No. 134, Junio 2010, México, DF. pp. 10-11.

efectivo el derecho de defensa de las partes, tanto del inculpado como de la víctima u ofendido, asegurando que en las fases de investigación los actores gocen de las garantías necesarias para defender sus intereses.⁵²

El juez de control es imprescindible para el logro del equilibrio entre lo individual, lo social y lo colectivo, asegura que el proceso no se frustre, al decretar para el efecto medidas cautelares, tratando de realizar las diligencias en presencia del imputado, sobre todo aquellos actos que tuvieran por finalidad la incorporación de pruebas y realización de diligencias que se consideren irreproducibles o definitivas, actividad que para el juicio oral es predominante, porque se trata de actos que no pueden ser repetidos y en atención a esa calidad de irrepetibles deben ser practicadas bajo los principios de contradicción, intermediación y oralidad, de ahí la importancia de la etapa intermedia, pues adquieren un valor definitivo en la etapa de juicio.

En relación a todo lo que hemos dicho sobre el juez de garantías, podemos concluir que tiene las siguientes facultades:

- a) Resolver de manera inmediata, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que así lo requiera.
- b) Ser garante del respeto de los derechos fundamentales del imputado, de la víctima y del ofendido del delito.
- c) Celebrar la audiencia preliminar y dictar la resolución correspondiente a la vinculación o no del imputado al proceso.
- d) Conocer de las impugnaciones de las resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, hará controlar la legalidad de las actuaciones del MP, es decir que sea conforme a derecho.
- e) Podrá substanciar el juicio abreviado.

⁵² AGUILAR LOPEZ, Miguel Ángel, “Naturaleza, Función y Ámbitos de Actuación en la Etapa Intermedia del Juez de Control”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 29, México, 2010, p. 30.

b. Jueces de Juicio Oral.

Estos jueces conocen la teoría del caso de ambas partes por primera vez, hasta la audiencia de juicio oral. Es en este momento donde los jueces tienen conocimiento del caso y solo a través de las partes, por lo cual debe ser una persona altamente capacitada.

El juez de juicio oral recibirá en la apertura del litigio la información correspondiente por el juez de control. Al respecto puede existir un juez de juicio oral o un tribunal de juicio oral, según lo señale la ley.

Tal como lo menciona la MC: Diana Cristal González Obregón: “...los jueces de juicio oral, solo reciben del caso en concreto, el auto de apertura del mismo, el cual es elaborado por el juez de control (de garantía)...”⁵³

El auto de apertura de juicio oral que mencionamos con antelación no contiene la teoría del caso de las partes.

Los jueces de garantías no pueden ser integrantes del panel de jueces de juicio oral y los jueces de juicio oral no deben conocer el caso antes de la audiencia del mismo, como tampoco deben tener algún interés que les impida ser imparciales; de ser así, deberán excusarse para no formar parte del panel de jueces de juzgamiento.

Al inicio de la audiencia, el juez de juicio oral escuchará las lecturas que le formulen en particular provenientes del juez de control, luego ordenará lo conducente, haciendo las advertencias que correspondan; tomará las protestas legales y moderará las discusiones.⁵⁴

Los debates en los que debe estar presente el juez de juicio oral serán públicos, pero este podrá resolver por excepción, cuando alguna audiencia debe hacerse en forma privada, podrá ser privada cuando afecte el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes; en este caso, las resoluciones que tome el juez oral serán fundadas y deberán constar el acta de debates.

“El juez procurara el orden, la disciplina y sobre todo el buen desarrollo de la audiencia y podrá tomar las medidas pertinentes para garantizar el buen

⁵³ GONZALEZ OBREGÓN, Diana Cristal, “Manual Práctico del Juicio Oral”, Ed. Ubijus, México, 2010, p.51.

⁵⁴ *Óp. Cit.*, p. 39, *Ibídem*, p. 62.

éxito de la misma, para lograr lo anterior puede ordenar el retiro de las personas cuya presencia en la audiencia no sea indispensable al no haber cupo en la sala.

Los alegatos de apertura son importantes, ya que por medio de ella el juez de juicio oral mostrara su plena imparcialidad. El juez estará pendiente para evitar conductas escandalosas, aseveraciones lascivas o material inconducente; además debe tener la mente abierta, procurar claridad y sobre todo generar confianza de que la audiencia que preside se lleva a cabo correctamente”.⁵⁵

2. Ministerio Público.

Es una institución que pertenece al poder ejecutivo, sea federal o estatal, y que representa los intereses de dichos poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de los hechos ilícitos.

Anteriormente esta figura era de las más destacadas y respetadas instituciones jurídicas mexicanas, por desgracia ha caído en gran descrédito.

Guillermo Colín Sánchez, nos dice, que el ministerio público es una función de estado, que se ejerce por conducto del procurador de justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.⁵⁶

Jorge Garduño Garmendia, expone el siguiente concepto del Ministerio Público, partiendo de las siguientes funciones que el mandato constitucional le ha asignado y a la expansiva actividad que se le ha otorgado a nuestro régimen jurídico como vigilante de la legalidad. Es el órgano al cual el estado ha facultado para que, a nombre de este, realice las funciones persecutorias de los delitos

⁵⁵ *Óp. Cit.*, p.39, *Ibidem*, p.62.

⁵⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo, “*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*”, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 103.

cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas les asignen.⁵⁷

Por otra parte Héctor Fix Zamudio, considera que el ministerio público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como función esencial, la de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.⁵⁸

Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara, nos indican que “el ministerio público es un cuerpo de funcionarios que tienen como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. Al ministerio público, como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas, muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pueden ser confiadas al abogado de estado. En realidad la única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal. El ministerio público es una organización judicial, pero no jurisdiccional.”⁵⁹

Todos estos conceptos vertidos ponen de relieve y actualizan la actividad del Ministerio Público, como ya lo hemos señalado, es el vigilante de los que el orden jurídico prevalezcan ante todo, ya que quiérase o no el ministerio público es la autoridad dependiente del poder ejecutivo, que desempeña una actividad, con el objeto de prevenir y perseguir los delitos, es decir integrar la averiguación previa, para establecer los hechos probablemente ilícitos y determinar quien o quienes fueron los trasgresores de la ley, y en consecuencia, si existen los medios de prueba suficiente, ejercitar acción penal ante el juzgado competente.

⁵⁷ GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, “El Ministerio Público en la Investigación de Delitos”, Noriega Editores, México, 1991, p.23.

⁵⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 21-28.

⁵⁹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, “Diccionario de Derecho”, Ed. Porrúa, México, 2011, p. 372.

El MP, juega un papel central en los procesos de reforma al sistema penal, el ministerio público está llamado a desempeñar su función de forma muy distinta a la que tiene bajo un sistema inquisitivo. Para que esta figura desempeñe de manera adecuado es necesario dotarle al MP de todos los medios necesarios para realizar de forma eficaz y eficiente su trabajo.⁶⁰

Podemos asegurar que el dotarle autonomía es necesario, ya que permite la eficaz persecución de los delitos cometidos, si se combina la dependencia jerárquica del ministerio público con el monopolio de la acción pena en su favor, se tiene casi el peor de los escenarios posibles para combatir la corrupción.

El rol del ministerio público bajo el nuevo esquema es crucial para la adecuada persecución de los delitos y el esclarecimiento de los hechos a través de la investigación, es necesario que se coordine con operadores claves como son los peritos y los policías.

El ministerio tiene funciones específicas las cuales pueden ser divididas en las siguientes:⁶¹

- Derecho a ejercer la acción penal
- Instalar la realización de los actos de investigación
- Derecho a ejercer la acusación formal
- Ordenar la detención
- Solicitar la adopción de la prisión provisional
- Orden de presentación
- Reserva
- Derecho a no ejercer la acción penal

En la etapa de investigación, el MP deberá realizar un teoría del caso en la que incluya todos los medios de prueba, los hechos y su fundamentación jurídica en al que explique lo que sucedió el día y lugar en que ocurrieron los hechos del caso que corresponda. La cual debe basarse en una exhaustiva, sólida, profunda y científica teoría, que le permite al agente esclarece los hechos, y llegar a la

⁶⁰ CARBONELL, Miguel, "Los Juicios Orales en México", Ed. Porrúa, México, 2012, p. 152.

⁶¹ MARTINEZ GARNELO, Jesús, "Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral (Mitos, Falacias y Realidades)", Ed. Porrúa, México, 2011, pp. 384-386.

verdad para que en el caso de que exista, no quede impune y por ende dar una resolución satisfactoria, tanto para víctimas u ofendidos, como para el imputado.

Además de imponer penas el MP es un representante social que debe procurar dar la solución más conveniente hará que se repare el daño a la víctima u ofendido, así como de manera económica y moralmente y en el caso del imputado o sentenciado no vuelva a delinquir y se reincorpore al cumplir con su sentencia de manera activa y productiva a la sociedad, que en realidad un porcentaje muy bajo se cumple con el propósito anterior.

El MP, es el eje esencial en el proceso penal moderno y debe preservar el interés de persecución penal, con base siempre en la eficacia, además de defender frente a un juez los argumentos acusadores, en los que tendrá en cuenta satisfacer el interés social y concreto de la sociedad y la víctima. Sus acciones son limitadas ya que las investigaciones que realice deberán ser de manera pertinente y adecuada, eso significa que no estarán permitidos los abusos propios del pasado.

3. Policía Ministerial

La policía tiene un lugar muy importante bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, ya que colaboran con el agente del Ministerio Público a la hora de elaborar la teoría del caso, algunas de estas funciones esta, el cuidar los rastros en instrumentos del delito sean conservados, así como entrevistar a los testigos útiles para esclarecer los hechos, reunir la información más relevante que pueda ser útil para el Ministerio Público.

La policía ministerial debe tener una actuación acorde a sus principios jurídicos; en especial respetando los derechos humanos, tal policía deberá de ser una preparada, es decir una policía científica.

Ellos tienen la obligación de informar al MP acerca de cualquier noticia de algún hecho punible, podrá recibir denuncias, pero asimismo deberá notificarlas a la brevedad posible al MP, así como también prestar auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos.

Las funciones de la policía en la investigación de los delitos son:

- Prestar auxilio a la víctima
- Resguardar el lugar del evento delictivo
- Recabar datos que sirvan a la identificación de testigos o imputados
- Recibir las denuncias del público
- Dar aviso inmediato al Ministerio Público para que dé indicaciones para el seguimiento de la investigación
- Entrevistar a testigos del hecho punible, asentando la misma en formularios o en el registro correspondiente.

Lo que requerimos actualmente es, que la policía no se dedique solamente a detener personas que se cree cometieron un delito, sino que también estén bien preparados para hacer investigaciones (técnicas de investigación), utilizando varios tipos de conocimientos que son resultado del estudio (ciencias en: huesos, sangre, armas, cabello, cuerpo humano, ropa, químicos, sustancias, líquidos, psicología, entre otros).

Los policías, para hacer las investigaciones, deben conocer la ley, para saber qué es lo que tienen que hacer ante la creencia de que se cometió un delito y quien pudo haberlo cometido, pero es muy importante para que sepan respetar los derechos de las personas.⁶²

La policía, al investigar, siempre estará dirigida y bajo las órdenes del ministerio público, quien se encargará de acusar a la persona que se cree cometió el delito ante el juez para que le imponga un castigo (una pena).

En conclusión necesitamos una policía ministerial conformada por personas capaces y suficientemente profesionales, para que su actuar sea una garantía; así como establecer estrictas reglas por si los miembros de policía no cumplen estrictamente con su deber.

4. El Imputado Responsable Civil.

Cuando se habla de imputado, se hace mención a aquella persona a la que se le atribuye participación en un hecho punible, siendo uno de los más relevantes sujetos procesales. La calidad de imputado se adquiere cuando en contra de dicha

⁶² FLORES CRUZ, Jaime, "Análisis sobre la Nomenclatura empleada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", SPCJN, México, 2012, p.347

persona existen sospechas de participación en un hecho que revisten caracteres de delito, teniendo tal calidad desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la total ejecución de la sentencia, atribuyéndosele así la responsabilidad del delito.⁶³

Mencionaremos algunas definiciones de diversos autores:

Es la persona acusada por la supuesta comisión de un delito. Podrá intervenir en cualquier momento durante el transcurso del debate, solicitando permiso al tribunal.

Es aquel que está obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado⁶⁴

Persona física o moral que se encuentra frente a un órgano jurisdiccional como sujeto pasivo de la persecución penal.⁶⁵

Imputado es el sujeto básico en el nuevo proceso penal y aquel al que se le busca imputar la comisión de un delito.

De la misma forma el imputado tiene diversas denominaciones como: imputado, inculcado, denunciado, procesado, acusado, condenado, reo, recurrente o recurrido.

Podemos definirlo de la siguiente manera: es el ente, sujeto o persona señalada como probablemente responsable de la comisión de un delito.

El imputado es la parte esencial y necesaria del proceso penal ya que sin él no puede existir proceso alguno.

Este ente tiene derechos concretos tales como:

1. Derecho a ser informado de la acusación
2. Derecho a guardar silencio, a menos que renuncie a este por así convenir a los intereses del imputado
3. Derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable
4. Contar con un defensor, quien lo asistirá durante todo el proceso
5. Prohibición de ser juzgado en ausencia

⁶³ FIX ZAMUDIO, Hector, *Op. Cit.* p. 26, *Ibídem*, p. 101.

⁶⁴ LEONE, Giovanni, "*Tratado de Derecho Procesal Penal*", trad. de Santiago Sentís Melendo, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, pág. 507.

⁶⁵FLORES CRUZ, Jaime, *Op. Cit.* p. 50, *Ibídem*, p.406.

5. El defensor.

Lo esencial en el nuevo proceso penal es que el imputado cuente con un defensor, quien participará activa efectivamente en todo el juicio para garantizar la presunción de inocencia del imputado.

Los defensores son quienes han estudiado la constitución y las leyes para ayudar (con la defensa o asesoría) a las personas que tienen algún problema, como aquellas a las que se esté señalando como responsables de un delito.

Podemos definir al defensor como aquella persona que toma a su cargo la defensa en juicio de otra u otras. Cuando esta defensa constituye una actividad profesional, el defensor se denomina abogado. Es quien participará a activa y efectivamente en todo el juicio para garantizar la presunción de inocencia del imputado, el defensor deberá contar con toda la libertad para realizar su trabajo sobre todo el defensor debe garantizar que el imputado goce de todos sus derechos.

“Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un abogado y se le informará que puede exigir su presencia y consultar en todo lo relacionado con su defensa. Si no está presente en defensor, se le dará aviso de inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. Si el defensor no comparece o el imputado no lo nombre, se le designará inmediatamente un defensor público.”⁶⁶

Existen dos tipos de defensores⁶⁷:

- El defensor privado, quien es quien ofrece sus servicios (defensa o asesoría) a una persona, cobrando honorarios por ello.
- El defensor público, que también ofrece sus servicios a quien lo necesite, pero sin cobrarles nada; es el gobierno quien paga.

El rol del defensor, además de preparar estratégicamente la defensa para hacer valer los intereses y derechos del imputado y/o procesado, es el de estar pendiente de las pruebas y sus cargas con que se incrimina a una persona por ser el responsable de un hecho y conducta punible; el defensor sabe y conoce muy

⁶⁶ Véase, Artículo 161 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

⁶⁷ LEON PARADA, Víctor Orielson, *Óp. Cit.* P. 53, *Ibidem*, p. 110.

bien, que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, sabe también, que el principio de protección se aplica cuando nadie puede alegar su propia culpa.⁶⁸

En el nuevo sistema de justicia penal sale a relucir una característica muy importante que es el derecho a la defensa se puede ejercer antes de formalizar la calificación del imputado, es decir cuando se hagan las investigaciones preliminares en la cual desempeña un papel muy importante del juez de garantías.

Incluso después de que se dicte sentencia condenatoria, el defensor continúa con su trabajo, en especial cuando interviene el juez de aplicación de las sentencias.

El derecho a la defensa es sumamente reconocido y cuidado en el nuevo proceso penal, implica derechos colaterales o complementarios, los cuales son:

- Derecho a estar informado debidamente de todo el proceso
- Derecho a no ser incomodado o perseguido por órganos policíacos o judiciales
- Derecho a guardar silencio, a menos que renuncie a este por así convenir a los intereses del imputado
- Prohibición de ser juzgado en ausencia
- Congruencia entre la acusación y la sentencia
- Derecho a la Autodefensa:
 - Defensa Material: realizada por el mismo acusado
 - Defensa Técnica: realizada por un abogado
- Derecho a controlar y combatir las pruebas en su contra
- . Derecho a que sean valoradas las pruebas producidas

En conclusión el derecho a la defensa es una cuestión de interés público, que bajo ningún concepto es renunciable y que debe ser garantizada por el estado.

6. La víctima u ofendido.

Es el sujeto pasivo del delito, el ofendido también puede en ocasiones coincidir con la víctima, sufre los efectos nocivos de este.

⁶⁸ LEON PARADA, Víctor Orielson, *“El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal”*, Ed. Ecoe Ediciones, Colombia, 2005, p. 44 y 45.

Victima: es la persona que de manera individual o colectiva ha sufrido indirectamente un daño físico, psicológico o patrimonial o un menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente. Cuando por motivos del delito muera el ofendido, se consideraran víctimas el cónyuge, la concubina o el concubinario, los descendientes consanguíneos o civiles, los dependientes económicos, los parientes colaterales hasta el cuarto grado y el estado por medio de las instituciones de protección a víctimas del delito.

Ofendido: es quien directamente se ve afectado por el delito, así como las agrupaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con aquellos. También se consideran ofendidas las comunidades indígenas en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto a los miembros de la etnia, o que generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental explotación económica o alineación cultural.

“En el nuevo sistema acusatorio, se le consideran derechos tanto para imputados como a víctimas u ofendidos. Estas últimas se benefician en gran forma con el nuevo sistema de impartición y procuración de justicia, tienen un rol más activo en el procedimiento penal en la defensa de sus intereses, son escuchados siempre por el juez, y cuando así lo consideren necesario pueden coadyuvar directamente con la investigación que realiza el MP, señalando vicios materiales y formales del escrito de acusación, y obtener la reparación del daño en un tiempo más breve y sin tener que llegar al juicio oral.”⁶⁹

La constitución política de los estado unidos mexicanos en su artículo 20 inciso C constitucional considera sinónimos a la víctima y al ofendido, así como estipula los derechos de las víctimas o del ofendido, tal como lo menciona de la siguiente manera:

⁶⁹ OVALLE FAVELA, José, *Óp. Cit.*, p.47, *Ibídem*, p.63.

DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO⁷⁰:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. Párrafo reformado DOF 14-07-2011

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

⁷⁰ Véase, Artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma 23 de Mayo 2012.

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

CAPITULO III EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

A. Conceptos.

El proceso penal es el orden de actuar, de proceder, establecido por el estado, para determinar en cada supuesto concreto, la existencia de responsabilidad criminal, aplicando la norma penal.

El proceso penal puede comprenderse como un instrumento para determinar si una persona debe o no sufrir una pena, dependiendo de si se le encuentra responsable o no de un delito. Luego, puede advertirse que el proceso penal es fundamentalmente el espacio para realizar una acción averiguatoria, cognoscitiva y verificativa orientada al establecimiento de la verdad respecto de la imputación que se hace a una persona como supuesto autor de un delito y sus circunstancias.⁷¹

El proceso penal acusatorio es además de ser un marco para la solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de un delito, aquel donde el juez no puede proceder de oficio, ni ampliar el proceso mismo, imputado por otros hechos, ni comparecer a otras personas; por el contrario, requiere que el ministerio publico ejerza la acción penal y lleve su pretensión de sanción al órgano jurisdiccional tanto en la formulación de la imputación como en la acusación.

1. Objeto y fines del proceso penal.

Es la relación jurídica de derecho sustantivo, que surge entre el estado y la persona que realiza la conducta tipificada como antijurídica y culpable.

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos para determinar si se ha cometido un delito, proteger al inocente, procurar que el

⁷¹ ISLAS COLIN, Alfredo, *Óp. Cit*, p.18, *Ibídem*, p. 93

culpable no quede impune y que los daños causados a la víctima u ofendido se reparen.⁷²

2. Etapas.

El nuevo proceso penal plantea la existencia de las siguientes etapas:

- La etapa Inicial o de Investigación.
- La etapa Intermedia.
- Juicio Oral
- Etapa de Impugnación
- Ejecución de la Sentencia.

a. La Etapa Inicial o de Investigación

Es la primera fase procesal y consiste en indagar a la existencia de un hecho denunciado como delito, los datos de identidad de los involucrados de la víctima u ofendido, así como, recolectar aquellos indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación

El procedimiento se inicia de dos formas: por denuncia o por querrela, la denuncia es comunicada al MP por cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso y en el caso de la querrela esta es la expresión de la voluntad de la víctima y el ofendido, mediante el cual desea o no ejercer la acción penal.⁷³

La etapa de investigación inicia con la noticia criminal (denuncia o querrela). A partir de ahí, el Ministerio Público y sus auxiliares (cuerpos policíacos) comienzan a investigar objetiva y desformalizadamente, lo que implica que se encuentran obligados a registrar tanto los datos que perjudiquen al imputado, como los que le beneficien, pero no a hacerlo de una manera determinada, salvo que la propia ley se los exija.⁷⁴

Por denuncia entendemos la precisión de los datos con los cuales se llega a la seguridad de que se ha cometido un delito; tales fundamentos se hacen del

⁷² GARCÍA GARCÍA, Sandra Alicia, *“El Nuevo sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la perspectiva Constitucional”*, SPCJN, México, 2011, p. 278

⁷³ BORJON NIETO, José Jesús, *“El Nuevo Procedimiento Penal Acusatorio”*, Ed. El Colegio de Veracruz, México, 2008, p.299.

⁷⁴ RAMOS DURAN, María Alejandra, *“Sistema de Justicia Penal Mexicano, El Procedimiento Penal en el Estado de Chihuahua”*, Ed. Secretaría de Gobernación, México, 2009, p.28.

conocimiento de quienes ejercen la persecución penal, situación que se hace de oficio, esta se hace ante el MP o la policía de depende de él, los requisitos serán los siguientes:

- Los datos que permitan identificar al denunciante
- Su domicilio o lugar donde se le pueda localizar
- La narración de los hechos
- La indicación de quienes pudieron cometer los hechos delictivos.

Respecto de la identidad del denunciante se podrá mantener en secreto cuando exista la posibilidad de que su vida corra peligro.

Por otra parte la querrela es la voluntad de la victima de manifestar de manera expresa o tácita su deseo de ejercitar acción penal en contra de su agresor.

La investigación que realice el MP deberá esta apegada conforme a derecho y sobre todo que se efectúen de manera imparcial, así como secretas para terceros ajenos al procedimiento, mas no para el acusado, ya que deberá estar informado de las actuaciones de esa investigación.⁷⁵ Esta actividad de investigación estará regulada por reglas estrictas que no atenten contra los derechos y garantías consagradas en la constitución.

Posteriormente se realizan las llamadas inspecciones corporales, con el fin de conocer las condiciones físicas en que se encuentran las personas y que estas sean útiles para la investigación, pero se debe de tener mucho cuidado de no producir una afectación en la salud de estas, puede obligarse una inspección de la persona o personas o vehículo "solo cuando existan motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus pertenencias o dentro del vehículo objetos relacionados con el delito que se investiga.

Todas y cada una de las actuaciones que se hayan realizado durante la investigación deberán ser validas solo si han sido realizadas con sus respectivas reglas establecidas en disposiciones legales

El autor Benavente Chorres Hesbert define en su libro lo que a su criterio considera sobre la etapa de investigación:

⁷⁵ OVALLE FAVELA, José, *Óp. Cit*, p. 42, *Ibidem*, p. 93.

“...también en esta etapa se dan las audiencias, si está o no detenido, respectivamente. Posteriormente se discuten los temas de legalidad de la detención, formulación de la imputación vinculación a proceso y medidas cautelares todo ello, en función a los datos de prueba que existan en la respectiva carpeta de investigación. Finalmente dicha etapa termina al vencerse el plazo de cierre fijado por el juez cuando decidió vincular a proceso al imputado.”⁷⁶

Esta etapa está a cargo del MP quien, auxiliado por la policía y cuerpos de seguridad pública, se indaga la existencia del hecho denunciado, las entidades del involucrado, la víctima u ofendida, la presencia de indicios, así como, los intervinientes dirigen sus actos de investigación en torno a la hipótesis o teoría del caso que se han formulado.

En este nuevo sistema, la etapa de investigación está diseñada para desarrollar una investigación científica y profesional, en la que el MP, junto con la policía investigadora y los peritos, investiga un caso de manera coordinada. En este sistema al ser la investigación desformalizada y sin valor probatorio para el juicio oral, el MP podrá enfocarse, sin tramites innecesarios, a realizar esta investigación para la construcción de un teoría del caso, es decir, la explicación de lo que sucedió, el día, la hora y el lugar de los hechos.

Así mismo en este nuevo sistema, requerimos que el abogado construya una teoría del caso para poder llegar a la verdad y al esclarecimiento de los hechos. Esta etapa tiene por objetivo determinar si existe fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, pero para poder determinarlo se necesita reunir los elementos que permitan fundar una acusación, así mismo también se investigan los hechos que pueden ser constitutivos de un delito y los datos que hagan probable la responsabilidad penal del imputado.

b. La Etapa Intermedia.

Es la segunda etapa del proceso penal y consiste en el momento que tiene el MP para formular acusación contra el imputado y ofrecer los medios de prueba; asimismo es la oportunidad que tiene la víctima u ofendido para constituirse en

⁷⁶ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, “*Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio Oral*”, Ed. Flores, México, 2011, p.45.

acusador coadyuvante y ofrecer sus medios de prueba. También es el marco que tiene la defensa para contestar la acusación, e interponer excepciones y ofrecer sus medios probatorios en esta etapa y en audiencia el juez de control decidirá que los medios de prueba ofrecidos por las partes serán admitidos a proceso y los cuales serán los hechos de la audiencia de juicio oral.

Es en esta donde se elimina y depura todo error o vicio formal que afecte la validez del futuro juicio oral.

La llamada audiencia intermedia implica que el MP y la defensa discutirá, sobre varios aspectos, tales como:

- ✓ Las pruebas que se pretende presentar en el juicio
- ✓ Los hechos que se darán como probados por los acuerdos probatorios
- ✓ Las pruebas que se admitirán o excluirán del juicio.

Una vez que haya sido desahogada dicha audiencia, el juez de garantía dictará un auto de apertura de juicio oral, en el cual se determinará lo siguiente:

- La acusación que será objeto del juicio
- Las pruebas que se utilizarán
- El tribunal oral donde se ventilará dicho asunto.

La etapa intermedia es necesaria, en cuanto inevitable, no se puede obviar y a través de ella se busca preparar adecuadamente el juicio, depurando y acotando la discusión así también los elementos de prueba que se rendirá en la audiencia.⁷⁷

Al concluir dicha etapa intermedia el juez de control señalará que es la última oportunidad procesal para solicitar la aplicación de una medida alternativa, como un acuerdo reparatorio o una suspensión del proceso a prueba.

c. Juicio Oral

Es la etapa donde se toman todas las decisiones esenciales del proceso, se establece la verdad histórica, se garantizan los derechos de las partes y se contribuye para restaurar la armonía social entre los protagonistas.

⁷⁷ Cfr. CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, *“La Etapa Intermedia, Juicio Oral y Recursos”*, Ed. Librotecnia, Santiago de Chile, 2003, p.15.

Es en esta fase donde se desahoga la teoría del caso del ministerio público y de la defensa, llegan a esta etapa precisamente por la complejidad de la causa y ante la posibilidad de que se hubiera podido resolver a través de una salida alterna.

Es aquí donde se deciden cuestiones esenciales del proceso, se lleva a cabo en base a la acusación y se asegurará sujetándose a los principios rectores del juicio oral.

“En el juicio oral, ambas partes expondrán sus respectivas teorías del caso a través de alegatos de apertura, (primera oportunidad que tienen las partes de exponer al tribunal del juicio oral la versión explicativa del caso); interrogatorios (quien presenta la prueba y a través de preguntas abiertas y no sugestivas para apoyar la teoría del caso de quien la ofrece); contrainterrogatorios (que hace la contraparte al declarante a través de preguntas cerradas y sugestivas y cuyo objeto es quitar credibilidad a la prueba ofrecida por la otra parte); repreguntas (ambas partes presentan, si es necesario y de manera estratégica, para aclarar lo dicho por el declarante) y finalmente las partes presentan los alegatos de clausura (es la última oportunidad de las partes de mostrar al tribunal oral sus respectivas teorías del caso, enfatizando lo que pudieron acreditar y desacreditar de las pruebas desahogadas en el juicio oral).”⁷⁸

Transcurre desde que el tribunal acepta las actuaciones y dispone la apertura del juicio oral, hasta que dispone la ejecución de la sentencia firme.

1). La Teoría del Caso

Es la estrategia plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar.

“...puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su

⁷⁸ GONZALEZ OBREGÓN, Diana Cristal, “La Teoría del Caso en el Procedimiento Penal Acusatorio Mexicano”, Revista Cultura Constitucional cultura de Libertades, México, Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, Segunda Edición, Año 2011, p.149.

relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador...”⁷⁹

La teoría del caso también sirve para adoptar o desechar estrategias de litigación, así como para organizar la hipótesis que se quiere hacer valer y permite construir una historia coherente que será presentada, en su oportunidad, ante el juez de sentencia o tribunal oral.⁸⁰

La teoría del caso es flexible, esta se va construyendo desde que tenemos el caso en nuestras manos y se va modificando en la medida que seguimos investigando, adquiriendo nuevos datos.

Coincidimos con diversos autores acerca de una definición de lo que es una teoría del caso, en si es un planteamiento metodológico que cada una de las partes deben realizar desde el momento en que se ha tomado conocimiento de los hechos, con la finalidad de dotar en un solo sentido, significado u orientación a los hechos, normas jurídicas sustantivas y procesales, así como el material probatorio también conocido como evidencias.

“La teoría del caso se empieza a construir desde el primer momento en que se tiene conocimiento de los hechos, una vez que se tenga la información que servirá a cada una de las partes, se debe definir cuál será la teoría del caso a demostrar. Se plantea inicialmente como hipótesis de lo que pudo haber ocurrido. Estas hipótesis deben ser sujetas a verificación o comprobación mediante las diligencias que se practican durante la investigación. Las hipótesis de investigación se convierten en una teoría la finalizar la misma. Se modifica y se ajusta hasta que empiece el juicio.”⁸¹

La teoría del caso tiene las siguientes características y objetivos:⁸²

- * Sencilla: debemos presentarla con elementos claros no debemos de sorprender al juzgador con palabras rebuscadas

⁷⁹ TESIS, 1ª.CCXLVIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Decima Época, t. I, libro VI, Marzo del 2012, p.291.

⁸⁰ UROSA RAMIREZ, *Óp. Cit.* p. 15 *Ibidem*, p.100.

⁸¹ Programa de Fortalecimiento de Justicia USAID, *“Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano”*, Colombia, 2009, p. 123.

⁸² ELIAS AZAR, Edgar, *“Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral”*, Ed. Porrúa, México, 2011, pp. 456 y 457.

- * Lógicos: deben guardar armonía y permitir inferencia de los hechos que se relatan.
- * Credibilidad: debe ser suficiente para persuadir al juez o tribunal de lo que se ha relatado es cierto o factible
- * De fácil explicación: esto se relaciona con que lo señalado tenga apoyo en el sentido común y en las reglas de experiencia.
- * Flexibilidad: es decir que los argumentos expuestos puedan adoptarse a imponderables.

La teoría del caso es el medio ideal para:

- Dirigir la investigación
- Planificar, direccionar y ejecutar la práctica de pruebas en el juicio
- Tener un concepto claro de la importancia de cada prueba y eliminar la prueba superflua e innecesaria
- Determinar la forma en que se realizaran los interrogatorios y conainterrogatorios en el juicio
- Preparar alegatos

Podemos comentar que una buena teoría del caso, es aquella que contiene una hipótesis sencilla sobre los hechos y una clara adecuación típica de los mismos, sin razonamientos sofisticados, que sea creíble, y que logre explicar congruentemente la mayor cantidad de hechos que sustente la propia pretensión.

En conclusión el escenario del juicio oral en materia penal, genera la necesidad de la capacitación sobre las habilidades que deben tener los sujetos procesales que ahí actúan, el maneja adecuado con la construcción de la teoría del caso, la exposición técnica y elocuente, la perspicacia para registrar el lenguaje y conducta no verbal, son algunas de las nuevas herramientas con las que el jurista debe contar

2). Alegato de Apertura

Lo constituyen los relatos que hacen las partes ante el juez o tribunal del juicio oral; su objetivo principal es dar a conocer su punto de vista acerca de lo que sucedió.

Esta etapa la realiza el juez de garantías, una vez concluida la audiencia de preparación del juicio, la que se tiene por notificada al momento de su dictado en presencia de los que intervinieron en la audiencia, así como de todos aquellos que debieron concurrir a ella, aún cuando no lo hayan hecho.

El alegato de apertura es conocido también como discurso de apertura es un acto solemne en el cual el juez señala las actuaciones que deben ser objeto de juicio y los acuerdos probatorios a los que hubieran llegado las partes.

En este momento se concederá la palabra al MP, a la víctima y a los ofendidos, para que expongan la acusación oralmente, de manera breve y sumaria, posteriormente el juez dará el uso de la palabra al defensor para que indique su posición respecto a los cargos formulados, con la única finalidad de convencer a los jueces de la coherencia y veracidad de su postura ante lo sucedido.

3). Interrogatorio y Contrainterrogatorio.

La palabra interrogar, viene del latín *interrogare*, formada del prefijo inter (en medio) y el verbo *rogare* (preguntar). Esta palabra se refiere a la búsqueda de la verdad por medio de preguntas. Es también toda ocasión consistente en preguntar o inquirir a una persona acerca de una cuestión. Es este sentido, el interrogatorio es el arte de cuestionar y examinar a una fuente con el fin de obtener la máxima cantidad de información utilizable, en el menor tiempo posible.⁸³

El arte de interrogar es un proceso individual que depende de la personalidad del que interroga y de cómo logra comunicarse. Solo con el interrogatorio es como el juez puede disipar dudas y esclarecer puntos oscuros, y llegar así a una decisión razonada y justa, sin la cual es imposible pronunciar una condena que no sea arbitraria.⁸⁴

El interrogatorio es la manera como la prueba testimonial se presenta y se desahoga ante el juez, cada sujetos procesal pretende probar su teoría del caso a

⁸³ BENAVENTE, CHORRES, Hesbert, “Manual Práctico para la Entrevista, Interrogatorio y la Declaración en el Proceso Penal Acusatorio”, Ed. Flores, México, 2010, p. 213.

⁸⁴ LEON PARADA, Victor, “El Interrogatorio Penal Bajo una Pragmática Oral”, ECOE Ediciones, Bogotá, 2008, p.130.

través de sus testigos (de cargo y descargo, según sea el caso) y esto se hace a través del interrogatorio.

Por tal motivo el interrogatorio debe estar planeado y ejecutado, debe conducir, inevitablemente, a la persuasión. La planeación permite determinar cuáles son los hechos y las opiniones relevantes de la teoría del caso que el testigo probará con su dicho, que secuencia debe seguir para explicarlos claramente, y que temas y detalles son de importancia para la consistencia de su declaración.⁸⁵

La función del interrogatorio es presentar un testimonio de una manera efectiva, lógica y persuasiva. Después de los alegatos de apertura, comienza el desahogo de los medios de prueba a través de los interrogatorios y las repreguntas.

El contrainterrogatorio es una herramienta de litigio muy poderosa y que permite sacar a la luz, en la mesa del debate del juicio oral, inconsistencias, falsedades, dudas, parcialidades y evidenciar a testigos aleccionados. Es una de las habilidades más difíciles de desarrollar en el litigio, generalmente quien contrainterroga repite el mismo contenido y la secuencia del interrogatorio, buscando que un testigo confiese su error o mentira, o peor aún, que explique la razón de sus contradicciones.

Aquí el abogado tiene la oportunidad de decir cómo sucedieron los hechos por medio de frases cortas, a manera de preguntas, y a las cuales, solo se requiere contestar si o no. El objetivo es realizar preguntas para lograr que el testigo se abra con el abogado, para hacerlo sentir en confianza o realizar preguntas encaminadas a atacar la información proporcionada por ese testigo.

Tipo de Preguntas:

a). Preguntas Abiertas:

Preguntas que comiencen con *Que, Cuando, Como y Porque, etc.*, permiten al testigo expresarse en el lenguaje común, como el prefiera, y explicar los hechos que percibió y que le abogado necesita obtener de voz del propio testigo. Estas

⁸⁵ CASANUEVA REGUART, Sergio, "Juicio Oral Teoría y Práctica", Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 2008, p.128.

hacen que el testigo tenga más credibilidad puesto que le permiten explicarse con sus propias palabras y el juez puede evaluar de esta manera, si sabe o no lo que se le está preguntando.

Sin embargo debemos tener cuidado, ya que aunque el testigo explique, se corre el riesgo de que de demasiados detalles sobre algún punto que no sea relevante para su teoría del caso, o que empiece a divagar y se salga del punto.

b). Preguntas Cerradas:

Aquí el testigo solo se limita a contestar si o no, solo una palabra o una respuesta concreta, son recomendables exclusiva y excepcionalmente cuando, se quiera refrescar la memoria en el testigo, aclarar respuestas o, de manera transitoria cuando quiera ubicar al testigo en un momento, lugar o alguna circunstancia.

Tienden a obtener una respuesta específica sin sugerir esa respuesta y también son muy útiles en el examen directo por ejemplo: *¿De qué color era el pantalón del acusado? ¿Cuántas personas había en el lugar de los hechos? ¿Cuál es el nombre de su pareja?*

c) Preguntas Sugestivas:

Este tipo de preguntas no son permitidas en el interrogatorio, ya que son preguntas que tienen la respuesta incluida. El testigo al responder únicamente permiten que el testigo conteste confirmando o negando la información que le aporta el abogado en la pregunta *“el abogado el que pone las palabras de la respuesta en la boca del testigo”*.

d) Preguntas Narrativas:

Son aquellas que permiten al testigo relatar, explicar de manera detallada algunos puntos importantes de su dicho y apoyar con fuerza la teoría del caso del abogado que lo presenta.

Se debe de hacer uso de este tipo de preguntas de manera estratégica, atendiendo al rumbo del interrogatorio y al tiempo que se solicita para realizarlo. Si se hacen demasiadas de estas preguntas, se perderá el impacto en aquellos

puntos donde realmente haya sido necesaria la utilización de este tipo de preguntas.

e) Preguntas de Seguimiento:

Este tipo de preguntas permite al testigo explicar de manera cronológica, poco a poco aquellos hechos que se les constan y que no son fáciles de explicar, ya sea por cuestiones emocionales, nerviosismo o por contener el relato muchos detalles que no son fáciles de recordar.

Estrategias:

1. Utilice preguntas abiertas
2. No es muy conveniente utilizar preguntas que se presten a respuestas narrativas, no es recomendable dejar que de manera libre el testigo se extienda en detalles sin que sea coordinado por preguntas que le haga su abogado, ya que se corre el riesgo de que el testigo sea narrativo y divague en puntos que no son de tanta importancia para la teoría del caso del litigante.
3. Use apoyo visual, haciendo uso de graficas, diagramas u otro modo ilustrativo

4). Alegato de Clausura.

Concluido el desahogo de todas las pruebas, el presidente y el tribunal, en ese orden, le concederá el uso de la palabra al MP, al acusador coadyuvante y el abogado defensor, para que expongan sus alegatos de clausura o de cierre.

El alegato de clausura, es la última oportunidad que tenemos los abogados litigantes de presentar su teoría del caso al tribunal, a diferencia del alegato de apertura, en el cual no podíamos argumentar ni hacer conclusiones sobre el caso porque no habíamos desahogado las pruebas, es en este ultimo donde si se puede hacer ya que en este momento se han desahogado las pruebas de ambas partes y el abogado debe resaltar lo que pudo probar de su versión del caso, así como el enfatizar las debilidades que logramos hacer notar de las pruebas de su contraparte.

Estructura del alegato de clausura:

1. *Tema. (El cual es el mismo que enunció en su alegato de apertura).*
2. *Hechos. (El relato de los elementos facticos que explican su historia de inicio a fin, sin paréntesis innecesarios, en tiempo pasado y tercera persona).*
3. *Pruebas. (Ya no son medios de prueba, puesto que ya se desahogaron frente a los jueces en el juicio oral, causando convicción).*
4. *Fundamento jurídico. (El que enunció y explicó o controvertió, si es el caso en su alegato de apertura. Éste debe estar íntimamente ligado a hechos y a pruebas que lo sustenten).*
5. *Conclusión. (La explicación de porqué el tribunal debe fallar a su favor, resaltando los elementos de la teoría del caso que mas apoyen su teoría del caso).*

La finalidad de los alegatos es, que las partes harán sus alegatos finales, después de deliberar brevemente el tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la victima u ofendido y su reparación.

Los alegatos de clausura deben coincidir con los argumentos formulados en:

- La acusación o contestación
- Alegatos de Apertura
- Pruebas desahogadas en el juicio
- Acuerdos probatorios

En los alegatos de clausura las partes tienen plena convicción de haber demostrado en el juicio oral todos y cada uno de sus argumentos esenciales que integren su teoría del caso.

Del mismo modo se fijaran las penas y se pronunciara sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso repararse el daño

Posteriormente el tribunal procederá a dar lectura integra de la sentencia condenatoria.

d. Etapa de impugnación

Expedida en la respectiva sentencia, la misma puede ser objeto de algún recurso impugnatorio; el cual en algunas legislaciones está dado por la apelación, y en otros por la casación. La diferencia entre una y otra es que, en la apelación, la misma puede partir en un error de apreciación de los hechos o en la valoración de los medios de prueba, así como, de cuestiones de puro derecho, en cuanto a la casación necesariamente debemos partir en errores de derecho, podemos mencionar un ejemplo de esto, sería la indebida aplicación de una norma o la incorrecta interpretación de la misma, o bien en el incumplimiento de las formalidades señaladas en la respectiva norma adjetiva.

e. Ejecución de la sentencia

La sentencia es el acto emitido por el juez, con la única finalidad de resolver una cuestión planteada, ya sea en el fondo o en la forma, con característica de definitividad.

Es aquella que consiste en dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones. Por lo general se refiere a la

sentencia. Tal como lo señala el artículo 444 del código de procedimientos penales del estado de México que a la letra dice⁸⁶:

Las sanciones impuestas en la sentencia se ejecutarán una vez que ésta haya causado ejecutoria.

Transcurre desde que el tribunal la dispone hasta que se extingue por su cumplimiento o se modifica por el propio tribunal juzgador.⁸⁷

Una vez terminado el debate, el tribunal oral tomara una decisión en sesión privada, dicha sesión no podrá durar más de 24 horas, ni suspenderse, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, en caso de que se suspenda no podrá ampliarse por más de diez días, cuando se exceda del plazo antes mencionado, se deberá reemplazar al juez y realizar un nuevo juicio.

El tribunal oral resolverá por unanimidad o mayoría de votos, lo cual no limita que los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, en forma conjunta cuando lo desearan.

El artículo 375 del código de procedimientos penales, señala que la sentencia debe contener lo siguiente:⁸⁸

- I. La mención del tribunal oral, el nombre de los jueces que la integraron y la fecha en que se dicta; los datos generales del acusado y de las partes intervinientes.*
- II. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación.*
- III. Una breve y sucinta descripción del contenido de prueba oral, antes de proceder a su valoración,*
- IV. El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.*
- V. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal oral estime acreditado.*
- VI. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.*

⁸⁶ Cfr. Artículo 444, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

⁸⁷ Cfr. Artículo 444, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

⁸⁸ Cfr. Artículo 375, del Código de Procedimientos penales de Chihuahua.

La resolución emitida por el tribunal oral puede ir en dos sentidos:

Puede ser una sentencia absolutoria es decir una resolución de la NO culpabilidad del imputado, por lo tanto el tribunal oral ordenara la inmediata libertad del acusado desde la sala de audiencias, y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso.

Del mismo modo la sentencia puede ser condenatoria en esta se fijara las penas y se pronunciara sobre la eventual aplicación de las medidas alternativas a la privación de la libertad, o cuando se condene a pagar una multa, la sentencia fijara el plazo dentro del cual debe ser pagada.

La sentencia tiene los siguientes efectos⁸⁹:

1. *Dar por terminadas las medidas cautelares*
2. *En caso de sentencia condenatoria, el sentenciado quedara a disposición de las autoridades ejecutoras, para el debido cumplimiento de las sanciones penales.*
3. *En caso de sentencia absolutoria, se tendrán por concluidas todas las medidas cautelares.*
4. *En otro juicio futuro, no podrá volverse a sancionar al sujeto por los mismos hechos.*
5. *El expediente se archivará y no podrá ser publicado, ni se tendrá acceso a él como información pública, excepto cuando la misma ley procesal lo prevea.*

El juez ejecutor de sentencias es a quien se le ha otorgado la facultad y obligación de vigilar el tratamiento de reinserción social de las personas sentenciadas para propiciar la reinserción del sentenciado a la sociedad, procurando que no vuelva a realizar conductas delictivas.

3. Las pruebas en el Proceso Penal.

⁸⁹ BARDALES LAZCANO, Erika, “*El Nuevo Sistema de Justicia Penal de México una Visión para su Implementación*”, Revista Cultural Constitucional Cultura de Libertades, Año 2011, Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, Segunda edición, México, 2011, p.219.

La palabra prueba, deriva del latín *probo*, que significa bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

Las pruebas en materia penal son fundamentales, ya con ellas se comprueba la existencia del delito, este nuevo sistema ha dado relevancia a las pruebas y su importancia definitiva, así como también se precisó que las únicas pruebas solo serían validas, aquellas que se obtuvieran con medios lícitos. Ya que en épocas anteriores las pruebas ofrecidas durante los procesos eran obtenidas por medios delictivos, por ejemplo: mediante la tortura se obtenía la declaración del inculpado, entre otros medios que se utilizaban para obtener una resolución condenatoria.

*“En este nuevo sistema penal, las pruebas solo tienen validez cuando para lograrlas se han seguido las reglas previstas en la ley. Además de ser dadas a conocer previa y debidamente al iniciar el proceso, excepto en el caso de la llamada prueba anticipada. Las pruebas que no sean ofrecidas en el juicio oral y se desahoguen en el carecerán de valor, excepto la prueba anticipada, así como la llamada prueba pre-construida. Las pruebas principales a que hace referencia el nuevo sistema penal: la testimonial, la pericial, la documental, la evidencia física, la inspección y la reconstrucción de hechos”.*⁹⁰

Para Bassat Torres:

La valoración de la prueba es la operación mental mediante la cual el juzgador evalúa el poder de convencimiento del contenido de los elementos probatorios que han sido admitidos en el proceso y que le son necesarios para elaborar la decisión que adjudicara la controversia, ejercicio que realiza con cada pieza probatoria y luego sobre todas ellas, es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria.⁹¹

Del mismo modo Nieva Fenoll, la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso, además distingue la valoración de la motivación pues

⁹⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Óp. Cit.* p.42, *Ibídem* p. 102.

⁹¹ BASSAT TORRES, Nelson, *“La Duda Razonable en la Prueba Penal con Especial Referencia a Puerto Rico”*, Servicio Editorial del País Vasco, Bilbao, 2007, p.66. Citado por GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *“La Valoración de la Prueba en los Juicios Orales”*, Flores Editor, México, 2010, p. 24.

señala que esta es la puesta de manifiesto de esa percepción, esto es la motivación va mas allá de la valoración.⁹²

Por otro lado el juez del proceso penal percibe la verdad en forma subjetiva, por ello es necesario que se allegue de pruebas para que se produzca al momento de emitir el fallo.⁹³

El tribunal del juicio oral tiene la libertad para apreciar la prueba rendida siempre y cuando la valoración efectuada no sea contraria a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos universalmente aceptados.

La prueba no debe de vulnerar las garantías individuales y constitucionales en el momento de ser obtenida, de no ser así, entonces se calificara como ilícita o sin sustento legal por no ser presentada.

Una vez depurado todo el material probatorio, se le hace entrega al juez de la audiencia principal o definitiva, para que sea desahogado en su momento procesal oportuno. Queda claro, de acuerdo al principio de inmediación, es decir si una prueba no fue ofrecida ante el juez de conocimiento, no tendrá validez, se tendrá por no presentadas y no poder ser desahogada en la audiencia principal.

En los sistemas penales “*predominantemente orales*” como por ejemplo en el estado de México, el material probatorio se depura en la misma audiencia llamada audiencia preliminar, y ante ese juez de conocimiento que las depuro, dichas pruebas serán desahogadas en la audiencia definitiva o principal, mismas que le servirá para crear convicción y dictar sentencia en la parte final del proceso.

a. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

Dentro de la etapa probatoria podemos hablar, de manera general, tres momentos que son: el ofrecimiento de la prueba, su desahogo y la valoración de la misma.

Tanto el ofrecimiento como el desahogo sin llevados a cabo por las partes aunque el juzgador interviene en cuanto debe dirigir el debate y revisar que sus

⁹² NIEVA FENOLL, Jordi, “*La Valoración de la Prueba*”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 34.

⁹³ CONSTANTINO RIVERA, Camilo, “*Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*”, Tercera Edición, Ed. Magister, México, 2009, p.28.

actuaciones se ajusten a la ley, mientras que la valoración de la prueba únicamente la realiza el juzgador.⁹⁴Las acciones antes mencionadas son fundamentales ya que es en esta etapa en la que las partes contendientes fundamentarán sus pretensiones una vez planteada la litis ante el juzgador, para efectos de que este pueda deliberar a cuál de ellas asiste el derecho en caso concreto.

Aun cuando la etapa de investigación tiene por objeto elaborar la teoría del caso, la etapa intermedia tiene por objeto depurarla y es hasta la etapa del juicio oral, donde, por regla general, se desahoga la teoría del caso. Excepcionalmente se pueden ofrecer y desahogar pruebas en el procedimiento penal en los casos de:

- *Prueba Superviniente*: esta prueba permite que ante el tribunal correspondiente se reciban las pruebas sobre hechos supervinientes o pruebas que no fueron ofrecidas de manera oportuna por alguna de la partes, con justificación de que no se sabía de su existencia.

Posteriormente el tribunal podrá dar la autorización para presentar nuevas pruebas, cuando al rendir algún elemento probatorio se sugiera una controversia relacionada con su veracidad, autenticidad de la misma.

- *Prueba Anticipada*: Es aquella producida en una fase anterior a aquella que ha previsto ordinariamente el procedimiento de que se trate. Justificada por situaciones excepcionales que pueden amenazar la prueba misma o su calidad, la prueba anticipada no hace sino reconocer y plasmar en el caso particular el derecho a probar que corresponde esencialmente a las partes y que es propio del debido proceso.

El objetivo de esta prueba es que no se pierda y pueda ser considerada para el juicio oral, es por eso que de manera excepcional se permite.

Las pruebas servirán de base para la sentencia, deberán desahogarse en la audiencia del juicio oral, salvo el caso de prueba anticipada o irreductible. La finalidad de las pruebas es llegar a convicciones, de ahí que deba tenerse mucho

⁹⁴ ISLAS COLIN, Alfredo, *et al.* Óp. Cit, p.18, *Ibidem*, p.322

cuidado al desahogarse, esto es, al recibirse, discutirse sobre ellas y recoger las excepciones de las partes.

Cada una de las partes decidirá el orden en que se rendirá su prueba, pero primero corresponden las ofrecidas por el MP y acusador coadyuvante, cuando el particular haya ejercitado la acción penal.

En el interrogatorio a testigos y peritos durante esta etapa de desahogo de pruebas deberán conducirse con educación y evitar preguntas que al ser formuladas sugieran una respuesta; para ello el juez oral podrá llamarles la atención. Estos interrogatorios “serán personales; los peritos y testigos deberán contestar lo que se les interrogue, a la vez que se abstendrán de formular las preguntas a quien les realiza los cuestionamientos.”⁹⁵

En la presentación y desahogo de pruebas no habrá límites en cuanto a tiempos; únicamente se suspenderá la audiencia del desahogo de pruebas por razones de descanso momentáneo o alguna necesidad fisiológica, la idea es la unidad de la audiencia del desahogo de pruebas y que de estas se realicen de manera correcta y uniforme y en un solo acto jurídico.

b. Objeto de Prueba.

Es la percepción, documento, declaración o cosa que sirve de vehículo para trasladar al juez la fuente de prueba.

Se identifica como objeto de la prueba, el demostrar las afirmaciones que se realizan sobre hechos que son materia en el proceso y que son discutidos y discutibles. Se pretende contestar *él quien, cuando, donde, como y porque*.

Para Guillermo Colín Sánchez:

“Son objeto de prueba la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación; las personas, probable autor del delito, ofendido, testigos, las cosas, en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito;

⁹⁵ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, “Juicios Orales en materia Penal” Ed. IURE, México, 2011, p. 109.

por último, los lugares, porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito”.⁹⁶

c. Órgano de Prueba.

Es el sujeto que aporta un elemento de prueba y lo transmite al proceso, es decir el sujeto funge de intermediario entre la prueba y el juez, en este caso se puede dar en el supuesto de peritos y testigos, que como lo señalan diversos autores pueden ocurrir en forma accidental o por mandato judicial.

d. Medios de Prueba.

Es el modo o el acto por el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso; es la prueba misma, es el presente que se une al objeto por conocer, con el sujeto cognoscente.⁹⁷

La ley establece los medios de prueba admisibles y el procedimiento que se debe llevar a cabo para desahogarlos dentro del proceso, ya que las probanzas vienen a ser los instrumentos de los cuales se valen las partes para probar hechos, y de este modo que el juez los conozca y forme su criterio para el dictado de la sentencia respectiva.

A partir de la reforma la prueba por excelencia es el testimonio, incluyendo peritajes y declaraciones hechas por el mismo imputado.

Una de las características de la prueba en el juicio oral es que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa, lo cual implica que los testigos, peritos e intérpretes deberán comparecer personalmente ante el juez para el desahogo de la prueba correspondiente.

1). Prueba Testimonial

Se refiere al testimonio de las personas a las que les constan los hechos que son materia del caso correspondiente. La prueba testimonial es primordial en

⁹⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo, “*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*”, 19 ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p.411.

⁹⁷ CUENCA DARDON, Carlos, “*Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*”, 5ta. edición, Ed. Cárdenas Velasco, México, 2007, p.121.

este nuevo sistema acusatorio, ya que es en este donde se establece que deben desahogarse hasta en la etapa del juicio oral ante jueces diferentes a los que estuvieron presidiendo las audiencias de etapas anteriores al mismo.

A continuación mencionaremos algunos conceptos sobre lo que es el testimonio de diversos autores:

El autor colombiano Jairo Parra Quijano se refiere al testimonio como:

“... un medio de prueba, que consiste en el relato de un tercero al juez sobre el conocimiento que tenga de hechos en general”⁹⁸

Rodríguez CH, Orlando Alfonso define al testimonio de la siguiente manera:

“...es el medio de prueba utilizado por la administración de justicia para dirimir los conflictos que surgen en el grupo social. Es esencial para reconstruir los hechos no documentados, mediante la versión de quienes los conocieron por la percepción de los sentidos, fijados y grabados en la memoria, susceptible de ser evocada ante el juez”⁹⁹

Asimismo el autor Jorge Arenas Salazar, plantea respecto al testimonio lo siguiente: “la esencia del testimonio consiste en que una persona que ha conocido un hecho le transmite ese conocimiento al funcionario judicial. La condición del testigo se adquiere fácticamente desde cuando ha tenido conocimiento de un hecho y procesalmente, cuando mediante providencia judicial se ordene a esa persona deponer en el proceso.”¹⁰⁰

Lo mencionado por el autor, lo podemos interpretar de la siguiente manera: el autor enuncia dos momentos específicos, en los cuales la persona adquiere la calidad de testigo, sin embargo se entiende claramente que el momento más relevante es cuando la persona acude ante la autoridad con la finalidad de que se le recepcione su declaración.

El testigo es toda persona física que ha percibido los hechos que son objeto de un proceso, los testigos pueden ser cualquiera, ya que en materia penal no hay tachas; para serlo se requiere la mínima capacidad. Este deberá ser llamado a

⁹⁸ PARRA QUIJANO, Jairo, “*Tratado de la Prueba Judicial. El Testimonio*”, Cuarta edición, Ed. Librería del Profesional, Santa de Bogotá, 1994, t. I, p.3

⁹⁹ RODRIGUEZ CH, Orlando Alfonso, “*El Testimonio Penal y sus Errores, su practica en el Juicio Oral y Público*”, Segunda edición, Ed. Temis, Bogotá Colombia, 2005, p.3.

¹⁰⁰ ARENAS SALAZAR, Jorge, “*Pruebas Penales*”, Ed. Librería, Doctrina y Ley, Santa Fé de Bogotá, 1996, p.119.

comparecer mediante un orden de citación, en caso de no presentarse, podrá hacerse uso de la fuerza pública para hacerlo comparecer.

Al rendir su declaración el testigo deberá ser informado, en un primer momento, sobre sus obligaciones y de las responsabilidades en que incurrirá en caso de incumplimiento de éstas. Así mismo se le deberá interrogar acerca de los vínculos personales que guarde con cualquiera de las partes no para efectos de desestimar, desechar o invalidar la prueba en cuestión, sino para efectos de su valoración por parte del juez, y en su caso, de informarle sobre la facultad de abstención de testificar si así lo establece la ley.¹⁰¹

Cada una de las entidades federativas en las que se implementan los juicios orales, han establecido reglas en relación a la prueba testimonial, mismas que se encuentran plasmadas en los códigos adjetivos locales.

ENTIDAD FEDERATIVA	DISPOSICIONES SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LA ENTIDAD
Baja california	Arts. 334-342
Chihuahua	Arts.334-342
Estado de México	Arts. 324-334
Nuevo León	Arts. 273-296
Oaxaca	Arts. 337-347

¹⁰¹ ISLAS COLIN, Alfredo, *et. al.*, “Juicios Orales en México”, Ed. Flores, México, 2012, t.II, p.32.

Otro tipo de pruebas son las audiovisuales tal como lo comenta la jurista Diana Cristal González Obregón:

“El uso de los audiovisuales es muy recomendable cuando se esté interrogando y contrainterrogando a los peritos, ya que así, el tribunal puede comprender mejor la explicación que hace el experto. No se trata de decir que los jueces no puedan entender la explicación del perito sin audiovisuales; por el contrario, ellos poseen toda la capacidad necesaria además que pueden presenciar directamente el desahogo de la prueba; es simplemente que, como seres humanos que son, también requieren que la explicación sea metodológica, clara y entre mas ilustrativa mejor”.¹⁰²

Los documentos, grabaciones y objetos audiovisuales, inspecciones, reconstrucciones y otros elementos de convicción, son otro tipo de pruebas.

2). Prueba Pericial y Peritos

La prueba pericial es el testimonio de un perito desahogado en la audiencia de juicio oral.¹⁰³ Su testimonio en juicio no puede ser remplazado por la lectura de su dictamen escrito y éste no puede ser incorporado como prueba en la audiencia.

La prueba pericial procede en los casos en que la ley determine que, para apreciar algún hecho o circunstancia relevante de la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio que el juez no esté obligado a poseer.

En cuanto a los peritos, estos deben ser profesionales y titulados en la materia en la cual versa el dictamen y no podrán estar habilitados para el ejercicio de la profesión, posteriormente deben entregar un informe o un dictamen por escrito, firmado o fechado, que contenga una relación detallada de las

¹⁰² LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Ob. Cit.* p.45, *Ibidem* pp. 196-197

¹⁰³ ROMERO GUERRA, Ana Pamela, “La Prueba Pericial en el Sistema Acusatorio”, *Revista Iter Criminis*, México, Número 6, Cuarta Época, INACIPE, 2008, p. 199.

operaciones realizadas y los resultados obtenidos, así como las observaciones pertinentes y las conclusiones a que haya llegado.

Cuando una parte presenta una prueba pericial en el juicio oral debe asegurarse que lo que exprese sea claro, concreto, pero completo y sobre todo que explique todos y cada uno de los elementos sobre sus conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica y que estén relacionados con el caso concreto, para apoyar la teoría del caso de la parte que trajo al perito a declarar.

Además el perito utiliza técnicas por lo que es necesario que el abogado, al hacerle preguntas al perito y al escuchar que éste las utiliza, le pida que aclare o explique al tribunal el significado.

3). La Prueba Documental.

La prueba documental es todo documento todo soporte material que contenga información acerca de algún hecho.

En este caso el juez requerirá informes respecto a la autenticidad de los documentos. Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar testigos o peritos, deberá presentar el original.

La autenticidad e identificación de los documentos y de acuerdo también a lo establecido en la ley, se probará por métodos como:¹⁰⁴

- ✚ Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.
- ✚ Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.
- ✚ Mediante certificaciones que expide la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales.
- ✚ Por medio del informe de un experto en la disciplina respectiva.

El valor probatorio del documento, sea éste público o privado, lo apreciará el tribunal libremente, dentro de los parámetros de la sana crítica, la certeza de los hechos de que da cuenta y su concordancia con otros elementos de convicción.

Cuando se trate de incorporar documentos escritos, objetos y otros documentos no escritos como películas o grabaciones de audio y video, ello será

¹⁰⁴ Véase, *Artículo 355, Métodos de autenticación e identificación*, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca.

posible a través de su descripción oral, o bien es su caso, las películas, videos o grabaciones, exhibidos de cualquier forma que sean aptas para producir buena fe. Una copia misma quedará a disposición de parte¹⁰⁵

e. Valoración de la Prueba.

Es la importancia o peso que tiene esta dentro de un determinado proceso, existen básicamente tres sistemas que puede adoptar el juzgador, que se establecen de acuerdo con el sistema de enjuiciamiento penal que haya sido adoptado dentro de un orden jurídico, los cuales son:

→ *Sistema de Intima Convicción o prueba en conciencia*: Consiste en que un jurado popular valore de manera libre las pruebas presentadas, sin estar obligado a expresar las razones de dicha apreciación.

Este modelo depende de la subjetividad de juez pues basta la simple convicción interna, mental o intelectual del juzgador y no requiere de ningún razonamiento tendiente a explicar cómo y porque se convence el juzgador con las evidencias ofrecidas en un juicio, es el sistema que se sigue en el derecho anglosajón, en donde los jurados no tienen que explicar cómo se convencieron de los hechos.¹⁰⁶

En este sistema no requiere control legal ni lógico la decisión, puesto que los jurados no tienen que dar explicaciones sobre la forma de razonar las pruebas, por lo tanto, no se puede controlar si incurren en errores de razonamiento o se aprecian de manera inadecuada las pruebas.

→ *Sistema tarifario o prueba legalmente tasada*: Es aquel en el cual se han establecido a priori en la ley los valores o la fuerza probatoria de cada una de las pruebas, aquí el juzgador debe limitar su actividad a supervisar que las pruebas se ofrezcan, que deberán ser las que se encuentren expresamente señaladas en la legislación aplicable se desahoguen

¹⁰⁵ GARCIA VAZQUEZ, Héctor, "Introducción a los Juicios Orales", Ed. Ángel, México, 2006, p. 97.

¹⁰⁶ GALINDO SIFUENTES, Ernesto, "La Valoración de la Prueba en los Juicios Orales", Ed. Flores, México, 2010. P. 33.

conforme a la ley y las valoraran de la misma manera, con base a los que la ley establezca.

Para Devis Echandía, no existe un sistema mixto, ya que la tarifa legal puede ser total o parcial, pero existe en ambos casos. Dicho en otros términos, la ley puede otorgarle al juez cierta libertad de apreciación en relación algunos de los medios admitidos, como sucede en algunos países respecto del contenido de la prueba testimonial o pericial, en cuanto a la apreciación de la raza del dicho y de la fundamentación del dictamen en otros puntos, mas por esto no deja de existir tal sistema.¹⁰⁷ Algunos hablan, por ello de un sistema mixto, pero este autor cree que se trata apenas de una tarifa legal atenuada.

En este tipo de sistema se tiene la ventaja de que el juez no tiene que hacer ningún razonamiento para valorar las pruebas, porque el legislador ya lo ha hecho desde la norma, pero por otro lado tiene el inconveniente de ser *una camisa de fuerza* que sujeta al juez y no le permite *moverse* para asignarle un valor a cada prueba.

→ *Sistema de libre convicción o sana crítica*: Se otorga absoluta libertad al juez, este puede apreciar con libertad las pruebas e incluso apartarse de ellas, dictando la sentencia conforme a los que le dicta su conciencia, por consecuencia de esto el sistema no le exige al juez que exprese las razones por las cuales concede o no eficacia a una prueba. “En cuanto a la valoración, el juzgador no se encuentra sometido a reglas para llevarla a cabo, es decir que puede hacerlo libremente conforme a su propio criterio, pero debiéndose ajustar a cuestiones de lógica, lo cual cobra importancia al momento de emitir la sentencia. Sobre todo para efectos de que pueda ser impugnada la decisión.”¹⁰⁸

Significa que el juzgador tendrá la libertad para valorar todas y cada una de las pruebas, pero tendrá las limitantes, tanto intrínsecas como extrínsecas, de las reglas de la lógica y la experiencia.

¹⁰⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “*Teoría General de la Prueba Judicial*”, Quinta edición, Ed. Temis, Bogotá, 2006, t. I, p.79.

¹⁰⁸ OVALLE FAVELA, José, “*Derecho Procesal Civil*”, Novena Edición, Ed. Oxford, México, 2007.

La valoración es la operación intelectual que realiza cada juez cuya finalidad es obtener la eficacia de los elementos de prueba, se determina su pertinencia y la utilidad para acreditar la teoría del caso de los sujetos del proceso.¹⁰⁹

El estudio y manejo de la prueba se vuelve fundamental para la implementación de este nuevo sistema sea posible, ya que la lógica argumental, tanto de las partes como el juzgador, deber ser acorde con los cambios que se pretenden.

Podemos concluir que la reforma al sistema penal supone algunos cambios en materia probatoria, en concordancia con el nuevo sistema de justicia penal que se implementará con ella, es decir, el sistema acusatorio oral.

f. Incidentes y Recursos.

Los incidentes son recursos que tienen las partes y una especie de mini juicio; suele definirse como un aspecto accesorio del procedimiento penal, los incidentes se resuelven dentro del proceso; antiguamente recibían el nombre de sentencias interlocutorias porque no resolvían el asunto principal, sino solo aspectos de carácter accesorio, por ejemplo:

- Recusación del órgano judicial
- Impugnación de pruebas
- Recusación de testigos o de peritos

Entre otras cuestiones formales como el retraso en el juicio, situaciones dilatorias de cualquier naturaleza.

Los incidentes se deducirán oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos debiendo ofrecerse prueba que justifique los hechos en que se base.

En todos los pasos se dará traslado a la contraparte; si se dedujo por escrito, el traslado será de 3 días. Pero deberá procurarse siempre que resulte

¹⁰⁹ GONZALEZ LEON, Gildardo Alejandro y REYES VENEGAS, Lucio, *“Juicio Oral Penal Reforma Procesal Penal de Oaxaca”*, Ed. Jurídicas de las Américas, México, 2008, p. 340.

más adecuado, convocar una audiencia para producir la prueba ofrecida y debatir la cuestión planteada.¹¹⁰

Por otro lado los recursos, los cuales consisten en los medios establecidos por la ley para modificar, revocar o invalidar una resolución judicial, mencionaremos algunos como:

1). Revocación

Tendrá aplicación en contra de aquellas decisiones jurisdiccionales que no sean apelables y con respecto a los autos dictados en segunda instancia, asimismo procede contra resoluciones dictadas en audiencia siempre que, en relación con el tema específico, no hubiere precedido debate entre las partes, pues si este se hubiese dado, lo resuelto no será impugnabile por este medio, salvo que procediere la apelación.

En caso de que lo resuelto se hubiese pronunciado en audiencia entonces la revocación habrá de interponerse verbalmente de inmediato, produciéndose, en ese mismo acto, la crítica o censura del acuerdo respectivo, debiendo resolverse el recurso inmediatamente, siendo recomendable escuchar a todos los participantes en la audiencia¹¹¹

Se utiliza para combatir las resoluciones de jueces de garantía y de tribunales orales que no revisten mucha importancia no trascendencia, por ser de mero trámite y no requerir sustanciación, a efecto de que se modifique si es el caso, en ese mismo momento.

De todo lo mencionado con antelación, podemos observar, que se trata de un recurso de los llamados horizontales, pues es la propia autoridad, emisora de la decisión, la que resolverá la impugnación planteada. Debido a la celeridad con la que se plantea y desarrolla esta específica impugnación, consideramos procesalmente conveniente que, su sola interposición produzca el efecto suspensivo de lo ordenado en el auto recurrido, hasta en tanto se resuelva el recurso intentado.

¹¹⁰ MARTINEZ PEREZ, Mario Alberto, *“Juicio Oral Penal Reforma Procesal Penal de Oaxaca”*, Ed. Jurídica de las Américas, México, 2008, p.144.

¹¹¹ MORENO VARGAS, Mauricio, *“Nuevo sistema de Justicia Penal para el Estado de México”*, Ed. Porrúa, México, 2011, p. 265.

2.) Apelación

Es un mecanismo para impugnar tanto autos y sentencias emitidas por los jueces de control, como sentencias pronunciadas por los tribunales del juicio oral.

Se utiliza para combatir las resoluciones de jueces de garantía, como las que ponen término al procedimiento; las sentencias en los procedimientos abreviados, la negativa, fijación o revocación de medidas cautelares, las tentativas a la suspensión del proceso a prueba, entre otras.

La apelación con efecto suspensivo.- es apelable con efectos suspensivos la sentencia definitiva en que se imponga alguna sanción tal como lo establece el CPPEM en su artículo 409.¹¹²

La apelación sin efecto suspensivo.- "*son apelables sin efectos suspensivos, las siguientes, resoluciones:*

- I. La definitiva que absuelva al acusado*
- II. La que conceda o niegue el sobreseimiento:*
- III. La de vinculación a proceso y el de no vinculación a proceso.*
- IV. La que conceda, niegue, modifique o deje sin efecto una medida cautelar;*
- V. La que niegue la orden de aprehensión o comparecencia;*
- VI. La que niegue eficacia al perdón otorgado por el ofendido;*
- VII. La que suspenda el procedimiento por más de treinta días;*
- VIII. La que conceda, niegue o revoque la suspensión del procedimiento a prueba;*
- IX. La que niegue la apertura del procedimiento abreviado;*
- X. La que niegue la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y*
Las demás que expresamente señale el Código de Procedimientos penales del estado de México. (Art. 410).¹¹³

3) Casación.

La voz *casar*, del vocablo latino *cassare*, derivado de *cassus* (vano, nulo), figura en el Diccionario de la Academia Española y significa anular, abrogar, derogar.

¹¹² Cfr. Artículo 409, Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

¹¹³ Cfr., Artículo 410 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

El fin perseguido por el recurso de casación es obtener el juicio de anulación (judicium rescindens) de una sentencia definitiva o equiparable a definitiva¹¹⁴

Para nosotros la casación es un medio de impugnación extraordinario con efecto devolutivo, del que conoce la corte suprema (sin ser tercera instancia), que se interpone exclusivamente por los motivos tasados en la ley y contra resoluciones judiciales expresamente previstas por ella, y que en materia penal presenta efectos no suspensivo y extensivo.

Se utiliza para combatir resoluciones de tribunales de juicio oral que hayan violado derechos o garantías individuales en el juicio, o en las que exista una errónea aplicación del derecho. Tiene el efecto de nulificar la audiencia del juicio oral, la que deberá ser celebrada de nuevo.

Es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida.¹¹⁵

Como lo menciona el profesor Roxin:

La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control en *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una segunda primera instancia, un autentico procedimiento en segunda instancia.¹¹⁶

4) Revisión.

Se interpone ante una sala colegiada penal del supremo tribunal de justicia, procede en todo momento contra sentencias firmes cuando:¹¹⁷

¹¹⁴ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, "Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal Acusatorio y Oral", Ed. Flores, México, 2010, p. 195.

¹¹⁵ RAMIREZ JIMENEZ, Nelson, "Casación o Recurso de Nulidad", Ed. IUS ET VERITAS, Lima, 1994, t. I, p. 124.

¹¹⁶ ROXIN, Claus, *Óp. Cit. p.28, Ibidem.,* p. 466.

¹¹⁷ RODRIGUEZ MORENO, Fernando, "El Nuevo Sistema de Justicia Penal sus protagonistas, el cuándo, cómo y porque en Chihuahua." Ed. Porrúa, México, 2010, p.75.

- a. Se demuestre que las pruebas eran falsas
- b. La sentencia se dictó por corrupción o violencia
- c. Surjan nuevos elementos que desvirtúen el hecho
- d. Surja una ley más benigna, amnistía o jurisprudencia.

4 Salidas Alternas.

Una parte fundamental de los juicios orales son las salidas alternas, que consisten en diversas formulas con los cuales se concluye un asunto penal sin tener que llegar a la sentencia final.

Las salidas alternas son instituciones y mecanismos creados por el legislador para dar una respuesta adecuada a ciertas situaciones de transgresión a las normas legales que resulten socialmente más convenientes para los imputados y las victimas, dentro de una nueva política criminal, que va mas allá de la mera imposición de la pena representada por una privación o restricción de la libertad del transgresor.¹¹⁸

Estas instituciones jurídicas permiten la flexibilidad, economía y descongestión del sistema penal sin tener que acudir al juicio oral. Estas salidas procuran ofrecer soluciones opcionales y distintas del juicio, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el código penal correspondiente

Las salidas alternas pueden ser solicitadas desde el inicio del procedimiento, en la etapa de investigación o en la etapa intermedia y hasta antes de dictado el punto de apertura de juicio oral.

Algunos juristas señalan que estas salidas alternas son aquella que ponen fin al conflicto penal antes del juicio, pero otros se incluyen como parte de las salidas alternas aquellas que, aunque no ponen fin al conflicto penal, a través de un acuerdo entre las partes, no permiten que el caso avance, ya que, por laguna causa justificada, no se puede continuar con la investigación en el mismo, por lo que el asunto sale del procedimiento y no llega a juicio oral.

Podemos dividir las de la siguiente forma:

¹¹⁸ HERMOSILLO IRIARTE, Francisco Antonio, *“Curso Habilitante para Jueces de Garantía y Orales en lo Penal”*, Chihuahua, Agosto 2006, criterio expresado en el curso.

a. TERMINACION ANTICIPADA

1). *No Ejercicio de la Acción Penal*: cuando antes formulada la imputación, el MP cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualice alguno de los supuestos previstos en la ley.¹¹⁹

2). *Facultad de Abstenerse de Investigar*: mientras el juez de garantía no intervenga en el procedimiento, el MP podrá abstenerse de toda investigación un hecho delictivo, circunstancia que puede crear confusión social.

3). *Archivo Temporal*: en tanto no se formule la imputación, el MP podrá archivar temporalmente, aquellas investigaciones en las que no aparecieran elementos que permiten desarrollar las actividades relevantes para esclarecer los hechos. La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la continuación de la investigación y de ser denegada, será reclamable ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que la ley señale.¹²⁰

4). *Principio de Oportunidad*: es la facultad que le asiste al titular de la acción penal para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de una hecho punible contra un autor determinado.¹²¹ En este principio le concede al MP la facultad de prescindir la persecución penal y, tal vez con mayor prudencia, racionalizar el seguimiento de los hechos delictivos.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, contempla diversos criterios de oportunidad¹²², estos los podemos localizar en su artículo 110.

Concluimos que este criterio evitara el exceso de los asuntos y sobre todo beneficiara de forma más rápida a la víctima con la justa reparación del daño.

b. Medios o mecanismos Alternativos de Solución al Conflicto Penal.

Respetando los criterios constitucionales, los medios o mecanismos alternativos encaminados a la justicia restaurativa ofrece un sin número de distintas soluciones

¹¹⁹ Véase, Artículo 106 de, Código Penal y el Artículo 366 del Código de Procedimientos Penales ambos del estado de Sinaloa.

¹²⁰ Véase, Artículo 237 del Código de Procedimientos Penales Vigente del estado de México.

¹²¹ PEÑA GONZALEZ, Oscar, *Op. Cit.* p.13, *Ibidem*, p. 234.

¹²² Véase, Artículo 110 del Código de Procedimientos Penales Vigente del Estado de México

a la controversia y, un número menor de procedimientos, aunque abierto a esos distintos mecanismos.

Entre estos encontramos los siguientes:

- 1) *Acuerdos Reparatorios*: este es un acuerdo entre el imputado y la víctima en virtud del cual el primero se obliga respecto al segundo a reparar los efectos lesivos de la comisión de un hecho punible.

En el código de procedimientos penales del estado de Tamaulipas, define a los acuerdos reparatorios en su Artículo 197 que a la letra dice:

“...es un convenio entre la víctima u ofendido y el inculpado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo y alternativo que tiene el efecto de concluir el procedimiento al ser aprobado por la autoridad competente...”¹²³

Los acuerdos procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. Desde su primera intervención, el MP, o en su caso, el juez de control invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicara sus efectos¹²⁴.

- 2) *Suspensión del Proceso a Prueba*: Es un mecanismo procesal que permite ya sea a los propios imputados a los agentes del MP, con acuerdo de la víctima u ofendido y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento y dejarlo en suspenso, cuando se cumplan ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfagan determinadas condiciones fijadas por el juez, que permiten suponer que el imputado no volverá a delinquir.

Esta salida procede en los casos en que ya se ha dictado auto de término constitucional, lo cual, expresado en los términos del nuevo texto constitucional, será auto de vinculación a proceso, por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición

¹²³ Definición de Acuerdo Reparatorio del Proyecto de Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, Artículo 197.

¹²⁴ CONATRIB, Artículo 123; Chihuahua, Arts.198 y 199; Baja California, Arts. 197 y 198; México, Arts. 118 y 119; “Anteproyecto de Código Federal de Procedimientos Penales”,(Versión enero 2011), Arts. 516 y 517.

fundada del MP y de la víctima u ofendido.¹²⁵ A su vez procede tanto por el MP como por el imputado, lo que convierte a la suspensión del proceso a prueba en una herramienta que como litigantes debemos conocer a la perfección.

La solicitud tiene el mismo plazo que los acuerdos reparatorios, es decir, antes de acordarse la apertura del juicio oral. Se resuelve en una audiencia donde el imputado deberá plantear, por su parte, un plan de reparación del daño causado por el delito, dicho plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, así como los plazos para cumplirla, lo que podríamos señalar que la diferencia de esta salida alterna son las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir y que el juez le impondrá.

c. *Mecanismos de Aceleración.*

1). *Procedimiento Abreviado*: esta figura la encontramos reconocida en el nuevo texto de la constitución, en la fracción VII del apartado A artículo 20. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia¹²⁶. La ley establecerá los beneficios que se podrá otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

En este mecanismo alterno el imputado renuncia el derecho de tener un juicio oral y reconoce los hechos que motivan su acusación, es un procedimiento especial, que excluye la generalidad constituida por el juicio oral. El MP solicita una pena reducida a cambio de la aceptación de los hechos por el inculpado.

d. *Procedimientos Especiales.*

¹²⁵ NATAREN NANDAYAPA, Carlos F, y RAMIREZ SAAVEDRA, Beatriz E. "*Litigación Oral y Práctica Forense Penal*", Ed. Oxford, 2009, p. 95.

¹²⁶ NATAREN NANDAYAPA, Carlos F, y RAMIREZ SAAVEDRA, Beatriz E, "*Aspectos Relevantes de la Litigación Oral en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*", Ed. UBIJUS, Instituto de Formación Profesional, 2008, Colección Vanguardia en Ciencias Penales, p. 46.

Por procedimientos especiales entendemos a todos aquellos que se tramitan de manera distinta al procedimiento ordinario, ya que se rigen por normas procesales propias, aunque de manera supletoria, en lo no previsto y siempre que no resulten opuestas a las normas que regulen los juicios especiales, se aplicaran normas procesales relativas a los juicios ordinarios e incluso en ocasiones, se tramita ante una autoridad distinta.

Tienen la única finalidad la economía procesal y facilitar el acceso a la justicia de los grupos vulnerable, como es el caso de la inimputable y las personas pertenecientes a grupos indígenas.

1).- Procedimiento especial para personas pertenecientes a grupos indígenas:

Las personas pertenecientes a comunidades indígenas, tienen derecho a acceder a la justicia estatal es decir, a sus tribunales, y a que se tomen en cuenta sus características culturales, así como el derecho a un intérprete tal como lo establece el artículo 2 Constitucional que a la letra dice:

(...) “La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, la conciencia de su identidad indígena ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a .la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos

anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

VII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente, s deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta constitución. Los indígenas tiene en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

VIII. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el conocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.”¹²⁷

Nuestras leyes penales deben adoptar estos preceptos constitucionales, ya que las entidades indígenas constituyen entidades de interés público y dado que se trata de un caso especial, establecer un procedimiento con ese carácter para que estas personas puedan acudir a la justicia en igualdad de circunstancias con los demás.

2).- Procedimiento Especial para Inimputables.

Por inimputabilidad entenderemos por la incapacidad de comprender el carácter antijurídico de la acción y actuar de acuerdo con esa comprensión. Es la condición necesaria para atribuir una conducta a un individuo y, en su caso, que se le aplique la consecuencia jurídica es decir una pena o sanción.

¹²⁷ Véase, Artículo 2 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (última reforma del 15 de Octubre del 2012).

En el propio código penal federal en su Artículo 15 Fracción VII, establece:

(...) “VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este código.”

Las causas más comunes de inimputabilidad son la inmadurez mental, el trastorno mental (transitorio o permanente), el miedo grave, el temor fundado.

Si se acredita la inimputabilidad, se cerrara el procedimiento ordinario y se abrirá un procedimiento especial, con la única finalidad de decidir sobre la procedencia de la aplicación o no de alguna medida de seguridad.

3).- Procedimiento de Acción Privada.

Este procedimiento se aplica precisamente a aquellos delitos en los cuales la acción la puede ejercer únicamente la víctima, sus representantes legales y única y exclusivamente mediante querrela como por ejemplo los delitos de injurias calumnia, delitos culposos, lesiones y robo simple, abuso de confianza, fraude, etc.

Una vez iniciado el procedimiento en la audiencia el juez exhortará a las partes para que concilien sus intereses, aprobando, en su caso, se lleve a cabo un convenio y por ende se declare el sobreseimiento del procedimiento, con la posibilidad de proponer otros mecanismos alternativos para resolver la controversia que estén previstos en la ley, también se pondrá sobreseer por el desistimiento de la parte ofendida.

e. Medidas Cautelares.

Son aquellas que son dictadas con carácter de providencias judiciales, con la finalidad de asegurar que un derecho se haga efectivo. Estas medidas reconocen la existencia y legitimidad de los derechos pero no implican una sentencia y están orientadas y concedidas como medidas judiciales que son útiles.

Conforme al artículo 101 del proyecto del debido proceso son cautelares todas aquellas medidas de coerción solicitadas por el MP, impuestas por el juez previa audiencia a las partes, que suspenden el ejercicio de los derechos de una persona.¹²⁸

Algunas de las medidas existentes son las siguientes:

- La presentación de garantía económica suficiente
- La prohibición de salir del país sin autorización
- La prohibición de salir sin autorización de la localización de la localidad donde reside.
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona
- La colocación de localizadores electrónicos
- El arresto domiciliario
- La custodia a cargo de una persona
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones
- La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres, niños o delitos sexuales.
- La suspensión de ejercer determinado cargo cuando se trate de servidores publico
- Prisión preventiva
- El internamiento en centro de salud cuando así lo ameriten las condiciones del imputado
- El internamiento en centros psiquiátricos acorde con las condiciones de salud del imputado.
- El embargo

Entre otros.

¹²⁸ HIDALGO MURILLO, José Daniel, “*Debido Proceso Penal en el Sistema Acusatorio*”, Ed. Flores, México, 2011, p. 443.

La finalidad de las medidas cautelares con evitar que huya el imputado, evitar la desaparición u ocultamiento de los medios de prueba o evitar que el imputado se coloque en un estado de insolvencia.

Las medidas cautelares se clasifican en dos tipos:

Personales: son aquellas resoluciones normalmente judiciales, mediante las cuales se limita la libertad de movimientos del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia que en su día se pronuncie.

Reales: son aquellas destinadas a asegurar los bienes del imputado con el fin de que se logre, en su momento, hacer efectivas las decisiones o resoluciones indemnizadoras. Es mejor conocida como embargo precautorio de bienes de propiedad del imputado, decretado por el juez.

El embargo precautorio podrá levantarse en los siguientes casos:

- ✓ Cuando el imputado garantice o realice el pago de la reparación del daño
- ✓ Cuando no se formule imputación alguna
- ✓ Cuando se considere fundada la solicitud de revocación del embargo planteada por el imputado
- ✓ Cuando se dicte sentencia absolutoria
- ✓ Cuando se absuelva de la reparación del daño al imputado

f. Otros mecanismos alternativos previstos en la legislación secundaria.

1). *El Perdón de la Víctima*.- Se refiere a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta.

2). *El Desistimiento de la Querella*.- Es decir es la expresión de voluntad de la víctima del delito o de sus representantes de no ejercer acción penal en contra del imputado.¹²⁹

3). *La Conciliación*.- Es un procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, logran solucionarla, a través de una

¹²⁹ Concepto de Querella del artículo 232 del Código Modelo.

comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias facilitadas por un tercero.¹³⁰

Por nuestra parte podemos definir la conciliación de la siguiente manera: en un procedimiento en el cual dos partes de un conflicto se reúnen con un tercero, ajeno e imparcial, que facilita la comunicación entre las personas enfrentadas para delimitar el conflicto y encontrar la solución.

4). *La Mediación.*- La mediación es un modo de resolución de conflictos que puede aplicarse como etapa prejudicial para evitar la iniciación de un juicio, mediante un arreglo extrajudicial entre las partes.

5). *La Negociación.*- Entendemos por negociación al proceso en el que dos o más partes, con cierto grado de poder, con intereses comunes y en conflicto, se reúnen para proponer y discutir propuestas específicas con el objetivo de llegar a un acuerdo.

En la ley de Justicia Alternativa del estado de Morelos define a la negociación de la siguiente manera:

Es un método restaurativo consistente en que las partes en conflicto busca solución a su controversia, con ayuda de un tercero, y donde la solución recae directamente sobre aspectos de carácter económico.¹³¹

6). *Las Juntas de Orientación Ciudadana.*- Este proceso se desarrolla entre las partes, con la participación de los afectados indirecta o mediata por un conflicto, para resolverlo de manera colectiva mediante un acuerdo.

7). *El Arbitraje.*- El procedimiento voluntario mediante en el cual las partes se someten a un tercero denominado arbitro para que este resuelva las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre las mismas, mediante la actuación de un profesional calificado, imparcial, el cual deriva sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia.

Carlos Cortés Figueroa define al arbitraje como el conocimiento y decisión de un conflicto de intereses por una persona o conjunto de ellas que no son

¹³⁰ Definición de Conciliación de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Baja California.

¹³¹ Definición de Negociación de la Ley de Justicia Alternativa en materia Penal para el Estado de Morelos.

juzgadores oficiales sino particulares a quienes se somete el caso o casos concretos.¹³²

8). *La Transacción*.- Es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan un conflicto presente o provienen uno futuro, ratificado ante un servidor público competente o fedatario público y tendrá el carácter de cosa juzgada en su casi de sentencia ejecutoriada.¹³³

CAPITULO IV DERECHO COMPARADO

A. Referencias sobre los Juicios Orales en otros países.

A raíz de la Revolución Francesa y los cambios liberalizantes en Europa de comienzos del siglo XIX, el proceso penal europeo continental introdujo cambios importantes, garantizando mejor el derecho de defensa, creando al Ministerio Público moderno estableciendo un juicio oral y contradictorio como etapa central del procedimiento e instituyendo el jurado para un número importante de casos.

Por eso se hablo de un proceso mixto, con elementos inquisitivos y acusatorios. Los elementos inquisitivos fueron predominantes en la etapa de investigación y los acusatorios en la etapa de juicio.

En América latina los códigos procesales penales, no obstante haber sido adoptado por la mayoría de los países durante la segunda mitad del siglo XIX, es decir después de la reforma producida en Europa, permanecieron más vinculados a la tradición inquisitiva anterior. En la mayor parte de los países de la región, el fiscal tiene o tenía un papel muy poco importante. Le corresponde presentar los cargos, pero el juez no está limitado por éstos. También puede promover nuevas pruebas, pero el juez también debe hacerlo, pues no pierde sus facultades de buscador de la verdad. El ilimitado rol del fiscal en el contexto del sistema inquisitivo latinoamericano llevo a Chile a suprimir tal institución en 1927 y entregar a un mismo juez el peso total de la investigación, calificación y decisión del caso.

¹³² CORTES FIGUEROA, Carlos, *“En Torno a la Teoría General del Proceso”*, Tercera Edición, Ed. Cárdenas, 1994, p.96

¹³³ Definición de transacción de la Ley de Medios Alternos para la solución de conflictos del estado de Nuevo León.

En otros países la existencia de fiscales no pasó de ser algo más que una simple formalidad.¹³⁴

En varios países, como Chile, Paraguay, Uruguay y Venezuela no se distinguió siquiera entre el juez instructor, que conduce la investigación, y el juez que decide en sentencia, una distinción que se consideró muy importante en Europa para efectos de separar funciones y asegurar mejores condiciones para la imparcialidad del tribunal.

Solo muy pocos países han conocido el jurado de manera más o menos permanente (República Dominicana entre ellos), aunque varios han tenido la legislación que los prevé por determinados periodos de tiempo. Estos elementos han generado una concentración de funciones en la persona del juez del crimen que difícilmente puede encontrar parangón en otras regiones.

Otro rasgo del proceso penal latinoamericano es su carácter escrito. Los actos procesales son ocasiones formales y frecuentemente en ellos simplemente se leen o se consignan los documentos que las partes o el juez han preparado. De esta manera, las actas procesales son el eje del proceso y en la práctica se da muy poco contacto entre el procesado y el juez. De hecho, muchos actos que deben ser presididos por el juez, conforme al código, no lo son, sino que se realizan ante un empleado del tribunal. Luego el juez lo firma, como si hubiera estado presente. Esto lo conocemos como delegación de funciones judiciales y ha sido tradicionalmente uno de los problemas del proceso inquisitivo más extendidos en América latina.

Este rasgo escrito le da un carácter extremadamente formalista al proceso. Si el juez no llega a firmar el acta, el acto es nulo, pero que el juez no haya estado presente no afecta para nada su validez, siempre que esté firmado por este.¹³⁵

El proceso está asociado con enormes pilas de documentos escritos es decir *el expediente*, no con actos orales. Ya hemos indicado que, por regla general, en América latina no ha existido un juicio oral, público y contradictorio,

¹³⁴ DUCE, Mauricio, "*Reforma Procesal Penal y el Ministerio Público: Hacia la Construcción de un Nuevo Sistema de Justicia Penal en América Latina*", Tesis presentada al Programa de Stamford en Estudios Legales Internacionales en la Escuela de Derecho de Stamford, la Universidad de Stamford, en cumplimiento parcial de los requisitos para el grado de Maestro en Ciencias Jurídicas, 1999, pp. 56 y ss.

¹³⁵ DUCE, Mauricio, *Óp. Cit.* p.97, *Ibidem*, p.49.

incluso en la supuesta etapa de juicio. Esto marca una diferencia fundamental con el proceso reformado europeo que comenzó a aplicarse en dicho continente a partir del siglo XIX.

Otra pregunta inevitable es porque los países de América Latina permanecieron más vinculados a la tradición inquisitiva y no adoptaron las innovaciones que se realizaron en los países europeos que frecuentemente fueron sus modelos y, en particular fueron sus modelos para el derecho penal sustantivo.

La diferencia estaba, como hemos visto, en una mayor garantía de los derechos de defensa, en una relativa limitación del poder del juez, en la introducción del juicio oral y la regulación del jurado o participación ciudadana en el proceso.

La respuesta puede ser matizada según los países, pero pareciera que por regla general, la diferencia muestra la menor importancia o impacto que el Código Penal tiene los procesos de criminalización en la práctica del castigo. Por ejemplo, Perú en 1924 adoptó el código Penal suizo, el más innovativo y liberal de Europa. Naturalmente las sociedades eran diferentes. En particular, suiza no tenía tantos indígenas analfabetos como el Perú (que el código clasificó en salvajes, semi-civilizados y civilizados para los efectos de la responsabilidad penal) ni el Perú podía, ni tenía la disposiciones de hacer inversiones importantes para el tratamiento más represivo que como ha sido leído y aplicado en suiza.¹³⁶

1. Estados Unidos América.

El enjuiciamiento federal en los estados unidos, se sustenta en un sistema adversarial, este sistema es de origen inglés, habiendo formado parte del English Common Law¹³⁷, aunque la doctrina se encarga de advertir que no era tan adversarial como lo es ahora, ya que permite llegar a sentencias más acertadas, más justas en definitivas, teniendo en cuenta que el jurado juega un papel decisivo en estas afirmaciones, ya que por un lado las artes están en mejores condiciones de aportar hechos e información que un investigador oficial, dado que aportaran

¹³⁶ HURTADO POZO, Luis, *“La Ley Importada”*, Recepción del Derecho Penal en el Perú, lima, Cedys, 1979, p. 89.

¹³⁷ VOGLER, Richard, *“Adversarial system in England”*, A Word view of criminal justice, Ed. Ash Gate, Aldershot, 2005, p. 131.

todas las pruebas relevantes que funden su acusación o defensa y por lo tanto sirvan para determinar su condena o absolución según sea el caso, y por otra parte al no estar el juzgador involucrado ni en los hechos, ni en su desarrollo, favorece a una aproximación a la prueba bastante objetiva, no contaminada porque carece de prejuicios antes de la decisión.

Aunque estas argumentaciones no están exentas de críticas en la propia doctrina norteamericana¹³⁸, considerando que, quien está para descubrir las pruebas en la policía.

Finalmente, encontramos que en el sistema adversarial se desarrollan mejor y más adecuadamente que en el llamado inquisitivo los derechos y garantías consagrados en la constitución, y particularmente en el Bill of Rights que tienen aplicación en los procesos penales federales y estatales en USA, y más especialmente en el juicio, la parte más regulada. Por eso el juicio, la vista en donde se practican las pruebas y el juez con el jurado, cuando efectivamente tenga lugar, que es realmente en muy pocos casos, se adquiere por la intermediación los medios facticos y las pruebas necesarias para su decisión, es el centro del sistema, la piedra angular del mismo, sometido a los principios de oralidad y publicidad, los únicos procedimentales aptos en el sistema adversarial, sin que ello signifique en absoluto que los actos que preparan al juicio escapen del sistema adversaria, por ejemplo, el ofrecimiento probatorio o *discovery*, o en la propia investigación policial. Pero es difícil negar que en los procesos penales europeos el juicio oral no sea también la piedra angular del sistema de enjuiciamiento criminal, luego esos principios también deben regir entre nosotros por las mismas razones.

El concepto articulador de este sistema es el principio del debido proceso "*Due Process of Law*", su fundamento constitucional se reconoce en dos enmiendas de la constitución en la V y XIV. La primera forma parte del "*Bill of Rights*" incorporado a la misma, dos años y medio después de su entrada en vigor, la segunda se incorporó en el año de 1868 que a la letra dice:

¹³⁸ LA FAVE, Wayne y ISRAEL, Jerold H, "*Criminal Procedure*", 3rd ed., Ed. West Group, EUA, 2000, p. 39.

“Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización (V enmienda).

Todas las personas nacidas o naturalizadas en el estados unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos del estado únicos y de los estados en que residen. Ningún estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios de los ciudadanos de los estado unidos; tampoco podrá estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de los limites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos” (Enmienda XIV apartado 1).”¹³⁹

2. España

El juicio oral en este país se celebra ante el juzgado correspondiente dependiendo del tipo de delito que se juzgue: ante el juzgado de lo penal en el caso de aquellos delitos que puedan ser sancionados con penas privativas de libertad de hasta 5 años así como de las faltas cometidas relacionadas con los mismos, o ante la audiencia provincial para aquellos delitos sancionables con penas de prisión de 5 a 9 años, así como las faltas igualmente relacionadas. Los acusados deberán comparecer a la celebración del juicio oral acompañados de abogado y procurador, libremente nombrados o en su defecto, designados de oficio.

¹³⁹ Manejo, para no entrar en discusiones lingüísticas, la traducción oficial al español hecha por el Gobierno de USA (que se puede consultar en : <http://state.gov/espanol/constes.htm>), consultada en Noviembre 6 del 2012.

La fase de preparación del juicio oral tiene como novedades el que la apertura del juicio es anterior a la presentación de los escritos de calificación; el que esta puede formularse de forma oral en el mismo acto; que el plazo máximo para el señalamiento del juicio es de 15 días, y la posibilidad de intervención de las defensas ante el juzgado de instrucción.¹⁴⁰

En cuanto a la apertura del juicio oral, el artículo 800.1¹⁴¹ se refiera a una previa audiencia de las partes sobre dicha cuestión y la subsiguiente resolución judicial respecto de la misma. La solicitud de apertura del juicio oral corresponde al ministerio fiscal y en su caso a las partes acusadoras.

La resolución de la apertura del juicio se adopta en forma verbal por el juez de guardia, de forma motivada, y no es susceptible de recurso alguno, en caso de que no se adopte el auto de apertura, acordará el sobreseimiento, si bien en este caso, debe dictar un auto de forma escrita.

En cuanto al señalamiento del juicio y citaciones, la celeridad de la fase intermedia del proceso rápido se basa en el señalamiento del juicio por parte del instructor de guardia. Este debe realizarse conforme a las fechas predeterminadas que dispongan los juzgados de guardia y que les haya facilitado los órganos enjuiciadores, en la fecha más próxima posible y, en todo caso, dentro de los 15 días siguientes a la resolución que lo acuerda.¹⁴²

El juicio oral no reviste especialidades significativas en relación con el procedimiento abreviado, al que se remite en cuanto a su desarrollo, con la única especialidad de que la celebración del juicio o el emplazamiento del ya iniciado pueden prolongarse 15 días.

La sentencia en el ámbito del procedimiento de enjuiciamiento rápido tiene la especialidad recogida en el artículo 802.3, en cuanto al plazo, debiendo dictarse dentro de los tres días siguientes a la tramitación de la vista. Se podrá dictar *in voce*, declarando la firmeza del acto, y con respeto a los límites del artículo 789.3 en orden a la pena que se va a imponer o a la calificación jurídica de los hechos, y

¹⁴⁰ Véase, Art. 800.7 LECrim (Ley de Enjuiciamiento Criminal Español)

¹⁴¹ Véase, Art. 800.1 LECrim (Ley de Enjuiciamiento Criminal Español)

¹⁴² Véase, Artículo 800.3 LECrim (Ley de Enjuiciamiento Criminal Español)

la sentencia habrá de ser notificada por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado por parte en la causa.

El llamado procedimiento abreviado acelerado constituye una modalidad de procedimiento abreviado en la que prácticamente se elimina el proceso de instrucción pasándose rápidamente al enjuiciamiento de los hechos. Para ello es necesario que concurran las siguientes circunstancias:

- Que la decisión del juez de poner fin a la instrucción y dar traslado de las actuaciones y diligencias a las acusaciones personales, se produzca de forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia del juzgado de instrucción.
- Que el ministerio fiscal presente el escrito de acusación y solicite la inmediata apertura del juicio oral y la citación de las partes para que se celebre atendiendo las cuestiones tales como la evidencia de los hechos constitutivos de delito, la alarma social que ha producido, la detención del detenido y su puesta a disposición judicial.
- Que el juez de instrucción estime justificada la solicitud del Ministerio Fiscal.

Ante tales circunstancias, la preparación del juicio oral se simplifica: el juez de instrucción solicitará que las partes acusadoras presenten de forma urgente el escrito de acusación y convocará a las partes para que se celebre el juicio oral ante el juzgado de lo penal o audiencia provincial. Los escritos de acusación se remitirán a los defensores y a los terceros responsables civiles, para que éstos también puedan presentar sus respectivos escritos de defensa.

3. Cuba.

En 1889 comenzó a regir en Cuba la ley de enjuiciamiento criminal (LECrím) y, en su exposición de motivos, estaban implícitas las declaraciones de libertad y seguridad de la persona, a saber. En los pueblos verdaderamente libres el ciudadano debe ver en su mano medios eficaces de defender y conservar su vida, su libertad, su fortuna, su dignidad, su honor; y, si el interés de los habitantes del territorio es ayudar al estado para que ejerza libremente una de sus funciones más esenciales, la cual es la de castigar a la infracción de la ley penal para establecer,

allí donde se turbe la armonía del derecho, no por esto deben sacrificarse jamás los fueros de la inocencia.

Es en la constitución de 1940, donde por primera vez apareció claramente reconocida la presunción de inocencia, aunque no garantizada, al constituir letra muerta todas sus disposiciones sobre este tema. Posteriormente en 1976 la constitución de la república parte del principio de legalidad como obligatoriedad del ejercicio de la acción penal para garantizar la persecución de los delitos como salvaguarda de la igualdad de todos ante la ley.

La presunción de inocencia la encontramos en Cuba como una garantía de rango constitucional derivada de los artículos 58 y 59 de la constitución, incluidos en el capítulo VII (derechos, deberes y garantías fundamentales). Reconocidas en el artículo 1 de la ley de Procedimiento Penal¹⁴³, constituye un derecho esencial, que asiste a todo acusado por un delito a no ser condenado sin pruebas y a que estas reúnan todas las garantías suficientes para cumplir la función del proceso de averiguación de la verdad, con una caracterización singular en el derecho desde 1940; la declaración del imputado, de su cónyuge y de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, no es nunca prueba suficiente para demostrar su culpabilidad, es necesario para acreditarla otros medios probatorios adicionales.¹⁴⁴

En estos artículos se disponen las garantías constitucionales de la justicia penal que se otorga al acusado de un delito basado en los principios *nullum crimen nulla poena sine previa lege* (nadie puede ser castigado por un hecho que no se halle previsto expresamente como delito en la ley), *nulla poena sine lege* (no puede aplicarse una pena sino como consecuencia de la comisión de un delito).

Para que una persona pueda ser condenada sin merma de su derecho a la presunción de inocencia se requiere la existencia de pruebas que así lo confirmen. Este principio exige auténticas pruebas, con todas las garantías esenciales practicadas en el juicio oral, donde se ponga de manifiesto, entre otros, los

¹⁴³ Véase, Artículo 1 Ley de Procedimiento Penal Cuba.

¹⁴⁴ Véase, a LARA HERNANDEZ, E., "El Sujeto Criminalizado y sus Derechos Constitucionales en Cuba" Revista Anuario Iberoamericano de justicia constitucional, t. V, Centro de estudios Políticos y constitucionales de Madrid, 2001, pp.213-215, citado por ALVAREZ TABIO, F., en "Comentarios a la Constitución Socialista", Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1981, pp. 215-216.

principios generales del proceso penal, oralidad, inmediación, contradicción y publicidad (excepto las excepciones previstas).

“La oralidad, la contradicción, la inmediación, la concentración y la publicidad son principios exigibles en la práctica de la prueba; sin estos presupuestos no existe prueba válida en el proceso penal, y en ese sentido han sido reflejados en las legislaciones procesales de diferentes países del continente americano, a partir de los significativos cambios producidos en el campo del derecho procesal penal, en las últimas décadas del siglo XX en este hemisferio.”¹⁴⁵

La no presencia del inculpado en la práctica de la prueba, determina la nulidad del acto como principio general, pero pueden existir excepciones, pues si la ley los regula en rebeldía o ausencia, no por ello es nulo ese acto. Así la contradicción, entendida como la antinomia entre acusaciones y defensa no se limita al trámite de conclusiones provisionales, definitivas a los informes, sino que es una fórmula muy adecuada porque influye directamente en la práctica de la prueba al interrogar a los testigos de cargo y descargo en las preguntas formuladas a los peritos y en las presunciones o aclaraciones del Tribunal sobre las respuestas a las interrogantes formuladas por las partes.

Si bien es cierto que el principio de inmediación exige la prueba en presencia de los jueces en la práctica de la prueba y es un escalón de la percepción. El tribunal debe relacionarse directamente con los medios probatorios y todos se tienen que practicar frente a los jueces. La publicidad, como la percepción de las actuaciones por las personas que asienten al juicio y, por último, el principio de concentración, que significa la reunión en un solo acto para evitar la dispersión probatoria, el tribunal de todo lo acontecido en la vista oral decidirá conforme a derecho.

¹⁴⁵ En las legislaciones procesales de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela han sido reflejados estos principios, citado por MARTINEZ REMIGIO, Zarezka, *“La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal”*, Ed. Universidad de la Habana, Cuba, p.10.

Con relación a Cuba, en el marco constitucional, la constitución de la Republica de Cuba en su artículo 59¹⁴⁶, establece en su primer párrafo que nadie puede ser acusado ni condenado sino por el tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que estas establecen, en un segundo aspecto expresa. Todo acusado tiene derecho a la defensa evidenciándose así un principio en la práctica de la prueba, estamos hablando del principio de contradicción; es una exigencia derivada del principio acusatorio, el de derecho a la defensa bajo la dirección letrada, quiere esto decir que en toda diligencia de prueba, debe intervenir el acusado con su representante legal o de oficio, si no se le designara uno de su elección. La influencia probatoria del artículo constitucional citado, también se manifiesta cuando prescribe no ejercerá violencia ni coacción de clase alguna sobre las personas para forzarlas a declarar.

La libre apreciación de la prueba rige en el proceso penal cubano, lo cual quiere decir que todas las pruebas tienen igual valor, y éstas han de producirse ante los jueces en forma oral y pública, no obstante existen excepciones para ambas, en el primer caso, las actuaciones documentales que no puedan reproducirse ante los jueces y respecto a la publicidad las sesiones se celebrarán a puertas cerradas cuando así lo exijan razones de seguridad estatal, moralidad, orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a sus familiares, pudiendo permanecer en la sala las partes, sus representantes, defensores, el personal auxiliar y las personas que el presidente o el tribunal autorice. Las piezas de convicción (armas, instrumentos, documentos o efectos de cualquier tipo relacionado con el delito) son recogidas en la fase de instrucción del proceso y conservadas hasta la vista oral.

Se exceptúan las pruebas que no sean posibles realizar frente a los jueces como la necropsia, cuando la prueba haya que practicarla fuera del local donde se celebra el juicio. Así se establece en los artículos 346, 347 y 348¹⁴⁷, el principio de concentración, en este último se preceptúa que cuando haya de prolongarse indefinidamente la suspensión del juicio, o por un tiempo demasiado largo, se

¹⁴⁶ Véase, Artículo 59 de la Constitución de la República de Cuba,

¹⁴⁷ *Cf.*, Artículos 346, 347 y 348 de la Ley del Procedimiento Penal Cubano.

dejará sin efecto la parte celebrada y se citará nuevo juicio para cuando desaparezca o sea subsanado el motivo de la suspensión.

En ocasiones, como referimos anteriormente, hay pruebas que se practican fuera del local del tribunal, por ejemplo la declaración del testigo imposibilitado de concurrir a la sesión por no residir en la localidad donde se celebra la vista, según establece los artículos 328 y 329 LPP, o la inspección en el lugar de los hechos que se efectúa en lugar distante de la sede del tribunal y este delega para su práctica en uno o más de sus miembros (339 LPP) estos supuestos sin lugar a duda afectan la inmediación y la publicidad. También puede ser otro órgano de justicia, este supuesto lo avala el artículo 329. Igualmente los acápites revistos en los artículos 315 y 318 LPP, referidos a informes escritos, declaraciones o reconocimiento en lugar distinto al que se celebre la audiencia, afectan los principios de inmediación, oralidad y en menor medida la publicidad al dársele lectura a las declaraciones e informes en la vista, antes de proceder al examen de los demás testigos.

En la práctica jurídica de los tribunales cubanos estos principios son esenciales en la valoración de la prueba. Lo expuesto evidencia la importancia de este derecho y su influencia en la valoración de la prueba. Además de una actividad probatoria en el cumplimiento de esta exigencia, no influyen ni el número de pruebas practicadas, no la valoración que de ellas haga el órgano jurisdiccional, dado que la ausencia de ésta y no la valoración que se haya realizado es lo que origina la violación de este derecho.

B. Implementación de los juicios orales en México.

A principios del siglo 20, México tuvo algunos antecedentes de juicios orales. La figura desapareció debido a que las sentencias de los jurados populares eran influidas, en la mayoría de los casos, por cuestiones sentimentales.

Actualmente, los juicios escritos se desarrollan entre robustos expedientes, y las partes involucradas pocas veces tienen contacto directo con el juez. Los abogados presentan las pruebas cada uno por su parte. El juez revisa los expedientes y, con base en ello, emite su resolución, la cual se puede apelar, pero

los argumentos y el procedimiento quedan cerrados. Hoy, un asunto penal con sentencia en primera instancia, apelación y amparo integra un expediente que fácil llega a tener más de 1200 hojas. Todo proceso puede tardar en desarrollarse hasta más de 4 años, durante todo ese tiempo, sin los recursos económicos suficientes, un acusado puede permanecer en la cárcel, sin importar si aún no es considerado culpable.

En tanto, en los juicios orales la dinámica es completamente abierta y rápida. Un juicio oral toma cuestión de meses para que se dicte la sentencia. En ese procedimiento, los jueces revisan directamente las pruebas y escuchan a las partes involucradas; los peritos y testigos comparecen y son interrogados frente al acusado, y nadie puede presentar declaraciones previas al juicio, Francisco Sáenz Moreno, fue el primer juez en México en resolver un caso mediante la oralidad.

La transparencia y la celeridad de estos procesos hacen efectivo el principio de que la justicia debe ser pronta y expedita. No obstante, pretender que se resuelvan por esta vía los cerca de 250 mil juicios que se inician en México cada año sería poco probable. Ello debido a que no todos los jueces y defensores están preparados en la materia. Además, no existen suficientes salas para desahogar los casos.

A pesar de esto cada vez más estados buscan reformar su marco jurídico para adoptar este procedimiento. Nuevo León encabezó la lista que después siguieron el Estado de México chihuahua, Oaxaca, entre otras entidades federativas.

1. Nuevo León.

Es la primera entidad federativa en realizar las modificaciones al código de procedimientos penales, tal introducción fue de una manera gradual. En el mes de julio del año 2004 se aprobaron las reformas, con las que se entro en operación los juicios orales para delitos perseguidos por querellas, no graves, posteriormente se incluyeron los delitos perseguibles de oficio, no graves.¹⁴⁸

¹⁴⁸ Véase, publicación del Periódico Oficial del estado de Nuevo León, del 28 de Julio 2004, consultable en <http://www.nl.gob.mx/?P=periodicooficial>. (fecha de consulta Noviembre 4 del 2012).

De lo que ya hemos investigado hasta el día de hoy, Nuevo León ha registrado más de 780 audiencias antes los jueces de preparación de juicios orales y 10 casos de juicios orales por delitos penales. Que los juicios orales hayan comenzado por atender delitos culposos obedece a que aún no existen las reformas constitucionales necesarias para incluir casos de carácter familiar, civil, judicial, pero ya trabajan en ello.

En el caso de Nuevo León, la nueva justicia para adolescentes será resuelta mediante la oralidad. Lo mismo sucederá con el transcurso del tiempo cuando se resuelvan algunos casos de carácter civil y familiar. Además se pretende integrar a este procedimiento delitos relacionados con el narcomenudeo.

Los juicios orales han permitido elevar la eficacia de las procuradurías en el desahogo de las averiguaciones previas. En nuevo león, la implementación de los juicios orales se desahogó alrededor del 65 % de los casos en casi un año. La carga de trabajo que tienen las procuradurías, los juzgados y los tribunales he hecho que jueces y magistrados vean con buenos ojos a los juicios orales, pues éstos les ayudarán a liberar más procesos, pero no todos los abogados están de acuerdo con ello.

Francisco Sáenz Moreno, primer juez en el país en resolver un caso mediante la oralidad, señala que el principal oponente de los juicios orales es la corrupción. Algunos rechazan este procedimiento por ser completamente abierto y transparente. Como tal, limita la posibilidad de cometer corruptelas entre las partes.

Es cierto, este procedimiento acelera, transparenta y combate la corrupción y burocracia en cada litigio, antes de aplicarlo a todos los casos hay que adecuarlo al sistema de justicia de cada entidad.

El ministro y ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice que a pesar de los buenos resultados en algunos estados, es necesario adquirir más experiencia antes de ampliar su jurisdicción. Necesitamos otra forma de hacer las cosas y si los juicios orales sirven para detener el crecimiento de

expedientes que llegan a los tribunales, entonces hay que darle una oportunidad a este procedimiento.¹⁴⁹ Pero debemos ir poco a poco.

La preparación de los jueces en materia de oralidad es otro factor que detiene. En arte, que este tipo de juicios proliferen, tiene mucho que ver también la actitud generacional de los jueces, en Chile la edad promedio de los jueces orales es de 32 años mientras que, en México, los jueces orales que existen superan los 40 años.

Esto fue motivo para que el ITESM campus Estado de México firmara un convenio con el tribunal superior de justicia del estado para capacitar, apoyar y dar soporte informático a jueces secretarios y auxiliares de tribunal superior de justicia del Estado de México. También se instaló en el campus una sala de audiencia en la que se efectuarán, los juicios orales reales donde los estudiantes podrán practicar. Las audiencias, comparecencias y pruebas son totalmente orales y se presentan ante el juez, el jurado, los testigos, los litigantes y los asistentes a la sala.

El fallo y el procedimiento del caso están disponibles en un archivo electrónico para cualquier persona, incluso después de haber concluido el juicio.

A continuación les mencionaremos la nota sobre el primer juicio oral en México

“El primer juicio oral que se realizó en México fue en el municipio de Montemorelos, Nuevo León. En aproximadamente 13 horas, el juez Francisco Sáenz dictó sentencia en el caso de homicidio imprudencial y lesiones cometido en contra de dos personas. El fallo, de tres años de prisión y el pago de más de 400 mil pesos por indemnización, habría tardado al menos tres meses, de haberse dictado bajo el sistema tradicional de juicio escrito.”¹⁵⁰

En la actualidad la mayoría de los procesos se realizan al amparo del libelo o documento escrito con las argumentaciones jurídicas y las respectivas respuestas en forma de autos o acuerdos por parte de los jueces.

¹⁴⁹ http://egresados.itesm.mx/vinculacion/Edi_72/edi72_revista_1htm. (consulta realizada en Octubre 5 del 2012).

¹⁵⁰ <http://reformajusticiapenal.wikispaces.com/Desarrollo> (Consulta el 5 de Octubre del 2012).

Por otra parte el hecho de que hablemos tanto en estos días de la necesidad de implantar juicios orales, es porque podría representar un indicio de modernidad y transparencia, o porque a lo mejor, constituya un avance en la celeridad de los juicios, la verdad es que implantar este sistema significaría una profunda transformación de nuestro sistema procesal y jurisdiccional que lanzar una propuesta de reforma en este sentido no puede ser hecha a la ligera.

La mayoría de las personas se imaginan, cuando les refieren el juicio oral una sala típica de jurados que suelen escenificar decenas de películas estilo de Hollywood con actores que representan malos papeles de abogados engreídos muchas veces con muy poca idea del derecho y la ética profesional y de jueces llenos de prejuicios con jurados seleccionados con dudosos procedimientos llenos de mañas, pero que a la luz de los productores y guionistas son exitosos económicos en tanto traen consigo historias que a la gente le encanta porque describen homicidios truculentos o tragedias con temas controvertidos que en realidad solamente despiertan el morbo y el gusto por el escándalo. Pero lo que ocurre en un juzgado en que se desenvuelve un asunto civil, mercantil, laboral, penal o un amparo, es un misterio para la sociedad en general. Por eso se imaginan que verán una sala con un juez, un jurado, el acusador y el acusado enfrascados en una eterna discusión y exposición de enredados argumentos, lo que a menudo no ocurre, ni siquiera, en los países con sistemas procesales que tienen o cuentan con juicios orales porque dejan los casos más graves a cargo de un proceso con jurado. El nivel de conocimiento del sistema jurídico y jurisdiccional en México es muy bajo, al calor de la pasión política y aún periodística.

El tema de la justicia se constituye como aspecto esencialmente permanente de los derechos e intereses jurídicos de los gobernados de todas las sociedades y democracias, no obstante adquiere mayor relevancia por el hecho de que la actividad económica y comercial moderna ha generado desigualdades sociales que sistemáticamente las encontramos reflejadas en el incremento de los índices de inseguridad pública, entre otros aspectos.

Respecto de los resultados que se han obtenido en el estado de nuevo león, es pertinente que comentemos que todavía no existe en la doctrina jurídica nacional algún estudio sobre el particular. Por tanto, del análisis de los preceptos normativos de la ley penal de dicho estado, podemos afirmar lo siguiente:

- Su aplicación ha sido gradual, al introducirse mediante 2 reformas al código de procedimientos penales (julio 2004 y diciembre 2005).
- El trámite de los juicios orales se dividen en dos fases: la preparación cuya dirección se encarga a un juez de instrucción y la del juicio oral, en donde interviene otro juez.
- Otra novedad es la introducción del procedimiento abreviado, el cual funciona sin tener esa denominación, como un medio alternativo de solución de conflictos, con la presencia obligatoria del ministerio público.
- De las debilidades podemos señalar que la averiguación previa y la pre-instrucción se desarrollan de manera tradicional, es decir en forma escrita en cuanto al desahogo de pruebas, declaración preparatoria y la resolución que resuelve la situación jurídica del inculcado.

2. Chihuahua.

El 31 de Mayo del 2005, el gobernador del estado de chihuahua, convocó a los poderes legislativo y judicial para suscribir conjuntamente un acuerdo político que apuntalara el inicio de los trabajos encaminados a la confección y presentación conjunta de la iniciativa de reforma constitucional e iniciativas de reformas legales que marcarían el referente histórico y jurídico de la reforma integral que consolida el Nuevo Sistema de Justicia Penal que exigían y anhelan los chihuahuenses.

“En el estado de Chihuahua, al parecer integra en su legislación procesal penal aspectos muy relevantes, en esta entidad el “Juicio” es la etapa procesal de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, el cual se realiza bajo el principio de oralidad (además señala los de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad), se destaca que con relación al juicio “el debate será oral, tanto en lo relativo a

los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en el” y concluye que las “decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera...”

“Los artículos 316 al 385 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, integran el Capítulo III, con 11 secciones, son los depositarios del procedimiento regulador de los juicios orales, y su contenido corresponde al siguiente orden: Sección 1 Disposiciones Generales; Sección 2 Actuaciones Previas; Sección 3 Principios; Sección 4 Dirección y Disciplina; Sección 5 Disposiciones Generales sobre la prueba, Sección 6 Testimonios; Sección 7 Peritajes; Sección 8 “Prueba Documental; Sección 9 Otros Medios; Sección 10 Desarrollo de la Audiencia de Debate de Juicio Oral; y Sección 11 Deliberación y Sentencia..”¹⁵¹

El acuerdo antes mencionado entre los poderes permitió que se establecieran los principios en los cuales se sustentaron los esfuerzos conjuntos para construir un nuevo sistema de justicia penal, siendo estos: el de integridad, la búsqueda de soluciones prontas y expeditas a los conflictos penales, la despresurización del sistema de justicia penal, la existencia de procesos transparentes, públicos y orales, que nos permitan recuperar la confianza de la gente a partir de las nuevas instituciones.

Se realizaron campañas de socialización de las reformas a lo largo y ancho de la entidad, se recorrió cada uno de los 67 municipios dialogando con las más variadas audiencias para comunicarles en forma simple y clara la necesidad de que sociedad y gobierno se acompañen en esta enorme empresa.

“El 11 de Enero del 2006, en lo que consideramos fue el anuncio de los tres poderes encabezados el Gobernador de Chihuahua, el escenario en compañía de los 33 diputados del H. Congreso, de los 18 Magistrados del

¹⁵¹ http://www.congresochihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/codigos/611_06.pdf (consulta Octubre 6 del 2012).

Supremo Tribunal de Justicia y de todos los secretarios de estado frente a un público estatal, nacional e internacional, el Gobernador anunció que los poderes de Chihuahua, de manera conjunta, y al mismo tiempo remitían al H. Congreso las iniciativas de reformas para instaurar en el estado un nuevo sistema de justicia penal.”¹⁵²

La reforma penal comprende a la Constitución del Estado, el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua, Ley de Defensoría Pública, Código Penal de Chihuahua, Ley de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, Ley del Derecho a la Mujer a una vida libre de violencia, Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Ley de Justicia Alternativa.

“No obstante, una vez que se inició el procedimiento penal de los juicios orales en el estado, causó una gran inconformidad, pues ninguno de los delitos en inicio tenía como medida cautelar la prisión preventiva necesaria (no existían los delitos graves) lo cual ocasionó que la mayoría de los delincuentes obtuvieran su libertad de tal forma que fue necesario reformar el nuevo sistema y hacer una lista de delitos que necesariamente merecían prisión preventiva como medida cautelar, sin embargo dicha modificación no fue suficiente, pues la inconformidad de la ciudadanía continuó existiendo con un sistema que dejaba una sensación de vacío en la justicia que reclamaba el ofendido en el nuevo sistema de justicia penal, esto debido a las múltiples salidas alternas que tiene el sistema de justicia penal.”¹⁵³

Sin lugar a duda el estado de chihuahua está trabajando para lograr que la ciudadanía recupere en las instituciones encargadas de la impartición de justicia, trabajando en una justicia restaurativa para las víctimas de los delitos, con juicios transparentes, así como garantizar los derechos de los imputados de algún delito.

¹⁵² http://www.chihuahua.gob.mx/justiciapenal/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=1031&Portal=justiciapenal (Consulta Noviembre 3 del 2012).

¹⁵³ ISLAS COLIN, Alfredo, *Óp. Cit. p.18, Ibidem. p.177.*

Podemos opinar respecto de lo que hemos investigado en el estado de chihuahua se vio en la imperiosa necesidad de reformar sus sistema de justicia penal ya que el modelo anterior se vio rebasado por los avances técnicos y científicos, impidiendo con esto que la investigación se realizara de manera eficiente, alejando al ciudadano de un justicia pronta y expedita, sobrecargando al actividad jurisdiccional en detrimento de los derechos humanos. Se abuso del medio escrito haciendo los procesos lentos y burocráticos

Asimismo dicho sistema penal saturó los centros penitenciarios impidiendo con esto la readaptación social del delincuente, se generó una crisis de credibilidad hacia las instituciones de justicia lo que facilitaba la impunidad y la corrupción.

En materia de procuración de justicia los cambios que más se realizaron entre los más destacables son que:

- Se concede valor preponderante a la prueba técnica y científica en el proceso de investigación criminal.
- Se descarga de tareas administrativas al Ministerio Público para que concentre su actuación especializada en la función investigadora y se garantiza la autonomía técnica y científica de los servicios periciales.
- Se establecen esquemas eficientes para la coordinación policial.
- Se prevé la supervisión judicial de la actuación del Ministerio Publico para garantizar los derechos del imputado.
- Establece un modelo de justicia alternativa diferente al sistema punitivo tradicional pero administrado por el estado. Dicho sistema se actualiza mediante un procedimiento simplificado para la solución de conflictos, cuyo seguimiento está a cargo de personal multidisciplinario, suficientemente habilitado en técnicas de negociación, mediación y conciliación.
- Consagra la oralidad y publicidad de los juicios penales, lo que ayuda a prevenir y evitar la burocracia que acumula expedientes, haciendo posible que el juez dicte sentencia en un plazo breve.
- Incorpora el procedimiento abreviado ante el juez de garantía, el cual facilita las condiciones para que se pueda dictar sentencia en un término de horas

cuando se logre el consenso de las voluntades del Ministerio Público y de la parte defensora.

El nuevo sistema de justicia penal en este estado, surgió con la necesidad de contar con una impartición de justicia eficiente, debido a que el antiguo sistema de justicia llegó a resultar inoperante, pues alejó al ciudadano de una justicia pronta y expedita. Actualmente nos encontramos ante un sistema de justicia en donde la investigación no ha logrado ser eficiente, se carece de técnica en el manejo de la información que llegará a formar parte de la carpeta de investigación. Es importante lograr superar este tipo de deficiencias, ya que la investigación depende en gran parte del conocimiento de la verdad histórica, con lo cual se podrá garantizar la justicia en la aplicación del derecho.

3. Estado de México.

En el mes de Enero del 2006 se aprobaron las modificaciones a la ley procedimental penal de dicho estado.

En esta entidad se implementa la modalidad de “Juicio Predominantemente Oral”, cuando se trate de delitos no graves, se destaca que el inculcado es juzgado en audiencia pública y oral por un juez, esta modalidad de enjuiciamiento es regulado específicamente en los artículos 275-A al 275-R del capítulo primero, del Título Séptimo Bis. Estos procedimientos se tramitan sobre la base de la acusación y respetando los principios de oralidad, inmediatez, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad, se destaca la amplia regulación que para registros se determinó, pues de los 19 artículos de este capítulo 6 corresponden a esa materia, por ejemplo está prohibido para los asistentes a las audiencias que no sean partes, disponer los registros de asistentes a las audiencias que no sean partes, disponer los registros de video grabación o audio grabación, de las actuaciones orales, e ingresar equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial.

Las fases del procedimiento son similares a las reguladas por el estado de Nuevo León, con la diferencia de que las dos audiencias reglamentadas por el código, la preliminar y la principal, se tramitan ante el mismo juez de la causa, es

decir el mismo juez, es el encargado de tramitar todo el procedimiento del juicio oral, actuando como juez de instrucción y sentencia a la misma vez.

El juez de control es una figura que va a depender del Poder Judicial, será un juez capacitado que se encargará de verificar que las detenciones, las solicitudes del Ministerio Público y las presentaciones reúnan los requisitos legales, constitucionales y de protección de derechos humanos.

En caso de que no existan las pruebas, el juez de control determinará que la persona se va a su casa; si se hacen imputaciones y se llega a un juicio, el juez de control no será el mismo que lleve ese procedimiento.

Para el caso de delitos generales, el juicio oral lo realizará un tribunal unitario donde el impartidor de justicia juzgará en la audiencia las pruebas, desahogos, discusiones y dictará sentencia.

En el caso de los delitos graves como secuestros, violaciones u homicidios el juicio se realizara ante un tribunal colegiado, donde tres jueces llevarán el juicio oral y con la diferencia que desde un principio se aplicará una medida cautelar de prisión preventiva.

Una de las aportaciones de este nuevo sistema de procedimientos penales es que los expedientes integrados por varios documentos cambiarán por los juicios orales, que serán gravados tanto en audio como en video.

Otra novedad del nuevo código de procedimientos penales es que aquellos presuntos delincuentes que acepten su participación en algún delito, tendrán la posibilidad de acceder de manera directa a reducciones o conmutaciones de penalidades.

Para el procurador de Justicia estatal, Alberto Bazbaz Sacal, la instrumentación de este sistema representa un reto para la dependencia a su cargo, ya que buscará cambiar procedimientos arraigados durante muchos años

El trasladar un sistema jurídico diferente al que está en vigor en México, no solo pronostica un desajuste en el orden normativo, sino también en la cultura que impera en el pensamiento del jurista mexicano y que desde luego es diferente por ejemplo al del jurista inglés. No es estrictamente un cambio de forma sino también de manera de pensar y actuar, lo que requiere a su vez de una capacitación y

experiencia en tiempos prolongados, y no como el legislador lo ha pensado; que por decreto también debe transformarse a la cultura jurídica.

En conclusión resaltaremos respecto de los juicios orales de esta entidad, destacando lo siguiente:

- Al igual que en el estado de Nuevo León, el juicio oral solo procede cuando se trata de delitos no graves.
- En el procedimiento del juicio oral, el juez es el director del proceso penal, al conferirse la facultad para limitar el tiempo a quien haga uso excesivo de la palabra, pudiendo aplicar las correcciones disciplinarias que estime pertinentes.
- Una ventaja de dicha implementación de los juicios orales es la, instrumentación de los procedimientos abreviados, los cuales en la práctica constituyen el principal instrumento para desahogar las causas penales que se radican en los juzgados penales de primera instancia.
- De las debilidades advertimos, lo siguiente, los juicios orales están basados en los expedientes escritos de las averiguaciones previas y de la etapa de pre-instrucción hasta el dictado de la formal prisión; no hay división de jurisdicción entre el juez de garantía y el juez del tribunal.

4. Morelos.

En Enero del 2008 en esta ciudad de Cuernavaca Morelos, dieron inicio las audiencias ante el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes bajo el sistema acusatorio adversarial conocido coloquialmente como “juicios orales”.

Con la presentación de un adolescente señalado como indiciado por la comisión del delito de robo ante el juez de garantías José Luis Jaimes Olmos, dio inicio la primera audiencia de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso y medidas cautelares.

“Los agentes del ministerio público especializados en procedimientos acusatorios adversariales, Licenciados Manuel Granados Quiroz y Elizabeth Lázaro Torres, formularon verbalmente ante el juez de garantías, las pretensiones de la fiscalía; por su parte, la defensa oficial argumentando

también verbalmente lo que en derecho procedía a favor de su representado.

Al final del debate, el juez de garantías, resolvió en menos de 2 horas, lo que bajo el sistema tradicional hubiera tomado 6 días, la vinculación a proceso del adolescente y le fijo una medida cautelar para garantizar su comparecencia ante la autoridad jurisdiccional mientras continúe la etapa de investigación y la etapa intermedia.”¹⁵⁴

Tanto la procuraduría general de justicia del estado, como la defensoría de oficio han preparado a su personal, especializándolo para atender todos los casos que se presenten ahora con la entrada en vigor de la ley del sistema integral de justicia para adolescentes y que con el inicio de esta audiencia de control de detención, se espera se desarrollen mas de este tipo.

En el código de procedimientos penales del estado de Morelos¹⁵⁵, se regula del artículo 318 al 387, correspondientes al título III, los aspectos relativos al juicio oral, según se desprende de su articulado el juicio es la etapa esencial del proceso, el cual se realiza sobre las bases de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

En cuanto a la oralidad se señala que el debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos, argumentaciones, declaraciones, recepción de pruebas, en todas las intervenciones de las partes, las decisiones del juez, las resoluciones del tribunal, haciendo la aclaración de que cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse.¹⁵⁶

5. Oaxaca.

Otro estado en donde se ha legislado sobre los juicios orales en materia penal es Oaxaca, esta entidad expidió un nuevo código de procedimientos penales, para efecto de introducir la oralidad en el proceso, por lo que obviamente este ordenamiento guarda semejanzas con la legislación de Chihuahua.

¹⁵⁴ <http://juiciosoralesmorelos.blogspot.mx> (consulta Noviembre 3 del 2012).

¹⁵⁵ Véase, *Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos*.

¹⁵⁶ Véase, <http://www.congresomorelos.gob.mx> (consulta Noviembre 3 del 2012).

Su implementación también fue gradual, primeramente se aplicó en los distritos judiciales de la región del Istmo; un año después en los de la mixteca y así consecutivamente en los distritos de las regiones de la costa, cuenca y valles centrales. De manera simultánea se aprobó su aplicación en las regiones de la cañada y de la sierra.¹⁵⁷

El código procesal penal de este estado también contempla una etapa de investigación a cargo del ministerio público y la división del juicio oral en dos etapas: una intermedia y otra de juicio oral. La audiencia intermedia será dirigida igualmente por un juez y se desarrolla oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito, en lo que respecta a la etapa del juicio, es la etapa esencial del proceso, que se realiza sobre la base de la acusación y asegura la concreción de los principios rectores del juicio oral.

De las diferencias que se advierten, se observa que en el artículo 303, relativo a la defensa del acusado en la audiencia intermedia, se faculta al acusado para ejercer su defensa, ya sea por escrito, en términos del artículo 298, o bien, hacerlo verbalmente.

6. Sinaloa

En base a los aspectos de ineficacia e inoportunidad que han predominado en el actual sistema penal inquisitorio, que históricamente desde su implantación en el siglo pasado y que a través de su utilización como herramienta para la aplicación de una justicia pronta y expedita y que, desde su inicio, no fue posible la consecución de dichos objetivos, por lo que, a través del transcurso del tiempo, con gran inquietud e insatisfacción, los operadores del derecho, en forma paralela, han transitado por un peregrinar de análisis y búsqueda de un sistema que contenga los atributos necesarios para el logro de las expectativas de imparcialidad y expedites, como resultado de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de junio de 2008,

¹⁵⁷ VAZQUEZ MARIN, Oscar y RIVAS ACUÑA, Israel, "Los Juicios Orales en la Justicia Local: un breve estudio sobre los sistemas de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca", Revista Mexicana de Justicia, No. 9, Sexta Época, México, 2005, p.120.

que establece la implantación del Nuevo Sistema de Justicia penal acusatorio, de corte adversarial.

De esos cambios, el que más ha trascendido socialmente es el relativo a la implementación de los juicios orales, en los cuales los jueces decidirán si una persona es culpable o inocente después de ver y escuchar al inculpado, a su abogado defensor, al ministerio público, a los testigos, etc. A diferencia de lo que sucede hoy en día, en el que el juez toma su decisión en base a un expediente escrito, probablemente sin haber visto ni escuchado a las partes que declararon.

No podemos omitir mencionar que aun cuando ha generado gran polémica, entre grupos de abogados doctos en la materia y los propios operadores del derecho, sin embargo, del aprendizaje obtenido de los estados de la república, en donde los juicios orales ya son una tangible realidad, en lo personal considero que representan una eficaz estrategia para nuestro sistema jurídico mexicano. Es por ello, que por parte del Licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa y su grupo de colaboradores especializados, preocupados por el logro de una adecuada y expedita impartición de justicia en nuestro estado, se dieron a la tarea de estudiar y analizar, la mejor manera de realizar las actividades que permitieran la implantación gradual del nuevo sistema de justicia penal, por lo cual establecieron convenio de colaboración con la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, programando una serie de actividades tendentes a la capacitación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, al propio personal de la Procuraduría, de diversas categorías, tales como Agentes del Ministerio Público, Peritos en materias diversas, Defensores de Oficio en materia penal, Agentes de Policía especializada en criminalística, entre otros, acudiendo todos ellos, desde diferentes ciudades y comunidades de nuestro estado.

El 25 de Enero del 2013 se publicó en nuevo código de procedimientos penales para el estado de Sinaloa, el cual establece las normas que habrán de regir al sistema de justicia penal.

Este ordenamiento establece la entrada en vigor del sistema acusatorio por regiones, de forma progresiva durante el actual sexenio estatal: para el 2013, la

zona Centro-Norte (Guasave, Sinaloa, Angostura, Mocorito y Salvador Alvarado); para el 2014, la zona Norte (Ahome, El Fuerte, Choix); para el 2015, la zona Sur (Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, El Rosario y Escuinapa); para el 2016, la zona Centro (Culiacán, Badiraguato y Navolato).

a. Aplicación de la reforma al código de procedimientos penales vigentes:

En nuestro código de procedimientos penales para el estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

1). ETAPAS DEL PROCESO EN SINALOA

Artículo 164.- el proceso comprende las siguientes etapas:

I .La de investigación inicial, que comprende desde que el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho que la ley señale como delito hasta el ejercicio de la acción penal ante el juez de Control o el tribunal competente;

II. La del proceso, que comprende las siguientes fases:

a) La de control previo, que comprende desde que el indiciado queda a disposición de juez de Control, hasta el auto que resuelva sobre la vinculación a proceso.

b) La de investigación formalizada, que comprenderá desde el auto de vinculación a proceso hasta el vencimiento del plazo para formular la acusación;

c) La intermedia o de preparación del juicio oral, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura al juicio oral;

d) La de juicio oral, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral hasta la explicación de la sentencia que pone fin al proceso y,

III. La de segunda instancia, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los medios de impugnación.

a). AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE VINCULACION A PROCESO

COMPRENDE 6 SUBFASES:

ARTICULO 398 C.P.P. La audiencia inicial será concentrada y continua y de manera preferente se desahogará de manera ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación y tendrá por OBJETO:

- I. Que el Juez de Control resuelva sobre la legalidad de la detención;
- II. Que el Ministerio Público formule imputación;
- III. Que el imputado, en su caso, rinda declaración,
- IV. Que el Juez de Control resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado;
- V. Que el Juez de Control resuelva sobre la vinculación a proceso, y;
- VI. Que el Juez de Control fije plazo para el cierre de la investigación formalizada.

2).¿QUIEN, ANTE QUIEN Y EN QUÉ MOMENTO, SE PODRÁ SOLICITAR LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA INICIAL?

ARTÍCULO 399 C.P.P. El Ministerio Público deberá de solicitar al Juez de Control la celebración de la audiencia inicial:

- I. De manera inmediata, con la puesta a disposición del imputado que se encuentre detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión.
- II. Con la puesta a disposición del detenido por flagrancia o caso urgente;
- III. Con el pedimento de orden de comparecencia para formular imputación, o
- IV. Al pedir se cite a una persona que se encuentra en libertad para formularle imputación, a la que se le indicará que deberá presentarse acompañada de su defensor, apercibida de que en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o su comparecencia, según sea el caso. Al citatorio que se envíe al imputado se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el Ministerio Público.

a) LA AUDIENCIA INICIAL

SU DESARROLLO SE EFECTÚA EN 7 FASES

ARTÍCULO 400 C.P.P. La audiencia inicial, se desarrollará de la siguiente manera:

Informe de derechos y nombramiento de abogado defensor

Al iniciar la audiencia el Juez informará al imputado de sus derechos, le preguntará si cuenta con defensor, y en caso negativo, lo requerirá para que

designa uno, si no puede o no desea nombrarlo, le asignará un Defensor Público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer medios de prueba y acceso a los registros.

Si no está presente su defensor se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca, si el Defensor no comparece, se le proveerá inmediatamente de un Defensor Público.

Si la víctima u ofendido comparece a la audiencia, el Juez le preguntará si fue informado de sus derechos, en caso negativo, los hará de su conocimiento en ese acto; asimismo, se le hará saber que podrá designar un asesor jurídico, y que en caso de que no pueda nombrar uno particular, se le designará uno de oficio;

II. Control de detención.

Inmediatamente después de que el detenido, por caso urgente, flagrancia o cumplimiento de orden de aprehensión sea informado de sus derechos y cuente con un defensor, el Juez con base en el informe que reciba del Ministerio Público sobre la justificación o motivos de la detención, y previa audiencia del defensor (audiencia?) procederá a calificarla, ratificándola en caso de encontrarla ajustada a los derechos y garantías constitucionales y a este código, o a decretar la libertad del detenido con las reservas de ley en caso contrario.

En caso de que se decreta la libertad del detenido con las reservas de ley, el Ministerio Público tendrá a salvo su derecho para solicitar audiencia para formular imputación, o en su caso, seguir integrando su investigación inicial sin detenido.

Si el Juez califica como legal la detención, le concederá el uso de la palabra al Ministerio Público y si éste solicita la formulación de la imputación y aplicación de una medida cautelar, el Juez se pronunciará sobre la procedencia de la misma o aplicará la medida cautelar oficiosa que en su caso proceda y se continuará con la audiencia.

III. Formulación de la imputación.

Entendemos por formulación de la imputación, a la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala

como delito, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión.

Si el Ministerio Público solicitar formular imputación, el Juez le concederá la palabra para que exprese verbalmente en qué hace consistir el hecho o los hechos que la ley señala como delito objeto de la imputación, la fecha, hora, lugar y modo de su comisión, y en qué hace consistir la intervención que le atribuye al imputado en ese hecho, y en su caso, el nombre de su acusador. En ese acto el Ministerio Público deberá señalar el monto estimado de la reparación del daño sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo solicite directamente.

El Juez de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público;

IV. Declaración inicial del imputado.

Una vez formulada la imputación correspondiente, el imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; sin embargo, el imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que estos sean anotados por separado y se mantengan en reserva.

Independientemente de su respuesta, el imputado deberá indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo y condiciones de vida, nombres de sus padres, números telefónicos donde pueda ser localizado, correo electrónico si cuenta con él, y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena.

Si el imputado decidiera declarar con relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y se le advertirá que puede abstenerse de hacerlo, se le invitará a expresar lo que a

su derecho convenga en descargo o aclaración de los mismos e indicar los datos o medios de prueba que estime oportunos ofrecer.

Si el acusado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa, podrán dirigirle preguntas y estará obligado a responderlas siempre que sean pertinentes.

Las preguntas serán claras y precisas. No estarán permitidas las sugestivas, capciosas, insidiosas o confusas, ni las que comprendan más de un hecho, y las respuestas no serán inducidas. En lo conducente se observarán las reglas previstas en este código para interrogatorio y el conainterrogatorio que formulen las partes procesales, debiendo estarse a la regla prevista en el artículo 353 de este código.

En todos los casos la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente y la hace en presencia y con la asistencia previa de su defensor.

Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, procurando que ellos se encuentren separados, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.;

V. Medidas cautelares.

Formulada la imputación, el Juez abrirá debate sobre la aplicación de medidas cautelares que se soliciten y resolverá sobre las mismas.

VI. Vinculación a proceso.

Después de que se haya formulado imputación y de que el imputado o su defensor se hayan manifestado respecto de la investigación que se desarrolla en su contra, el Ministerio Público podrá solicitar la vinculación a proceso, exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considere que se acredita que se cometió un hecho que la ley señala como delito y que existe la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El Juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro de los plazos señalados en este código, contados a partir de que el imputado haya sido puesto a su disposición física y jurídicamente, y

VII. Plazo para la investigación formalizada.

El Juez competente, a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación a proceso del imputado fijará un plazo para la investigación formalizada y el cierre de la misma, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo.

3). PRINCIPIOS DEL PROCESO:

ARTICULO 6. El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y demás previstos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en este código.

ARTICULO 7. Principio de inocencia: toda persona será considerada inocente y tratada como tal en todas las etapas del proceso, en tanto no se determine su culpabilidad por sentencia firme emitida por el Juez o tribunal de la causa en los términos señalados en este código

Los Juzgadores sólo condenarán cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado.

En caso de duda debe aplicarse lo más favorable para el imputado.

Artículo 8. Principio de interpretación conforme a la justicia: Las normas de este Código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y a la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Este Código debemos interpretarlo de manera que propicie se haga justicia, se esclarezcan los hechos, se proteja al inocente, se procure que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Artículo 9¹⁵⁸. Principio de juicio previo y debido proceso: Ninguna persona podrá ser Condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de Sentencia firme dictada por un tribunal imparcial previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso tramitado de manera imparcial con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en este Código.

Artículo 10. Principio de Tribunal previamente establecido: Ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales o creados especialmente para el caso.

Artículo 11. Principio de imparcialidad judicial: Los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones deberán conducirse siempre con imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, debiendo resolver con independencia y abstenerse de pronunciarse a favor o en contra de alguna de las partes, procurando por todos los medios jurídicos a su alcance que éstas contiendan en condiciones de igualdad.

Los Jueces y Magistrados resolverán los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquier poder, sector o grupo o por cualquier motivo.

Asimismo, para garantizar la imparcialidad, el juicio oral se celebrará ante Juez que no haya conocido del caso previamente.

Artículo 12. Principio de publicidad: Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el proceso, sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los medios de comunicación podrán acceder en los casos y condiciones que determine el Juez o Tribunal conforme lo establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Si alguna persona tiene un interés justificado para el conocimiento del desarrollo de un procedimiento o de alguna audiencia en particular podrá, previo pago de los derechos establecidos y no se trate de un supuesto que tenga impedimento legal, solicitar se le expidan las copias de la videograbación o de la grabación respectiva, y la autoridad deberá proporcionarla.

Artículo 13. Principio de contradicción: Las partes podrán conocer, controvertir o Confrontar los datos, medios de prueba y pruebas, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, con las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Artículo 14. Principio de concentración: La recepción y desahogo de pruebas, así como el debate que produzcan decisiones jurisdiccionales, deberán concentrarse en audiencia, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 15. Principio de continuidad: El desarrollo de las audiencias será en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión en los términos previstos en este Código, sin detrimento del derecho de defensa y del fin del proceso.

Artículo 16. Principio de inmediación: Toda audiencia se desarrollará con la presencia ininterrumpida del Juez así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código, sin que los Jueces puedan delegar en alguna otra persona su desahogo.

Artículo 17¹⁵⁹. Principio de inmediación probatoria: El Juez que va a dictar sentencia debe formar su convicción sobre la base del material probatorio que haya sido producido en su presencia.

El Juez no podrá delegar en ninguna persona la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Para los efectos de las sentencias sólo se considerarán como prueba aquéllas que hayan sido desahogadas en la audiencia en juicio, aun cuando se hayan producido en etapas anteriores.

La intermediación debe entenderse como una técnica de desahogo de pruebas, no como método para el convencimiento del Juez o Tribunal.

Artículo 18. Principio de igualdad ante la ley: Todas las personas que intervengan en el proceso penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades, para sostener la acusación o la defensa según corresponda, sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Las autoridades velarán para que las personas con las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas para garantizar la igualdad, sobre la base de la equidad en el acceso en las oportunidades y derechos.

Artículo 19. Principio de carga de la prueba: La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el Código Penal del Estado y las leyes aplicables.

Artículo 20. Principios de fundamentación y motivación: Los Jueces y Magistrados están obligados a fundar y motivar sus decisiones como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código. El Ministerio Público tendrá la misma obligación cuando actúe como autoridad.

La simple relación de los datos o medios de prueba, de afirmaciones dogmáticas,

Fórmulas genéricas o la simple cita de jurisprudencia de los tribunales, no sustituye la motivación respectiva.

Artículo 21. Principio de prohibición de doble juzgamiento: La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o por resolución que tenga la misma fuerza vinculante, no podrá ser nuevamente procesada o juzgada por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Tampoco podrá ser procesada o juzgada por los mismos hechos, la persona que haya dado total cumplimiento a los acuerdos reparatorios o aquella que cumpla durante el plazo fijado con las condiciones impuestas al concedérsele la suspensión condicional del proceso.

Artículo 22. Principio de prohibición de comunicación ex parte: Ningún Juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, a fin de respetar los principios de contradicción, igualdad e imparcialidad, salvo las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

4). DERECHOS PROCESALES ESENCIALES

Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, Seguridad e integridad física, psíquica y moral.*

Queda prohibido y será sancionado por la ley penal toda intimidación, incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 24. *Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la Autoridad judicial o en los demás casos que autorice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.*

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares restrictivas de la libertad las que estén establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este Código y en las leyes especiales, mismas que serán de carácter Excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

Artículo 25. *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera Gratuita, pronta, completa e imparcial por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.*

Artículo 26. *En todo proceso penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier Persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la Vida privada y datos personales, en los términos y con las*

excepciones que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Ninguno de los intervinientes en el proceso podrá divulgar datos sensibles o información Personalísima de la víctima u ofendido, imputado o testigos.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a una defensa adecuada por abogado al cual Elegirá libremente incluso desde el momento de su detención o comparecencia ante el Ministerio Público o autoridad judicial.

El abogado deberá contar con título profesional y Cédula debidamente registrada.

En la primera comparecencia en que el imputado participe, si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, la autoridad respectiva le designará un Defensor Público, con el que podrá entrevistarse de inmediato.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado para

Defenderse personalmente, pero siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste.

Cuando el Juez o Tribunal advierta un deficiente desempeño en el ejercicio de la defensa, deberá informarlo en audiencia al imputado a fin de que éste decida si cambia de defensor, caso en el cual designará uno distinto, a quien se le otorgará el tiempo estrictamente necesario para que desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

5). SISTEMA ACUSATORIO ORAL

Su finalidad (artículo 3 C. P.P) El proceso penal tendrá por finalidad *el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas mediante la resolución el conflicto surgido como consecuencia del delito.*

6). SUJETOS DEL PROCESO PENAL (ART. 134 C. P. P.)

La Víctima u ofendido

El Imputado

El Defensor

El Ministerio Público

La Policía (ARTÍCULO 158 c. p. p.)

El Juzgador (artículo 161 C. P. P.)

(Juez de Control y Juez de Juicio Oral)

7). TRIBUNAL DE JUICIO ORAL.

FORMULACION DE LA IMPUTACION.- Es el acto procesal que corresponde exclusivamente al Ministerio Público (en base a su carpeta de investigación), mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación n su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Posterior a la formulación de imputación, el Ministerio Público, expone los antecedentes que obren en su carpeta de investigación, solicitando al Juez que dicte Auto de vinculación a proceso.

Una vez dictado el Auto de vinculación a proceso, el Juez fijará plazo para cierre de investigación, en este plazo, el Ministerio Público, llevará a cabo la investigación, allegándose de pruebas que le permitan en determinado momento sustentar una acusación en contra del imputado, con miras a lograr una sentencia condenatoria, es decir, que deberá acreditar que se cometió un hecho delictivo y acreditar más allá de toda duda razonable de que el acusado cometió o participó en ese hecho delictivo.

a). FASES DE LA ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACION A JUICIO.

Se divide en dos fases: oral y escrita.

La fase escrita.- se inicia con la presentación por parte del Ministerio Público, del *escrito de acusación*, en éste, el Ministerio Público formaliza su acusación.

ARTICULO 425 C.P.P. -Una vez concluida la investigación formalizada, si el Ministerio Público cuenta con los elementos probatorios necesarios para someter a juicio público al imputado, formulará la acusación y requerirá la apertura a juicio.

La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La identificación del o de los acusados y de su defensor;
- II. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- III. La relación de las circunstancias calificativas o modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren;
- IV. La comisión o participación concreta que se atribuye al acusado;
- V. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VI. El señalamiento de los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar en juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
- VII. El monto de la reparación del daño;
- VIII. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicite;
- IX. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar para la individualización de la pena;
- X. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados, y
- XI. En su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso.

La Segunda Fase.-Se inicia con la celebración de la Audiencia Intermedia, cuyo objetivo principal es la depuración de las pruebas de las partes y resolver las cuestiones procesales que pudieran presentarse, como la incompetencia del Juez, litispendencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal. La Audiencia Intermedia termina con el dictado del auto de apertura a Juicio Oral.

b). EFECTOS DE LA TERMINACION DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

- 1.- Culmina actividad jurisdiccional del tribunal de Control
- 2.- Termina la fase intermedia (tercera etapa del proceso)

3.-Comienza actividad jurisdiccional del tribunal de juicio oral.

4.- Inicia la fase de juicio oral (última etapa del proceso).

c). ETAPA DE JUICIO ORAL

¿Cómo se desarrolla la etapa de juicio oral?

Constituida principalmente por la audiencia de debate o de juicio oral, en ella se lleva a cabo el desahogo de la prueba, de forma oral, continua y contradictoria, con la presencia ininterrumpida de los jueces de tribunal oral.

La audiencia de debate de juicio oral, inicia con los alegatos de apertura de las partes, primero el Ministerio Público y después el Abogado defensor, en ellos dan un panorama de lo que será el juicio, deja ver su pretensión sin revelar su teoría del caso (una sinopsis). Inmediatamente después viene el desahogo de la prueba, de igual forma, primero el Ministerio Público y después la defensa, el orden de la prueba la determinan las partes de acuerdo a su teoría del caso, una vez desahogada la prueba, vienen los Alegatos de Clausura, que son los razonamientos jurídicos penales que vierten las partes a fin de convencer al Tribunal que con la prueba desahogada probaron su pretensión. Seguidamente, se le da el uso de la voz a la víctima u ofendido y después al acusado por si desea hacer alguna manifestación.(es la última oportunidad para que declare el imputado). Una vez hecho lo anterior, el Tribunal declara cerrado el debate y pasa a deliberar de forma continua y aislada en una Sala aparte, hasta tener el dictado del fallo correspondiente, que será absolutorio o condenatorio.

ARTICULO 424 C.P.P. La etapa intermedia tiene por objeto *el ofrecimiento y admisión de los medios de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.*

Esta fase iniciará con la formulación de la acusación y continuará con el descubrimiento de datos de prueba.

Al ofrecer las pruebas, las partes deberán precisar el objeto de las mismas.

d). TIEMPO PARA SU NOTIFICACION

- I. Al presentarse el escrito de acusación, EL Juez competente ordenará su notificación a las partes.
- II. Se cita a la audiencia intermedia para un plazo no inferior a veinte días, ni superior a treinta días, a partir de la notificación.
- III. Al notificarse se entregará copia del escrito de acusación al imputado, defensor y víctima.
- IV. Dentro de los próximos siete días después de la notificación del escrito de acusación, la víctima u ofendido, por escrito podrá adherirse a la acusación i señalar los vicios formales de la misma y solicitar su corrección, o bien, podrá constituirse en *acusador coadyuvante* y ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes.

e). LA PRUEBA.-

DESAHOGO DE MEDIOS DE PRUEBA

Disposiciones generales

Es cualquier elemento con aptitud para conducir al conocimiento probable o cierto respecto de un hecho y que haya sido producido, admitido e incorporado al juicio oral con observancia a las leyes.

ART. 355 – 370 C.P.P Protesta de ley a quienes han de declarar y diversas disposiciones.

ART. 371-379 C.P.P. TESTIMONIALES: ofrecer los testigos que aparezcan rindiendo su declaración en antecedentes de investigación y que sean necesarios para fundar nuestra teoría del caso, al ofrecer dichos testigos, los mismos deben ser individualizados (nombre, domicilio, ocupación, etc.), lugar en donde pueden ser notificados y además señalar *su punto de prueba*; es decir, sobre qué ha de versar su testimonio en juicio.

ART. 380 -391 C.P.P. PERITAJES: Se ofrece al igual que la prueba testimonial, sólo que en ella 1) se debe acreditar la experticia en la materia con el título oficial en la ciencia, técnica o arte a que se refiera el punto sobre el cual ha de dictaminarse en juicio, este documento debe anexarse al escrito de acusación;

así también se deberá anexar 2) una copia del dictamen pericial elaborado en la etapa de investigación previa, o bien, en el de la etapa del proceso de investigación formalizada y 3) anexar copia de cadena de custodia.

ART. 392-393 C.P.P. DOCUMENTALES: El Ministerio Público, sólo menciona el documento en el escrito de acusación, mas no debe exhibirlo y su lectura se hará en la fase de juicio oral.

Sólo la prueba autenticada, decretada para su producción en juicio oral, podrá incorporarse al debate por lectura en la audiencia de juicio oral (tiene que presentarse a la audiencia la persona que la expidió). Excepto los documentos públicos.

Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo, como mejor evidencia de su contenido.

ART. 394 C.P.P. OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Además de los previstos en el código, podrán desahogarse otros medios de prueba distintos *siempre que no vulneren las garantías y facultades de las personas ni sean contrarias a la ley y al derecho.*

PRUEBA MATERIAL.- Son indicios recabados en la investigación, tales como objetos materiales (previa su incorporación a juicio), los indicios podrán ser mostrados al acusado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan e informen de ellos. Ejemplo:

a).-Si se trata de un teléfono, se debe traer a la vida con el testimonio de quienes intervinieron en el resguardo.

b).-Tijeras con que cortaron los dedos de la víctima.- vuelve a la vida con el testimonio de quién lo encontró y tomó de la escena del delito) y pericial.

Sólo la prueba admitida e incorporada en la audiencia de juicio oral conforme a las reglas de la ley puede ser utilizada para fundar la decisión del Juez.

Si el Ministerio Público ofrece pruebas supervinientes, la Defensa puede objetar su ofrecimiento porque en el uso de la voz de la lectura, el M. P. omitió ofrecerlas, se le pasó y posteriormente lo hace, si no se admite la prueba, se

puede ofrecer fuera de audiencia, *incidente de ofrecimiento de pruebas superviniente*.

No se debe admitir en juicio, la Carpeta de Investigación, si la ofrece el Ministerio Público, la defensa deberá objetarla.

Se puede realizar la PRUEBA ANTICIPADA, (ART. 336 C.P.P.)¹⁶⁰ Hasta antes de la celebración de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de control o el de juicio oral, si ya se hubiere dictado el auto de apertura a juicio oral;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar sus razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio oral a la que se pretende incorporar y se torna indispensable;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y
- IV. Que se practique en audiencia con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Sera motivo de prueba anticipada la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir fuera del territorio del estado, en el extranjero exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar en la citada audiencia, o algún otro obstáculo semejante.

También procede (ARTICULO 337 C.P.P). En aquellos delitos que atenten contra el normal desarrollo de la personalidad o que afecten el normal desarrollo psicosexual o bien que el delito fuese cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima o testigo sea mayor de seis años y menor de dieciocho años de edad, el Ministerio Público de oficio o a solicitud del representante de los menores de edad deberá determinar con ayuda de especialistas sobre la necesidad de solicitar y obtener su declaración de manera anticipada, cuando por el transcurso del tiempo

hasta que se llegase a la audiencia de juicio oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico por lo cual así lo pedirá al juez de control.

Tratándose de víctimas o testigos menores de doce años, el M. P. de oficio o a petición de la víctima o de su representante cuando la víctima o testigos sean menores de edad, solicitada al Juez de control el desahogo de su testimonio como prueba anticipada.

El representante de la víctima tiene la facultad de impugnar ante el Juez de control la negativa del M.P. de solicitar el anticipo de prueba.

En el desahogo de prueba anticipada, los jueces velarán por el interés superior de la niñez, sin quebrantar los principios rectores del sistema acusatorio, evitando al máximo que la persona menor de edad repita diligencias innecesarias.

(ART. 338 C. P.P.) ¿Cuándo puede solicitarse la prueba anticipada?: desde la presentación de la denuncia o querrela y hasta antes del inicio del juicio oral.

(ART. 339 C. P.P.) Casos en que el interviniente solicita la prueba anticipada por encontrarse fuera del estado o en el extranjero.

LEGALIDAD DE LA PRUEBA. (ARTICULO 343 C. P.P.) Sólo tendrán valor los medios lícitos e incorporados legalmente al proceso penal, no tendrán valor los medios de prueba obtenidos por medio de tortura, violencia e incomunicación. La prueba será valorada conforme a la sana crítica, el conocimiento científico y las máximas de la experiencia- Sólo son pruebas válidas para el dictado de las sentencias, las pruebas desahogadas en Audiencia de Debate de Juicio Oral.

MOTIVOS PARA DESECHAR PRUEBAS (ART. 440 C. P.P.)

PRUEBA ILEGAL

- 1.- Impertinentes (que no tienen relación con el objeto del juicio)
- 2.-Para acreditar hechos públicos y notorios (porque no necesitan demostración)
- 3.-Inadmisibles (de origen nulo, pruebas del juicio abreviado no procedente y las que violan garantías fundamentales)
- 4.-Sobreabundantes
- 5).-Dilatorias (sólo llevan por objeto alargar el procedimiento)

Ejemplo: Si la detención fue ilegal,, todas las pruebas realizadas son ilegales.(genéticas, periciales, etc.)

La prueba ilícitamente obtenida, es *nula. (Inadmisibile)*, todas las pruebas son nulas. (ART. 291 C.P.P. PRUEBA NULA) excluida.

Ejemplo: No se pidió autorización al juez federal para realizar un *cateo*, es (*inadmisibile*)

Se puede considerar ilícita, la declaración del imputado, si ésta no fue video grabada.

Cuando se trate de Informes anónimos, el M.P. deberá investigar sobre los hechos. La Policía constatará los hechos probablemente delictivos.

Cuando el Juez, excluya, rechace o inadmita una prueba, deberá fundar y motivar...sobre esto *procede apelación*.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Presentada la acusación, el Juez de Control ordenará su notificación y citará a las partes a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar entre los 20-30 días después de su notificación:

El Juez abre audiencia

Identificación de las partes intervinientes (Ministerio Público, víctima, acusado, defensor, etc.)

El Juez pregunta a las partes, si existe una salida alterna de terminación anticipada del proceso.

Acto seguido el acusado, por sí o por conducto de su defensor podrá:

A) Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento son de: incompetencia (art. 29 cpp), cosa juzgada, extinción de la acción penal (art. 240 cpp) y falta de requisitos de procedibilidad (art. 177 cpp) querella.

Señalar los vicios formales de que adolezca el escrito de acusación, requiriendo su corrección.

Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios, señalar los medios de prueba que ofrece para la audiencia de juicio oral.

Proponer alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias o aceptar las formas de terminación anticipada del proceso, ofrecida por el Ministerio Público.

El Principio o criterio de oportunidad, se podrá hacer valer hasta antes de la formulación de imputación, o bien, no procede la aplicación de este criterio.

La defensa podrá hacer valer el señalamiento de que el escrito de acusación... (Vicios formales).

- Seguidamente, el juzgador verifica si las partes llegaron a acuerdos probatorios.
- Si realizaron o no acuerdos probatorios, continúa el Ministerio Público, haciendo una exposición suscita de los hechos que pretende probar.
- La Audiencia intermedia iniciará con el descubrimiento probatorio de las partes, correspondiendo en primer término al M. P.
- Efectuado el descubrimiento probatorio del M.P., enseguida la defensa descubre a éstos, los datos probatorios que pretende llevar a juicio haciendo entrega de copias de los mismos.(excepción al principio de igualdad de las partes).
- A continuación se procederá al ofrecimiento de los medios de prueba de las partes, iniciando por el M.P., en su caso, la víctima u ofendido a través de su acusador privado.
- Acto seguido, se abrirá el debate sobre esos medios de prueba, escuchando a la defensa, posteriormente al defensor y posteriormente el M.P. (1).EXCLUSIÓN DE PRUEBA IMPERTINENTE; 2) DILATORIA;3) SOBREABUNDANTE;4).TENDIENTE A ACREDITAR HECHO PUBLICO y 5) PRUEBA ILEGAL.) se dirá Señoría...
- Posterior a esto, la defensa del acusado, realizará el ofrecimiento de los medios de pruebas que estime conducentes y de igual forma se abrirá debate acerca de ellos.

- Culminado este debate, el Juez se pronunciará sobre los medios de prueba que se consideren admitidos, asentando los mismos en el AUTO DE

f). APERTURA A JUICIO ORAL.

AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL

REQUISITOS:

El Juez competente para celebrar la audiencia de juicio oral; identificación del acusado; la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, el hecho o hechos materia de la acusación y su clasificación jurídica, la que podrá ser distinta a la establecida en el auto de vinculación a proceso o en el escrito de acusación; los acuerdos probatorios a que llegaron las partes.

Los medios de prueba que, en si caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño;

(ART. 442 C.P.P. LA RESOLUCION DE APERTURA A JUICIO ORAL ES IRRECURREBLE.)

El Juez de Control, hará llegar el Auto de apertura a juicio oral, ante el Juez de juicio oral competente, dentro de los 3 días siguientes a su dictado y pondrá a su disposición los registros, así como a los acusados sometidos a prisión preventiva.

ART. 443 C.P.P. FASE DE JUICIO ORAL

El juicio es la fase de desahogo de los medios de prueba y decisión de las cuestiones esenciales del proceso y se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de oralidad, inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.

Art. 444 C.P.P.: La audiencia de juicio se desarrollará en forma oral tanto en lo relativo a los alegatos y peticiones de las partes como en la recepción de los medios de prueba y, en general, en toda intervención de quienes participan en ella, con las salvedades previstas en la ley.

Las decisiones serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su omisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta de debate.

Art. 445 C.P.P.: En la audiencia, el Juez de juicio oral presidirá y dirigirá el debate, autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, moderará las intervenciones y la discusión, impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin cortar por ello el ejercicio de la investigación penal, no la libertad de defensa.

Art. 446 C.P.P. Causa extintiva de la acción penal: el Juez puede dictar sobreseimiento; procede recurso de APELACION por el Ministerio Público, y la víctima u ofendido.

Art.447 C.P.P. Suspensión del juicio oral; podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días naturales sólo en los casos siguientes:

- I. Para resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza no pueda resolverse inmediatamente,
- II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias;
- III. Cuando sea imposible o inconveniente continuar el debate porque no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y deba practicarse una nueva citación y que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- IV. Cuando un Juez o cualquiera de las partes enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;
- IV. Cuando el Ministerio Público o el particular que ejerza la acción penal, lo requiera para ampliar la acusación por causas supervinientes, o el defensor lo solicite una vez ampliada, siempre que por las características del caso no se pueda continuar inmediatamente;
- V. Excepcionalmente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación. El Juez decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de reanudar audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Juez ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate.

g). FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACION DEL PROCESO

ARTICULO 505 C.P.P.- en los asuntos sujetos a proceso simplificado o abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este capítulo para cada uno de ellos.

En lo no previsto, y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

ARTÍCULO 506 C.P.P.- Son formas de terminación anticipada del proceso:

- I. El acuerdo reparatorio;
- II. El proceso simplificado;
- III. La suspensión provisional del proceso, y
- IV. El proceso abreviado.

Para tal efecto, la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas contara con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, el proceso simplificado y el procedimiento abreviado, la cual deberá ser consultada antes por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente alguna de las formas de terminación anticipada del proceso. La impresión oficial de los registros de la base es indicio suficiente del antecedente, salvo prueba documental en contrario.

Recibido el auto de apertura, el Juez señalará fecha y hora para la audiencia de debate, la cual se desarrollará, en lo conducente, aplicando la regulación de fase del juicio oral.

h). DELIBERACION Y SENTENCIA

461.-C.P.P: Inmediatamente después de concluido el debate, el juez ordenara un receso para deliberar en privado, de forma continua, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de 72 hrs. Ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del juez.

En este caso la suspensión de la deliberación podrá ampliarse hasta por diez días, salvo que se actualice la hipótesis prevista en la fracción cuarta del Art. 447 de este código.

II. CONCLUSIONES:

1.- el nuevo sistema de justicia penal implica un cambio total, no solo en la legislación, en la capacitación de los operadores, en las estructuras físicas y en lograr la socialización del sistema con la población, sino también en la cultura. Se necesitara un fuerte cambio de mentalidad. El nuevo esquema de justicia penal requiere que desprendamos el funcionamiento de un sistema de enjuiciamiento preponderantemente escrito y diferente, y que aprendamos uno nuevo, es decir acusatorio.

2.- Uno de los grandes retos que se pretende reformar profundamente son las instituciones que es la estructura burocrática se niegue a abandonar las prácticas del pasado.

3.- En México tendremos resistencias tanto a nivel federal como a nivel estatal; no es fácil modificar una práctica burocrática que siempre se ha hecho así para establecer en su lugar, un nuevo sistema y cierta medida desconocido.

4.- No es lo mismo hablar de un sistema inquisitivo, con una metodología de expedientes, a hablar de uno acusatorio, con una metodología de audiencias.

5.- Si bien es cierto en algunas entidades federativas han fallado al implementar el nuevo sistema al no existir una real capacitación de las fiscalías para la aplicación del nuevo sistema, porque no cuentan con la preparación y conocimientos necesarios para poder, incluso, plantear un problema basado en la oralidad ante el juez pues es aquí donde ha habido fallas.

6.- La aplicación de los principios rectores del sistema acusatorio, simplemente marca una gran diferencia en la forma en que se impartirá justicia. Dichos principios no son de fácil asimilación, cuando se esta tan acostumbrado a una forma constante y rutinaria de operar bajo un sistema inquisitivo, sistema tan arraigado en nuestro país.

7.- Se ha hecho un uso desmedido de las salidas alternas que existen en el sistema con la única finalidad de no continuar o llegar a los juicios orales por las partes, tanto el defensor como del fiscal, que en la mayoría de las causas penales

que se inician, prácticamente se hostiga por partes de los fiscales a los ofendidos para llegar a acuerdos reparatorios, o bien de suspensión de juicio a prueba.

8.- En lo que respecta al procedimiento abreviado, se ha abusado, pues la fiscalía lo ofrece aun cuando cuenta con los elementos legales y del tipo penal suficientes para llegar ante el tribunal de juicio oral, con lo cual se ha dejado un sentimiento de injusticia en la ciudadanía por las penas mínimas que se han aplicado a los delincuentes, lo que ocasiona que los delincuentes, lo que ocasiona que no tengan mínimo temor de continuar delinquirando, al tener su libertad ya que las penas que se les han impuesto son bajas.

9.- Otro factor que ha influido en el fracaso de su implementación, recae también en las corporaciones policiacas, al no tener la preparación ni los recursos económicos para ello, llegando al grado que crímenes que se confiesan en forma espontánea ante las autoridades quedan sin sanción, en razón de la falta de incumplimiento en las formalidades del procedimiento durante el desarrollo de la investigación, por la falta de capacitación y conocimientos.

10.- Caso contrario se han obtenido grandes avances y resultados favorables podemos anotar, el cambio que se da en el sistema acusatorio más que inquisitorial.

11.- El nuevo modelo acusatorio y oral, es respetuoso de los derechos humanos de todas las personas, que guarde un adecuado equilibrio entre el ejercicio de los derechos del imputado con la óptica del garantismo y el debido proceso legal y los de la víctima u ofendido, ampliando sus derechos y clarificando su nuevo rol, que a la vez posibilite que al cometerse un delito la autoridad sea capaz de lograr el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, conforme lo que mandata el artículo 20 constitucional.

12.- el nuevo esquema de justicia penal implica tener un proceso digno y transparente para todos los mexicanos, en el que podamos confiar en el actuar de las autoridades, un sistema en el procedimiento se acerque a la gente y que lo entiendan.

13.- el nuevo sistema permitirá que México si pueda cumplir con disposiciones nacionales e internacionales, que antes, con la aplicación del sistema inquisitivo mixto, era difícil que se pudiera hacer.

14.- El sistema acusatorio permite ir más allá de la pena y cerrar el círculo vicioso para ayudar a que tanto las victimas u ofendidos, como el imputado, puedan reincorporarse a la sociedad de una manera sana y productiva.

15.- Es imprescindible que todos aportemos nuestro granito de arena y no seamos indiferentes; solo con una participación activa podremos hacer que este sistema pueda operar de manera exitosa. Ahora es el momento de cambiar las cosas para mejorar y poder contar con un sistema de justicia penal, digno y eficiente para todos los mexicanos.

III. PROPUESTAS

PRIMERA: Crear espacios de interlocución para generar propuestas que mejoren las políticas públicas encargadas de la procuración de justicia en México considerando la diferentes culturas que existen en el país, así como también sensibilizar a los operadores del sistema de justicia para que cuando estos emitan sus resoluciones tomen en cuenta los instrumentos legales nacionales e internacionales, con la única finalidad de garantizar el debido proceso legal.

SEGUNDO: Revisar y mejorar las medidas de prevención del delito con base en datos de inteligencia; así como también mejorar los cuerpos policiacos ya sean municipales, estatales o federales, con el objeto de profesionalizarlos, y de una manera u otra de incentivarlos a realizar su trabajo.

TERCERA: Así mismo se requiere un cambio estructural en nuestra legislación, con todos los elementos necesarios, para que esos cambios puedan ser reales.

CUARTA: Crear una infraestructura adecuada para la impartición de justicia, ¿cómo? Diseñando espacios o instalaciones que permitan, la accesibilidad y transparencia en la impartición de justicia, así como la comunicación y sensibilización de ciudadanos con el sistema de justicia en nuestro país.

QUINTA: Crear mecanismos de readaptación real para no mezclar a los menores infractores con los delincuentes.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ARENAS SALAZAR, Jorge, "*Pruebas Penales*", Ed. Librería, Doctrina y Ley, Santa Fé de Bogotá, 1996.

ASENCIO MOLLADO, José María, "*Derecho Procesal Penal*", Ed. Tirant Lo Blanch, España, 2008.

AZULA CAMACHO, "*Manual de Derecho Procesal*", t. I, Séptima edición, Ed. Temis, 2000, citado por HERRERA PEREZ, Agustín, "*Nuevo Sistema Constitucional de Derecho Penal*", Ed. Flores, México, 2007.

BASSAT TORRES, Nelson, "*La Duda Razonable en la Prueba Penal con Especial Referencia a Puerto Rico*", Servicio Editorial del País Vasco, Bilbao, 2007, p.66. Citado por GALINDO SIFUENTES, Ernesto, "*La Valoración de la Prueba en los Juicios Orales*", Flores Editor, México, 2010.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, "*Guía para el Estudiante del Proceso Penal Acusatorio Oral*", Ed. Flores, México, 2011.

BENAVENTE, CHORRES, Hesbert, "*Manual Práctico para la Entrevista, Interrogatorio y la Declaración en el Proceso Penal Acusatorio*", Ed. Flores, México, 2010.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, "*Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*", Ed. Flores, México, 2010.

BONESANA CESARE, Beccaria, "*Tratado de los delitos y de las penas*", Argentina, Ed. Heliasta, 1993.

BORJON NIETO, José Jesús, "*El Nuevo Procedimiento Penal Acusatorio*", Ed. El Colegio de Veracruz, México, 2008.

BOVINO, Alberto, "*Publicidad del Juicio Penal*", Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997.

CARBONELL, Miguel, "*Los Juicios Orales en México*", Ed. Porrúa, México, 2012.

CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, "*¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*" Ed. Porrúa, México, 2008.

CARRARA, Francisco, "Programa de derecho penal, "segunda edición, México, Ed. Porrúa, 1992.

CASANUEVA REGUART, Sergio, "*Juicio Oral. Teoría y Práctica*", Ed. Porrúa, México, 2008.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, "*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*", Ed. Porrúa, México, 1997.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo, "*Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*", Tercera Edición, Ed. Magister, México, 2009.

CUENCA DARDON, Carlos, "*Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*", 5ta. Edición, Ed. Cárdenas Velasco, México, 2007.

DAZA GOMEZ, Carlos, *et. al.*, "*Principios Generales del Juicio Oral Penal*", México, Ed. Flores Editor, 2007.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "*Teoría General de la Prueba Judicial*", Quinta edición, Ed. Temis, Bogotá, 2006.

ELIAS AZAR, Edgar, "*Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral*", Ed. Porrúa, México, 2011.

FERRAJOLI, "Derecho y razón, teoría del garantismo penal, 6a. ed., Madrid, Ed. Trotta, 2004.

FIX ZAMUDIO, Héctor, "*Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal*", México, Ed. Porrúa, 2007.

FLORES CRUZ, Jaime, "*Análisis sobre la Nomenclatura empleada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", SPCJN, México, 2012.

GARCÍA GARCÍA, Sandra Alicia, "*El Nuevo sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la perspectiva Constitucional*", SPCJN, México, 2011.

GABRIEL TORRES, Sergio, *et. al.*, "*Principios Generales del Juicio Oral Penal*", México, Ed. Flores, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "*La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*", Ed. Porrúa, México, 2008.

- GARCIA VAZQUEZ, Héctor, "Introducción a los Juicios Orales", Ed. Ángel, México, 2006.
- GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, "El Ministerio Público en la Investigación de Delitos", Noriega Editores, México, 1991.
- GIMENO SENDRA, Vicente, "Los Principios del Procedimiento Penal", Ed. Tirant lo Blanch, t.II, vol. I, España, 1987.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, "La Oralidad como Facilitadora de los Fines, Principios y Garantías del Proceso Penal", Ed. Heliastás, Buenos Aires, 1996
- GONZALEZ DE LEÓN, Gildardo Alejandro y REYES VENEGAS, Lucio, "La Etapa de Juicio Oral o de Debate, Juicio Oral Penal", Ed. Jurídica de las Américas, México, 2008.
- GONZALEZ LEON, Gildardo Alejandro y REYES VENEGAS, Lucio, "Juicio Oral Penal Reforma Procesal Penal de Oaxaca", Ed. Jurídicas de las Américas, México, 2008.
- GONZALEZ OBREGÓN, Diana Cristal, "Manual Práctico del Juicio Oral", Ed. Ubijus, México, 2010.
- HIDALGO MURILLO, José Daniel, "Debido Proceso Penal en el Sistema Acusatorio", Ed. Flores, México, 2011.
- ISLAS COLIN, Alfredo, "Juicios Orales en México", t. I en DOMINGUEZ NÁREZ, Freddy *et. al* (Coords), México, Ed. Flores, 2011.
- LAZCANO Y MANZON, Andrés María, "Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial", Tomo II, La Habana, Ed. Selecta, 1955.
- LEON PARADA, Victor, "El Interrogatorio Penal Bajo una Pragmática Oral", ECOE Ediciones, Bogotá, 2008.
- LEON PARADA, Victor Orielson, "El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal", Ed. Ecoe Ediciones, Colombia, 2005.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, "Juicios Orales en Materia Penal"; Ed. IURE, México, 2011.
- MAGAÑA CEBALLOS, Rodrigo y NICOLAS BALTAZAR, Arturo, "Los Principios Rectores del Sistema Acusatorio, Análisis Sistemático", Ed. Flores, México, 2012.

MAGRO SERVET, Vicente, *“Guía de Problemas Prácticos y Soluciones del Juicio Oral”*, segunda edición, Ed. La Ley, México, 2009

MARTINEZ GARNELO, Jesús, *“Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral (Mitos, Falacias y Realidades)”*, Ed. Porrúa, México, 2011.

MARTINEZ PEREZ, Mario Alberto, *“Juicio Oral Penal Reforma Procesal Penal de Oaxaca”*, Ed. Jurídica de las Américas, México, 2008.

MILLAR, nota 4., citado por OVALLE FAVELA, José., *“El procedimiento penal oral en el estado de Chihuahua”*. México, Ed. PGJ del estado de Chihuahua, 2010.

MORENO VARGAS, Mauricio, *“Nuevo sistema de Justicia Penal para el Estado de México”*, Ed. Porrúa, México, 2011

PEITRE Alexander, *“Introducción al Estudio de Grecia”*, trad. De Alfonso Reyes, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.

NATAREN NANDAYAPA, Carlos F, y RAMIREZ SAAVEDRA, Beatriz E. *“Litigación Oral y Práctica Forense Penal”*, Ed. Oxford, 2009.

NATAREN NANDAYAPA, Carlos F, y RAMIREZ SAAVEDRA, Beatriz E, *“Aspectos Relevantes de la Litigación Oral en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio”*, Ed. UBIJUS, Instituto de Formación Profesional, 2008, Colección Vanguardia en Ciencias Penales.

NIEVA FENOLL, Jordi, *“La Valoración de la Prueba”*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.

ORONoz SANTANA, Carlos M, *“Tratado del juicio Oral”*, México, Ed. Pac, 2011

OVALLE FAVELA, José, *“El Procedimiento Penal Oral en el Estado de Chihuahua”*, Ed. Procuraduría General del Estado de Chihuahua, México, 2010.

PARRA QUIJANO, Jairo, *“Tratado de la Prueba Judicial. El Testimonio”*, Cuarta edición, Ed. Librería del Profesional, Santa de Bogotá, 1994.

PEREZ PALMA, Rafael, *“El Proceso Penal en México”*, Ed. Porrúa, México, 2003.

RAMIREZ JIMENEZ, Nelson, *“Casación o Recurso de Nulidad”*, Ed. IUS ET VERITAS, Lima, 1994.

RAMOS DURAN, María Alejandra, *“Sistema de Justicia Penal Mexicano, El Procedimiento Penal en el Estado de Chihuahua”*, Ed. Secretaría de Gobernación, México, 2009.

RODRIGUEZ CH, Orlando Alfonso, *“El Testimonio Penal y sus Errores, su practica en el Juicio Oral y Público”*, Segunda edición, Ed. Temis, Bogotá Colombia, 2005.

RODRIGUEZ MORENO, Fernando, *“El Nuevo Sistema de Justicia Penal sus protagonistas, el cuándo, cómo y porque en Chihuahua.”* Ed. Porrúa, México, 2010.

ROXIN, Claus, *“Derecho Procesal Penal”*, traducción de la 25 edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.

UROSA RAMIREZ, Gerardo Armando, *“Introducción a los juicios orales en materia penal, apuntes sobre el pasado, presente y futuro enjuiciamiento criminal en México.”*, México, Ed. Porrúa, 2013.

ZAFFARONI, Eugenio R, *“Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina, (informe final 1982-1986)”*, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1986.

ZAMUDIO ARIAS, Rafael, *“El nuevo sistema de justicia penal acusatorio desde la perspectiva constitucional”*, México, Ed. Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, 2011.

ZARATE, José Humberto. *et. al.*, *“Sistemas Jurídicos Contemporáneos”*, México, Ed. Mc Graw Hill, 2006.

HEMEROGRAFIA

AGUILAR LOPEZ, Miguel Ángel, *“Naturaleza, Función y Ámbitos de Actuación en la Etapa Intermedia del Juez de Control”*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 29, México, 2010.

BARDALES LAZCANO, Erika, *“El Nuevo Sistema de Justicia Penal de México una Visión para su Implementación”*, Revista Cultural Constitucional Cultura de Libertades, Año 2011, Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, Segunda edición, México, 2011.

CAMACHO SALDAÑA, Carlos Alberto, *“El Juez de Control”*, Revista El Mundo del Abogado, Año 13, No. 134, Junio 2010, México, DF.

CASTILLO GONZALEZ, Francisco, “*El Principio de Inmediación en el Proceso Penal Costarricense*”, Revista Judicial, San José, Núm. 29, Junio 1984..

GONZALEZ OBREGÓN, Diana Cristal, “*La Teoría del Caso en el Procedimiento Penal Acusatorio Mexicano*”, Revista Cultura Constitucional cultura de Libertades, México, Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, Segunda Edición, Año 2011.

MONTERO ROCA, Juan, “*El principio de Oralidad y su práctica en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.*”, En *Revista Justicia*, No. II, Madrid, 1983, p. 267 y ss.

PEREZ AGUILERA, Miguel Armando, “Organización, funcionamiento y normatividad de los juzgados de garantía y del tribunal de justicia oral del poder judicial del estado de baja california”, México, Diciembre del 2009.

ROMERO GUERRA, Ana Pamela, “La Prueba Pericial en el Sistema Acusatorio”, Revista Iter Criminis, México, Número 6, Cuarta Época, INACIPE, 2008.

VAZQUEZ GONZALEZ DE LA VEGA, Cuauhtémoc, “*Hacia el cambio de paradigma en los procedimientos penales*”, Tercera Época, Número 3, Enero-Febrero, INACIPE, México, 2006.

DICCIONARIOS

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda y VILLASANA DIAZ, Ignacio, “*Diccionario de derecho penal*”, 2^{da}. Edición, México, Ed. Oxford, 2006.

PEÑA GONZALEZ, Oscar, y ALMANZA ALTAMIRANO, Frank, “*Diccionario del proceso penal acusatorio*”, México, Ed. Flores Editor, 2013.

LEYES CODIGOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Código Penal del estado de Sinaloa

Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas

JURISPRUDENCIA:

Tesis: P/J 47/95, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t.II; Diciembre de 1995.

Tesis: VII.P J/37, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Octava Época, Núm. 75, Marzo de 1994.

PAGINAS WEB CONSULTADAS:

www.v-lex.com,

www.redalyc.org, Octubre 5, 2012.

http://www.congresochihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/codigos/611_06.pdf Octubre 6, 2012.

http://www.chihuahua.gob.mx/justiciapenal/Contenido/plantilla5.asp?cve_canal=10317&Portal=justiciapenal. Noviembre 3, 2012.

Página electrónica del Congreso del Estado de Morelos
<http://www.congresomorelos.gob.mx/> Noviembre 3, 2012.

<http://juiciosoralesmorelos.blogspot.mx/> Noviembre 3, 2012.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/10.pdf> Noviembre 5, 2012.

<http://www.eumed.net/rev/cccss/16/tibdm.html> Noviembre 5, 2012.

<http://www.eumed.net/rev/cccss/20/ldpp.html> Noviembre 6, 2012.

<http://www.sinaloa.gob.mx> Octubre, 2013.